



Departamento de Derecho Procesal

RECEPCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL

**Análisis a propósito de su regulación expresa en la Ley
20.886**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

Diego Ignacio Vergara Manchego

Profesora guía: Flavia Carbonell Bellolio

Santiago de Chile

2018

INDICE

RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	
ASPECTOS GENERALES SOBRE BUENA FE PROCESAL EN EL DERECHO CHILENO	13
1.1 SOBRE LAS DIFICULTADES DE DAR UN CONCEPTO DE BUENA FE PROCESAL	13
1.1.1 La indeterminación como principal característica.....	13
1.1.2 En la búsqueda de una definición	16
1.1.3 Consecuencias de la falta de un concepto claro y concluyente	19
1.1.4 ¿Cómo se aborda la buena fe procesal?	22
1.2 DEBERES QUE DERIVAN DE LA BUENA FE PROCESAL	23
1.2.1 Cargas, obligaciones y deberes procesales.....	23
1.2.2 Deber de veracidad	25
1.2.3 Deber de completitud.....	26
1.2.4 Deber de lealtad	26
1.2.5 Deber de probidad.....	26
1.2.6 Deber de colaboración o cooperación	27
1.3 ACTUACIONES TRADICIONALMENTE CONTRARIAS A LA BUENA FE PROCESAL	28
1.3.1 Generalidades	28
1.3.2 Abuso procesal.....	29
1.3.3 Fraude procesal.....	31
1.3.4 Colusión procesal	32
1.4 RECONOCIMIENTO DE LA BUENA FE EN CHILE Y EN EL DERECHO COMPARADO	33
1.4.1 Reconocimiento en Chile	33
1.4.1.1 Legislación	33
I. Nuevas reformas y leyes	33
II. Manifestaciones tradicionales del principio de buena fe procesal en el derecho chileno.....	38
A. Código de Procedimiento Civil	39
(i) Artículo 88.....	40
(ii) Artículo 114.....	41
(iii) Artículo 122.....	41

(iv) Artículo 144	42
(v) Artículo 147	42
(vi) Artículo 223	42
(vii) Artículo 280	43
(viii) Artículo 321	43
(ix) Artículo 330	44
(x) Artículo 724	44
(xi) Artículo 769	44
(xii) Otros ejemplos	45
B. Código Orgánico de Tribunales	45
(i) Artículo 531	45
(ii) Artículo 600	46
C. Código de Ética del Colegio de Abogados	46
1.4.1.2 Jurisprudencia	48
1.4.2 Derecho comparado	49
1.4.2.1 Italia	50
1.4.2.2 Alemania	51
1.4.2.3 España	51
1.4.2.4 Inglaterra	54
1.4.2.5 Perú	54
1.4.2.6 Brasil	56
1.4.2.7 UNIDROIT	57
CAPÍTULO II	
LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS	59
2.1 INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS	59
2.1.1 “ <i>Venire contra factum proprium non valet</i> ”	59
2.1.2 Sobre el concepto o definición de teoría de los actos propios	61
2.1.3 Orígenes históricos de la teoría	64
2.2 NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO DE LA DOCTRINA O TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS	67
2.2.1 ¿Cuál es la naturaleza jurídica detrás de esta teoría?	67
2.2.1.1 Teoría de los actos propios como principio general del derecho	67
2.2.1.2 Teoría de los actos propios como manifestación del principio de la buena fe	70
2.2.2 Fundamentos para su reconocimiento y aplicación	71
2.3 REQUISITOS, LÍMITES Y SANCIÓN	74
2.3.1 Requisitos o presupuestos de aplicación	74

2.3.1.1	Construcción doctrinaria y jurisprudencial	74
2.3.1.2	Análisis particular de cada uno de los requisitos	76
I.	Conducta jurídicamente relevante y eficaz manifestada con anterioridad por un sujeto.....	76
II.	Que dicha conducta genere una legítima expectativa o confianza en un tercero en el actuar futuro del primer sujeto.....	77
III.	Una conducta posterior, contradictoria con la anterior, que perjudique a dicho tercero.....	77
IV.	Identidad de los sujetos intervinientes	78
2.3.2	Aplicación de la teoría	78
2.3.3	Límites a la aplicación de los actos propios	80
2.3.4	¿Cómo se sanciona?.....	82
2.4	TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL DERECHO COMPARADO; BREVE MENCION AL ESTOPPEL Y LA VERWIRKUNG	84
2.4.1	El <i>common law</i> y el desarrollo del <i>Estoppel</i>	84
a.	By fact in pais.....	86
b.	By representation	86
c.	By record.....	86
d.	By deed or per rem judicatam	87
e.	By acquiescence	87
2.4.2	La <i>Verwirkung</i> y su reconocimiento en Alemania.....	87
2.5	RECEPCIÓN EN CHILE. ¿TIENE APLICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL?.....	89
CAPÍTULO III		
JURISPRUDENCIA SOBRE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL.....		
3.1	ASPECTOS GENERALES.....	93
3.2	METODOLOGÍA	95
3.3	EXPOSICIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS	97
3.3.1	Antecedentes o datos generales.....	97
3.3.2	Concepto o definición	97
3.3.3	Requisitos de procedencia de la teoría	99
3.3.4	Autores o doctrina citada	101
3.3.5	Conductas que la Corte Suprema ha considerado que infringen la doctrina de los actos propios.....	102
a.	Contradicción en la argumentación o cambio el contenido que funda su pretensión durante el juicio.....	102

b. Alegar la incompetencia de un tribunal, luego de realizar actos donde se le reconoce la competencia	105
c. Contradicción expresada en juicios distintos, pero que tienen relación unos con otros.....	107
d. Otros casos.....	109
e. Casos en que no procede la teoría de los actos propios	111
3.3.6 Comentarios a propósito de la jurisprudencia analizada	112
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFÍA	121

RESUMEN

En el presente trabajo se analizará cómo la Corte Suprema ha desarrollado y aplicado la teoría o doctrina de los actos propios al ejercicio de actos o conductas procesales manifestadas en el contexto de un juicio, a raíz de su regulación expresa en la Ley 20.886. Para ello se realiza previamente un estudio de todos los elementos que fundan y rodean a la teoría. El trabajo comienza con una revisión general del principio de buena fe procesal con el fin de identificar los fundamentos que respaldan la existencia de la doctrina. Asimismo, se desarrolla una exposición sobre los principales aspectos teóricos de los actos propios de manera de conocer su contenido, naturaleza, requisitos y aplicación, entre otros. Finalmente, el trabajo termina con la exposición y análisis de diferentes sentencias del máximo tribunal que permiten determinar cómo ha sido la recepción de esta teoría en la jurisprudencia chilena.

INTRODUCCIÓN

El día 14 de diciembre del año 2015 fue promulgada en Chile la Ley 20.886, la cual modificó los procedimientos judiciales, en especial el civil, al establecer la tramitación digital de los mismos mediante la adaptación de los litigios al uso de las nuevas tecnologías, dejando atrás los clásicos expedientes físicos. Con la entrada en vigencia de esta Ley, los expedientes dejaron los papeles, y pasaron a ser carpetas completamente digitales, donde incluso la presentación de escritos y el acompañamiento de documentos se realizan a través de plataformas virtuales, sin perjuicio de las excepciones que la propia Ley contempla, donde la materialidad aún está vigente. Pero más allá de esta evolución que busca la modernización del poder judicial, adaptándolo a los nuevos tiempos y al uso de nuevas tecnologías, esta Ley también innovó en otros aspectos que escapan del desarrollo digital.

En efecto, este nuevo cuerpo normativo vino a regular, por primera vez y de manera expresa, el principio de la buena fe procesal en el procedimiento civil, dado que con anterioridad a esta Ley solo se había entendido su reconocimiento de manera implícita en una serie de normas. Junto con ello, se reglamentaron otras instituciones de las cuales no existía disposición expresa en normas procesales de nuestro ordenamiento. De esta manera, el mismo artículo que reguló la buena fe procesal, reconoció, como una manifestación de una conducta contraria a dicho principio, la contravención de actos propios.

La conducta expresada en dicha norma no es otra que la denominada teoría o doctrina de los actos propios, institución fuertemente ligada al derecho civil, rama a la que debe su amplio desarrollo y donde ha sido largamente estudiada y aplicada desde hace ya mucho tiempo. Por lo mismo, y ante la extrañeza de que una doctrina relacionada tradicionalmente al derecho sustantivo tuviese una regulación expresa a propósito de una norma procedimental, surge la interrogante de si lo anterior es reconocido de dicha manera por los tribunales chilenos, que son los órganos encargados de darle aplicación en el caso concreto.

En consecuencia, a través de la presente investigación, se busca determinar cómo la jurisprudencia ha resuelto aplicar la teoría de los actos propios al ejercicio de actos o conductas procesales manifestadas en el contexto de un juicio, de manera de desligarla del entendimiento que tradicionalmente ha expuesto la doctrina civil, que considera su estudio a propósito de las relaciones contractuales y la buena fe contractual. Se intentará una posible sistematización que permita clarificar los criterios y fundamentos que la Corte Suprema ha estimado necesarios para concluir que una conducta transgrede la presente teoría, y de ese modo definir qué conductas serán calificadas así por los tribunales.

Para lograr lo anterior, es necesario tener un conocimiento acabado de todos los aspectos que fundan y rodean a dicha teoría. En razón de ello, en el primer capítulo de este trabajo se realiza una breve exposición del principio de la buena fe procesal, abarcando en él temas fundamentales, como las dificultades de dar con un concepto que involucre todos los aspectos que rodean a un principio de estas características, y las consecuencias de aquello. A su vez, se abordan las diferentes posturas que se han planteado para aplicar y reconocer este principio, sea esto a través de la imposición de deberes procesales a las partes, o bien en la regulación expresa de ciertas conductas consideradas como contrarias a la buena fe, sin perjuicio de la convivencia que ambas pueden lograr. Finalmente, se expone el amplio reconocimiento que ha tenido este principio tanto en Chile como en el derecho comparado, a través de la revisión de una serie de artículos y normas que se fundan en la buena fe procesal.

En el siguiente capítulo, se hace una revisión detallada de los principales aspectos teóricos de la doctrina o teoría de los actos propios. Para ello, se exponen cuestiones básicas desarrolladas por la doctrina civilista para explicar su origen, fundamentos, requisitos y límites, pero adecuando dichas materias a las características propias que presenta la misma teoría en el derecho procesal, de modo tal de preparar el análisis del tercer capítulo. También se aborda su aplicación en el derecho comparado, a través del estudio de instituciones similares como lo son el *Estoppel* y la *Verwirkung*, para finalizar con una pequeña revisión sobre su aplicación y recepción en Chile.

Luego, en el tercer y último capítulo, se realiza una exposición y análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la teoría de los actos propios aplicada a actos y conductas procesales manifestadas por las partes en un juicio, de manera de determinar cómo ha sido la recepción de dicha teoría en nuestro país. A partir de la revisión de una serie de sentencias seleccionadas a través de criterios explicitados en dicho capítulo, se detallan los casos en que el máximo tribunal ha interpretado que el actuar de una de las partes infringe la buena fe, al contravenir sus propios actos. Para la construcción de dicho análisis, se realiza un estudio que incluye la exposición de las definiciones y conceptos considerados por la Corte para dar aplicación a la misma, así como los requisitos necesarios que permiten llegar a esa conclusión. Luego, se hace una revisión de las conductas identificadas en dichas sentencias, agrupando aquellas que dan cuenta de hechos o conductas similares, de modo de facilitar su examen y estudio, para así finalmente exponer una serie de comentarios sobre la jurisprudencia analizada, de manera de arribar a las conclusiones que permitan definir cómo es el tratamiento dado por la Corte a la teoría de los actos propios, y si éste refleja un entendimiento correcto y fundamentado de la misma.

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES SOBRE BUENA FE PROCESAL EN EL DERECHO
CHILENO

1.1 SOBRE LAS DIFICULTADES DE DAR UN CONCEPTO DE BUENA FE PROCESAL

1.1.1 La indeterminación como principal característica

Sea que se denomine como principio de buena fe procesal, probidad o lealtad¹, una de las grandes dificultades para los autores que han estudiado este principio dice relación con su definición. El lograr un concepto claro que permita abarcar todas las implicancias que trae consigo un principio como este que, como sabemos, manifiesta la introducción de reglas morales, éticas y sociales al ámbito de las relaciones reguladas por el Derecho, es una labor que ha inquietado a los diversos autores que lo han estudiado.

En atención a lo anterior, es unánime en la doctrina que la principal característica del principio en comento es su indeterminación, lo que se traduce en una serie de dificultades derivadas de los problemas de proponer una definición. Por lo mismo, ninguno de los ordenamientos que regulan expresamente este principio se ha aventurado a entregar una definición en sus cuerpos legales, sino que ha derivado esta difícil labor a la dogmática o a la jurisprudencia.

El determinar el alcance es de suma importancia, debido a que establecer un deber de actuar de buena fe a las partes constituye una clara limitación a sus actuaciones, ya que se trata de una exigencia positiva que ordena a las partes a comportarse y actuar siguiendo un determinado estándar, lo que trae consigo un riesgo

¹ Sin perjuicio de que autores hacen distinciones entre cada uno de estos conceptos. Por ejemplo, Lozano Higuero prefiere utilizar el concepto de probidad dado que es “*más aséptico, neutro, “laico” – desprendido de connotaciones religiosas*”. Lozano- Higuero (2005), pp. 60-62.

latente de afectación a garantías constitucionales mínimas. Por lo mismo, se exige un nivel de análisis serio y cuidadoso que no transforme esta institución en una vulneración de derechos como el de defensa o, en el caso de que se impongan sanciones, la infracción a principios fundamentales como el de tipicidad o legalidad².

Como sabemos, su contenido y alcance son inciertos, por lo que existe una clara necesidad de que el mismo sea lo más concreto y preciso posible, para así evitar que dicha noción sea, finalmente, un concepto jurídicamente irrelevante³.

Pero la indeterminación y las dificultades de dar con un concepto no es algo propio de la buena fe procesal, sino que deriva de la buena fe como principio general del derecho, cuyo concepto tiene su origen en el derecho privado, específicamente en el derecho civil⁴, pero que con el tiempo se ha hecho extensible a múltiples ramas del derecho⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que ser cuidadosos con este traslado automático del concepto y las características de la buena fe en el derecho civil, a aquel principio que se estudia a propósito del proceso civil o del derecho procesal en general, ya que existen una serie de consideraciones que cambian en cada caso, con consecuencias radicalmente distintas para cada rama⁶.

Volviendo al derecho procesal, ha sido tal el nivel de dificultad de dar con una definición o concepto preciso o generalizado, que incluso se ha llegado a afirmar que existen tantos conceptos del principio de buena fe procesal como autores escriban sobre él⁷.

² Gorigoitia (2008), p. 144.

³ Hunter (2008), p. 152.

⁴ Por ejemplo, Boetsch señala que *“debe advertirse que el concepto de buena fe ha sido uno de los que más dificultades presenta a todo autor que lo ha intentado abordar. Esta dificultad proviene del hecho de que la buena fe tiene una vastísima aplicación en todo nuestro ordenamiento jurídico, manifestándose de las más variadas y diversas formas, y cumpliendo un sinnúmero de funciones”*. En Boetsch (2011), p. 48.

⁵ En este sentido, es útil citar lo señalado por el tradicional autor español de derecho civil Diez-Picazo, quien dijo: *“el concepto de la buena fe es uno de los más difíciles de aprehender dentro del Derecho Civil y, además, uno de los conceptos jurídicos que ha dado lugar a más larga y apasionada polémica”*. Diez-Picazo (1963), pp.134-135.

⁶ Estas consideraciones dicen relación con: *“a) las diferencias entre la situación jurídica en la que se concibe la buena fe en el derecho privado y la del proceso; b) el principio de legalidad sancionatoria; y c) el derecho de defensa como garantía procesal de rango constitucional”*, las cuales son desarrolladas en extenso en Gorigoitia (2008) pp.146-149.

⁷ Ruay (2013) p. 62.

Este fenómeno se explica porque dicho concepto “es reflejo de una valoración social en constante cambio y, en consecuencia, poseedora de una naturaleza constantemente dinámica, lo que impide fijar su contenido con la debida precisión y permanencia a través de reglas genéricas que permitan establecer un estándar claro acerca de lo que en cada caso será buena o mala fe”⁸.

En efecto, para tratar de afrontar esta indeterminación y los riesgos que puede traer la vulneración de garantías de las partes, y para asegurar una seguridad jurídica mínima, se ha planteado como fórmula no solo reconocer la existencia de un deber general de actuar conforme a la buena fe, sino que además, establecer claramente que solo aquellas conductas de evidente e indudable mala fe serán proscritas. Esta labor ha sido incorporada y desarrollada por la legislación, con el debido complemento de la jurisprudencia y doctrina, siendo estas últimas las encargadas de dotar de contenido cada uno de los actos sancionables por ser contrarios a la buena fe, de modo de lograr atenuar la indeterminación⁹⁻¹⁰.

Además, de esta característica, se ha señalado que la noción de buena fe también da cuenta de un concepto “omnicomprensivo”. Esto dice relación a que “no viene circunscrito a una concreta fase procesal, o a una determinada clase de actos procesales, sino que, en teoría, puede referirse a cualquier actuación procesal de las partes y de los restantes intervinientes en el proceso”¹¹. Por lo que vemos su importancia y aplicación durante todo el desarrollo de un juicio, y no solo en relación con las partes, sino que también respecto del propio juez y terceros.

En atención a lo recién expuesto, resulta útil revisar cómo diversos autores han propuesto definir la buena fe procesal, todos los cuales han identificado la serie de problemas que trae consigo una figura con ese nivel de indeterminación, pero que a su vez, trata de alcanzar una generalidad que permita influir en cada una de las actuaciones que se desarrollen durante un procedimiento, y por lo mismo, tal como ocurre en el derecho civil al señalar que la buena fe se aplica durante todo el “iter

⁸ Larroucau (2010), p. 70. En el mismo sentido Gorigoitia (2008), p. 144.

⁹ Gorigoitia (2008), pp. 144-145.

¹⁰ Como se verá más adelante, esta solución ha sido acogida por el legislador, pero de todas formas se establece un deber general de actuar conforme a la buena fe. Ver capítulo I, 1.4.1.1, *infra*.

¹¹ Cachón (2005) p.216.

contractual”, en el derecho procesal la buena fe procesal se aplica durante todo el “iter procesal”, es decir, durante cada una de las etapas a través de las cuales se desenvuelve un procedimiento, sea durante la etapa prejudicial, la de discusión y prueba o bien la de ejecución.

1.1.2 En la búsqueda de una definición

Nuestro ordenamiento jurídico, al igual que el de otros países como será analizado más adelante¹², no regula ni entrega ninguna definición ni concepto de buena fe procesal. Dicha labor, en cambio, ha quedado en manos de tanto la doctrina y la jurisprudencia.

Tal trabajo ha sido abordado, en nuestro país, mayoritariamente por la doctrina, sin perjuicio, de que el desarrollo que tiene este principio aún es muy bajo. Esto ha llevado a que sean pocos autores los que se han aventurado en entregar una definición que se haga cargo de todas las dificultades que ya expusimos.

Un primer concepto de buena fe, que es citado por muchos autores chilenos, es fruto de una reconocida obra desarrollada en España, catalogada como la más completa en relación a la buena fe procesal. Pertenece al catedrático español Joan Picó i Junoy, quien la define, en términos muy generales, como “[a]quella conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta”¹³.

Es necesario destacar que el mismo autor es enfático en señalar que, dado que la buena fe es un concepto jurídico indeterminado, solo pueden realizarse meras aproximaciones conceptuales de ella. Por ello, su definición esté planteada en términos tan generales y amplios, lo que permitiría “la continua adaptación entre los valores éticos de la sociedad y los valores normativos del ordenamiento,

¹² Ver capítulo I, 1.4.1, *infra*.

¹³ Picó i Junoy (2003), p. 69.

*correspondiendo al juez, en cada caso concreto, analizar si la conducta procesal de la parte se adecua a la forma de actuar admitida por la generalidad de los ciudadanos*¹⁴.

Finalmente, Picó i Junoy, concluye en la necesidad de acudir a la casuística jurisprudencial para saber cuándo realmente va a existir una infracción a la buena fe procesal¹⁵⁻¹⁶.

Otra definición es la que entrega el autor español Manuel Lozano-Higuero, quien si bien prefiere el término “*probidad*” entrega una completa definición al señalar que la buena fe procesal corresponde al “*conjunto de reglas, estandars [sic] o criterios de conducta, de carácter ético-social y deontológico, a que deben adaptar su comportamiento los sujetos procesales (partes, profesionales, causídicos, Juez, Secretario, personal auxiliar y secretarial, peritos, testigos, etc.) en el curso del proceso y en todo acto procesalmente relevante*”¹⁷.

Por el lado de los autores chilenos, si bien son pocos los que han desarrollado trabajos que expongan sobre la buena fe procesal¹⁸, estos han sido unánimes en identificar como principal característica su indeterminación, dando cuenta de las razones y consecuencias que conlleva para la seguridad jurídica y las garantías procesales de las partes. Por lo mismo, gran parte de ellos¹⁹ abogan por la necesidad de que exista una ley que regule expresamente este principio, como lo ha hecho últimamente el legislador chileno.

Alguno de los conceptos desarrollados por autores chilenos son, por ejemplo, el de Benítez Ramírez, quien define la buena fe procesal como “*aquel principio que impone a la partes litigantes un deber de rectitud, honradez y buen proceder en la*

¹⁴ *Ibíd.* p. 69.

¹⁵ *Ibíd.* p. 70.

¹⁶ El entregar una labor así a la jurisprudencia puede traer consigo serios riesgos de inseguridad jurídica, a lo cuales Picó i Junoy replica planteando soluciones para este peligro:

En primer lugar, señala la necesidad de exigir la motivación de la resolución en la que se aprecie la mala fe un litigante, y el posterior control a través de los recursos que procedan.

En segundo lugar, “*mediante la creación de una doctrina jurisprudencial que identifique supuestos típicos de mala fe que, en principio, serán susceptibles de aplicarse con carácter general a situaciones equivalentes*”. Picó i Junoy (2003), p. 72.

¹⁷ Lozano-Higuero (2005), p. 62.

¹⁸ Ese es el caso de algunas de las obras citadas en este trabajo, tales como: Romero (2003), Tavorari (2004), Carretta (2008), Gorigoitia (2008), Cartes (2009), Larroucau (2010), Larroucau (2013) y Carretta (2013).

¹⁹ Existen excepciones, que critican la existencia de este principio, como también el que exista la posibilidad de que el legislador evalúe regularlo expresamente. Véase Hunter (2008) o Ruay (2013).

*defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial*²⁰; o el de Maturana Miquel, quien lo denomina principio de probidad, y lo define como *“aquel que establece que el proceso es una institución de buena fe, dentro del cual las partes deben actuar respetando la honorabilidad y lealtad que supone la labor forense, no permitiéndose que éste sea utilizado dolosamente por la o las partes, para lograr objetivos lícitos”*²¹.

Otros autores, como Núñez Ojeda, la han definido como *“el principio de acuerdo al cual las partes deben formular sus declaraciones sobre las circunstancias fácticas íntegramente y de acuerdo a la realidad de los hechos”*²² o bien Romero Seguel para quien la buena fe procesal es aquel principio que *“busca que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, evitando las posibles inmoralidades de que puedan servirse las partes en el ámbito procesal, para obtener una victoria a toda costa”*, por lo que trata *“restringir la actuación del litigante “malicioso” o de mala fe”*²³.

Como se observa, la mayoría de las definiciones dan cuenta de ciertos deberes que los intervinientes deben cumplir en un juicio, estableciendo un patrón de comportamiento derivado de estándares morales y éticos. Las partes se deben adaptar, con el fin de no infringir este principio, a ciertos patrones de conducta que les insta a satisfacer deberes o exigencias que van desde la colaboración, la veracidad hasta la no contradicción.

Asimismo, se puede notar que no existe unanimidad entre los autores sobre si la buena fe procesal está limitada solo a las partes o si afecta también al juez y a terceros. La mayoría de los conceptos expuestos tienden a inclinarse por la primera postura en atención a que las posibilidades de desarrollar conductas que infrinjan a este principio son mayores en las partes, dado los incentivos e intereses que se enfrentan en un juicio. Sin embargo, la propia Ley 20.886 se ha encargado de resolver este dilema, estableciendo expresamente que *“todos quienes intervengan en el proceso”* deberán actuar de buena fe, incluyendo así la figura del juez.

²⁰ Benítez (2007), p. 3.

²¹ Maturana (2015), p. 88.

²² Núñez (2005), p. 181.

²³ Romero (2003), p. 169.

De este modo, y sin existir aún claridad de su alcance, se impone a las partes e intervinientes un estándar de conducta al cual deben adecuarse, y que les exige actuar teniendo en consideración no solo su propio interés, sino que también intereses superiores establecidos por las condiciones que imperan en la sociedad, que se adaptan a los cambios y ajustes propios del transcurso del tiempo.

1.1.3 Consecuencias de la falta de un concepto claro y concluyente

No existe una postura clara sobre si la indeterminación del concepto de buena fe es una ventaja o no en el derecho procesal. Por un lado, se podría plantear como una característica valiosa para el sistema jurídico en cuanto permite la adecuación del derecho a los distintos cambios sociales y su desarrollo con el tiempo, dado que existe un margen de flexibilidad que facilita su aplicación a un mayor número de situaciones y circunstancias²⁴, escapando de la rigidez propia del positivismo jurídico o de aquellas posturas más formalistas del derecho. Asimismo, se entrega un cierto grado de discrecionalidad a los jueces para que sean ellos quienes doten de contenido al principio al aplicarlo al caso concreto, concediéndoles una posibilidad efectiva de creación judicial²⁵.

En cambio, están quienes sostienen que dicha indeterminación, propia de la noción de principio jurídico, está lejos de ser positiva, sino que más bien trae consecuencias negativas como la falta de certeza jurídica en atención a que su contenido y alcance son en gran medida inciertos, lo que conlleva un alto nivel de incertidumbre para determinar que conductas pueden ser catalogada como de buena o mala fe²⁶. Asimismo, dicha característica permitiría abrir “*amplios espacios de discrecionalidad (y eventual arbitrariedad) judicial en la determinación de las esferas de libertad de los particulares*”²⁷ lo que en opinión de algunos autores trae consigo

²⁴ Del Real (2003), pp. 128-136.

²⁵ Quintana (2011), p. 320. En el mismo sentido Carretta (2013), p. 193.

²⁶ Gorioitía (2008), p. 143-144.

²⁷ Ruay (2013), p. 59.

riesgos de afectar garantías constitucionales, en específico el derecho a defensa o bien el principio de legalidad²⁸.

El derecho a defensa, reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, es definido como aquel “*que resguarda la efectiva posibilidad de las partes de actuar en el proceso efectuando sus alegaciones y pruebas, permitiéndoles mantener una postura procesal determinada*”²⁹, y se manifiesta, por ejemplo, en plantear una pretensión o bien en la posibilidad de contradecir una a través de una actuación procesal.

El conflicto que existiría entre dicha garantía y la indeterminación de la buena fe procesal se manifestaría al momento de imponer, mediante deberes, ciertas exigencias en el actuar de las partes respecto de las cuales no tendrían conocimiento³⁰. En ese sentido, la falta de certeza en delimitar un comportamiento de buena o mala fe no permitiría a las partes ejercer con seguridad sus derechos, dado que existiría un constante riesgo de que sus actuaciones sean sancionadas o reprimidas en razón de una interpretación laxa o errónea del contenido de este principio por parte de los jueces, pudiendo provocar una injusta limitación a la garantía comentada.

Sin embargo, la misma característica permite, en cierto modo, disciplinar el actuar de las partes. Al no estar establecido el alcance completo del principio, son ellas las llamadas a dotar de contenido al mismo desarrollando sus diferentes actuaciones procesales de acuerdo a la concepción que cada parte tiene del principio y que espera que el resto cumpla. Pero con la limitante de que el juez pueda intervenir en aquellos casos en que la infracción sea manifiesta o bien exista una oposición de la contraparte.

A su vez, se plantea que la indeterminación incidiría en una infracción al principio de legalidad, ya que se impondrían sanciones basadas en la contravención

²⁸ Gorigoitia (2008), p. 144. Ruay (2013), p. 71. Cachón (2006), p. 219.

²⁹ Carocca (1998) p. 93.

³⁰ Para una crítica general al principio de buena fe procesal y su conflicto con el derecho a defensa véase Hunter (2008), pp. 159 y ss., Cachón (2005), p. 214. o Gorigoitia (2008), pp.147 y ss.

de un principio que no estaría delimitado, por lo que no se cumpliría con las exigencias mínimas de tipicidad para que un juez pueda sancionar una conducta³¹.

Sin desconocer las ventajas en la delimitación de las conductas contrarias a la buena fe, la crítica en razón del principio de legalidad resulta exagerada a luz del contenido propio del derecho procesal. Las sanciones que la Constitución exige que estén tipificadas distan bastante de los objetivos y alcances que las sanciones procesales tienen consigo. En efecto, el principio de legalidad busca ser una garantía para los individuos frente al ejercicio del *Ius Puniendi* por parte del Estado, de manera de que solo se impongan penas, sobre todo corporales, cuando una conducta esté expresamente sancionada por la ley.

Distinto es la imposición de una sanción procesal, donde su procedencia está supeditada a la infracción de una regla de conducta. Por lo que exigir el cumplimiento del principio de legalidad, en específico el de tipicidad, es trasladar las sanciones en el contexto de un juicio a un orden o gravedad mayor del que realmente tienen.

Sin embargo, lo recién señalado no obsta a que el legislador determine con anterioridad ciertos elementos que permitan a los jueces efectivamente prevenir, corregir y sancionar las conductas de las partes que infrinjan la buena fe procesal. Así, dicho objetivo se puede lograr con la referencia a ciertos comportamientos que puedan servir de ejemplo para entender cuando se contraviene este principio. Del mismo modo, una determinación de las sanciones a las que se arriesgan las partes, sean estas económicas o netamente procesales, permite a las partes tener pleno conocimiento de las consecuencias a las que se arriesgan al ejecutar conductas contrarias a la buena fe. Finalmente, se debe considerar un procedimiento por el cual se impongan las sanciones o medidas que correspondan, respetando un mínimo de garantías y estableciendo oportunidades para contradecir o bien recurrir en contra de una decisión judicial³².

³¹ Gorioitía (2008), p. 144.

³² Para un completo análisis de estos elementos véase: Larroucau (2013), pp. 290-298.

1.1.4 ¿Cómo se aborda la buena fe procesal?

Dadas las características recién expuestas, se han elaborado distintas maneras de abordar la buena fe procesal.

Por un lado, existe una postura positiva, en la que se realiza un análisis del principio a propósito de los deberes que derivarían de él. Aquí se incluyen, generalmente, los deberes de coherencia, veracidad, completitud, lealtad, probidad y colaboración. Esta postura ha sido criticada desde el punto de vista recién abordado, ya que impone exigencias positivas de actuación a las partes, las que permitirían configurar las eventuales afectaciones a garantías constitucionales.

La otra manera de abordar el principio ha sido a través de una visión negativa, que se manifiesta a través del estudio de aquellas conductas que serían contrarias a la buena fe procesal y que el legislador debe prohibir.

En las siguientes secciones, se analizarán brevemente estos métodos de análisis del principio que, tal como veremos, son recogidos tanto por el último proyecto de reforma de la justicia procesal civil, como en la Ley de Tramitación Electrónica (en adelante, "LTE").

1.2 DEBERES QUE DERIVAN DE LA BUENA FE PROCESAL

1.2.1 Cargas, obligaciones y deberes procesales

Para efectos de analizar el concepto de deber procesal, es necesario revisar lo desarrollado por Goldschmidt a propósito de las teorías que permitirían explicar la naturaleza jurídica del proceso.

Este autor es el creador de la llamada teoría de la “situación jurídica” que entiende el proceso, a grandes rasgos, como un conjunto de meras expectativas, probabilidades y cargas, donde existe para las partes la expectativa de obtener una sentencia favorable³³.

Es a partir de dicha teoría que se han podido extraer los conceptos de carga procesal, obligación procesal y de deber procesal. Ahora bien, y sin entrar en detalle en los postulados de Goldschmidt, estos conceptos han sido tradicionalmente definidos de la siguiente forma.

En primer lugar, la “carga procesal” ha sido definida como la necesidad de la parte de realizar, facultativamente, un determinado acto para evitar una consecuencia gravosa³⁴, y por la cual se pretende incentivar a las partes a adoptar una actitud que contribuya a la consecución progresiva de los actos del juicio³⁵, pero basada, siempre, en el resguardo y promoción del propio interés³⁶⁻³⁷. Manifestaciones hay varias, pero destacan en nuestra legislación la carga de contestar la demanda³⁸ o bien la carga de la prueba³⁹. Los efectos que trae consigo la carga procesal se traducen en la

³³ Núñez y Pérez (2013), p. 191.

³⁴ Picó i Junoy (2003), p. 117.

³⁵ Carretta (2008), p. 106.

³⁶ Ruay (2013), p. 63.

³⁷ Goldschmidt definió “carga procesal” como “[s]ituaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal. Con otras palabras se trata de <Imperativos del propio interés>”. Goldschmidt (1936), p. 203.

³⁸ De hecho, uno de los grandes aportes que se destacan de la teoría de Goldschmidt es el explicar el fenómeno de la rebeldía o contumacia. Véase Goldschmidt (1936), p. 208 y ss.

³⁹ Sin perjuicio que el alcance y trascendencia del concepto general de “carga de la prueba” escapa del solo estudio del concepto de “carga”.

preclusión, como sería la imposibilidad de actuar en otro momento, lo que finalmente puede ser síntoma de que existan mayores probabilidades de pérdida de un litigio⁴⁰.

Por su lado, la “obligación procesal” ha sido entendida bajo el mismo prisma del derecho civil, definiéndose como aquel vínculo jurídico entre dos personas determinadas, en que una de estas se encuentra en la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer algo en favor de la otra⁴¹. En este caso, no se establece en el solo interés de una de las partes, sino que en el de la otra, generando la responsabilidad de responder de los perjuicios provocados por el incumplimiento de esta obligación, lo cual se puede traducir en el pago de costas o bien de una indemnización⁴².

Finalmente, el concepto de “deber procesal” dice relación con aquel imperativo legal establecido en favor de la correcta realización del proceso, el cual no está dirigido al interés individual, sino más bien a un interés público, de la comunidad, del Estado o de la justicia, cuya vulneración implica no solo afectar el interés colectivo ya mencionado, sino que la imposición de una multa u otra sanción⁴³.

Por lo mismo, y a diferencia de la carga y la obligación procesal, el deber no está dirigido solo a las partes, también se dirige al juez o incluso a terceros, debido a que apunta al correcto desarrollo del proceso que interesa al Estado⁴⁴.

En síntesis, los titulares de las cargas y las obligaciones procesales son las partes de un juicio, diferenciándose en uno y otro caso el interés en el cumplimiento. En efecto, quien no cumple una carga afecta su propio interés, arriesgando sus probabilidades de ganar el juicio; en cambio quien no cumple con una obligación afecta el interés de su contraparte o contendor, pudiendo ser compelido a dar cumplimiento a dicho vínculo, siendo responsable de los perjuicios que genere en el otro⁴⁵.

Por otro lado, el deber procesal viene a dotar de un contenido axiológico y moral al proceso, manifestando el interés público o general del Estado en el desarrollo

⁴⁰ Carretta (2008), p. 115.

⁴¹ *Ibíd.* pp. 107-108.

⁴² *Ibíd.* p. 115. Véase también Picó i Junoy (2003), p. 117.

⁴³ Ruay (2013), p. 63. Véase también Picó i Junoy (2003), p. 188.

⁴⁴ Carretta (2008), p. 111.

⁴⁵ Ruay (2013), p. 63.

correcto del juicio, lo cual obviamente incide en las libertades individuales y en el actuar de los sujetos intervinientes.

Ahora bien, este último concepto es el que está relacionado principalmente con la buena fe procesal, ya que tradicionalmente se plantea que la buena fe procesal se manifiesta como un deber de actuar, valga la redundancia, de buena fe. Ello se traduce en imponer un determinado comportamiento que, para la sociedad en su conjunto, es considerado correcto en virtud de valores éticos analizados tanto desde una perspectiva social como normativa.

Para entender su contenido y alcance se ha planteado que del deber de actuar de buena fe derivarían una serie de deberes anexos que se manifestarían durante todo el proceso, sin perjuicio de que su aplicación o vigencia es ampliamente discutida por diversos autores procesalistas.

A continuación se explicarán brevemente cada uno de estos deberes⁴⁶, sin entrar al detalle, ya que escaparía con creces de los objetivos de este trabajo, dado que respecto de cada uno de ellos existe larga y desarrollada literatura⁴⁷.

1.2.2 Deber de veracidad

Este deber plantearía y exigiría que las afirmaciones sobre hechos que se realicen en el marco de un proceso sean verdaderas. En efecto, al entender la verdad como un concepto relacional⁴⁸, se espera que las partes expresen o aleguen sus afirmaciones como si fueran verdaderas, es decir, con la convicción de que lo señalado es plenamente verídico⁴⁹. Por consiguiente, este deber consistiría en no alegar como

⁴⁶ Se exceptúa de este análisis el deber de coherencia, el cual será analizado a propósito de la teoría de los actos propios en el siguiente capítulo.

⁴⁷ La inclusión de los deberes para efectos de analizar el principio de la buena fe procesal ha sido desarrollada por autores como Ruay (2013), Hunter (2008) y Carreta (2008).

⁴⁸ Así lo expresa correctamente Larroucau, quien señala: “[L]a verdad es un concepto relacional, pues depende del contexto en que ella se indaga, por lo que siempre se encuentra supeditada a la calidad y cantidad de datos que se logren recaudar [...] los procesos judiciales implican conceder un grado más o menos amplio de incertidumbre porque lo que allí se dice muchas veces no puede ser corroborado ni falseado, cuando se dicta sentencia”. Larroucau (2013), p. 271.

⁴⁹ En ese sentido, Larroucau (2013), p. 272. o Ruay (2013), p. 65.

existentes hechos que se saben irreales y, al mismo tiempo, no negar hechos que se sabe que existen o son verdaderos⁵⁰.

1.2.3 Deber de completitud

En concepto de Hunter, este deber estaría directamente relacionado con el deber de veracidad y colaboración, ya que consistiría en alegar y exponer todos los hechos que digan relación con el conflicto y contribuyan a la correcta resolución del mismo⁵¹. Es decir, se debe exponer de manera completa y fundada todas las circunstancias fácticas que rodean al litigio y que sean de conocimiento de las partes.

1.2.4 Deber de lealtad

Este deber dice relación con evitar actuaciones maliciosas, temerarias o dolosas, es decir, aquellas que tienen como único objeto perjudicar a la otra parte. En ese sentido, se exige actuar con respeto y honorabilidad.

1.2.5 Deber de probidad

El concepto probidad es muchas veces confundido o incluso preferido por sobre el de buena fe⁵², por lo que su definición no dista mucho de lo que tradicionalmente entendemos por buena fe, solo que en ocasiones este concepto y, por tanto, este deber, están dirigidos hacia quienes ostentan alguna autoridad, lo cual les exige un comportamiento distinto al de los demás desde una perspectiva moral.

⁵⁰ Hunter (2008), p. 157.

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Véase por ejemplo Lozano- Higuero (2005), pp. 60-62 o Maturana (2015), p. 88.

1.2.6 Deber de colaboración o cooperación

El deber de colaboración o cooperación dice relación con el esfuerzo conjunto de las partes para buscar, junto al juez, la justa y pronta resolución del litigio. En dicho sentido, exigiría a las partes, por ejemplo, el acompañar todos los medios de prueba, o bien evitar dilatar el juicio infundadamente⁵³.

Como se puede observar, todos los deberes recién explicados apuntan hacia la misma dirección, exigiendo a las partes un actuar correcto, imponiéndoles un alto estándar moral y ético, que muchas veces puede afectar la estrategia con que algunas partes actúan. Sin embargo, es posible sostener que cuando hablamos o actuamos en un juicio, no estamos en una guerra donde todo se permita, sino ante un conflicto reglado, donde existe un interés superior referido a que exista un comportamiento correcto.

Lo anterior no quita que haya que ser extremadamente cuidadoso en imponer deberes muy exigentes, que transformen o desvirtúen la aplicación y reconocimiento de garantías básicas, como el derecho a defensa o el debido proceso.

El legislador tomó en cuenta estas consideraciones al imponer, en la LTE, un deber general de actuar conforme a la buena fe⁵⁴:

“Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe”.

Al mismo tiempo, el legislador complementa esta regulación a través del establecimiento de conductas específicas que transgreden expresamente este principio, tal como abordaremos en la siguiente sección.

⁵³ Hunter (2008), pp. 156-157.

⁵⁴ Artículo 2, letra d) ley 20.886.

1.3 ACTUACIONES TRADICIONALMENTE CONTRARIAS A LA BUENA FE PROCESAL

1.3.1 Generalidades

La otra manera de abordar la buena procesal es a través del análisis de ciertas actuaciones que darían cuenta de conductas contrarias a la buena fe, o propiamente, conductas de mala fe.

En efecto, se ha recomendado que la manera más eficiente, y que otorga mayor seguridad jurídica, es aquella en que el legislador tipifica qué actos son contrarios a la buena fe procesal, estableciendo su prohibición, junto a las sanciones a las cuales se ve expuesto el infractor y cómo el juez o las partes pueden actuar cuando se vean enfrentados a dichas conductas procesales.

Incluso ciertos autores han planteado necesario sustituir o reemplazar la buena fe procesal por la prohibición de actuar de mala fe. Así lo plantea Hunter⁵⁵, quien señala que “[d]e lo que se trata es de exigir a las partes ciertos comportamientos negativos, de mera abstención o prohibición, fundados en la proscripción de la mala fe procesal”⁵⁶. Su fundamento es acotar lo máximo posible la función normativa de la buena fe procesal, para que no colisione con los derechos fundamentales⁵⁷. En definitiva, lo que se pretende regular son aquellas actuaciones que “*impidan el triunfo de la mala fe procesal a través de actos dilatorios, temerarios, infundados o maliciosos*”, y en ningún caso “*poner a las partes en la situación de “hacer algo” en pos de la justicia y en contra de sus derechos e intereses legítimos*”⁵⁸.

⁵⁵ En este sentido, Montero Aroca interpreta la regulación del principio de la buena fe procesal en el derecho español, afirmando que “[l]o que la LEC regula son supuestos concretos en los que modo expreso se imponen deberes que suponen prohibiciones de hacer o de hacer una manera de determinada (sic), esto es, los deberes son negativos, de prohibición, y por ellos si se hace o si se hace de modo contrario al previsto legalmente, la consecuencia puede ser la imposición de una sanción”. En efecto, para él no existen supuestos concretos “de imposición de un deber positivo de actuar o de hacer de buena fe”. Montero (2005), p. 317.

⁵⁶ Hunter (2008), p. 175.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*

Tanto la LTE como el último proyecto de reforma procesal civil acogieron esta fórmula.

Así, la LTE encomendó al juez la labor de prevenir, corregir, y sancionar:

“...toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”.

Y en el caso del proyecto de reforma procesal civil del año 2012, se dispuso que:

“El tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”.

Como se observa, en ambos casos se señalan conductas específicas que estarían prohibidas, como sería el fraude o abuso procesal, la colusión y la contravención de actos propios.

Pero a su vez, la normativa es amplia, ya que no se limita a estas conductas, sino que prohíbe todo acto que sea ilícito, dilatorio o de cualquier otro modo contrario a la buena fe, ampliando esta prohibición a un sinnúmero de conductas, las que deberán ser calificadas y definidas por el juez en cada caso.

A continuación, se abordarán brevemente aquellas conductas que son reguladas expresamente, salvo la contravención de actos propios, que será analizada en extenso en el próximo capítulo.

1.3.2 Abuso procesal

El abuso procesal, al igual que la buena fe procesal, es un concepto que tiene su origen en el derecho civil, donde su tratamiento ha sido extenso a propósito del estudio de los derechos subjetivos. De todas formas, su examen en materia procesal

también dice relación con los mismos alcances, ya que su análisis pretende dilucidar hasta qué punto las partes pueden ejercer las conductas que el derecho ampara, sin que su ejercicio contravenga el propósito o fundamento por el cual fueron establecidas.

En atención a lo anterior, se ha definido el abuso procesal o el abuso en el proceso como toda manifestación excesiva o dañosa del comportamiento de las partes en el ejercicio u omisión de un acto procesal, que por la intención de quien lo realiza, sobrepasa los límites normales en el ejercicio o ejecución del mismo, lo cual repercute o afecta perjudicialmente a la contraparte, al correcto desarrollo del juicio o a terceros⁵⁹.

Dicho de otro modo, el abuso procesal dice relación con el ejercicio de un derecho, dentro de los márgenes de dicha norma, pero que esa ejecución, por la intención de su autor, escapa de la finalidad intrínseca de la misma. En ese sentido, también ha sido definido como aquella *“actuación procesal que, si bien aparece normalmente amparada en un derecho (o facultad) previsto en una determinada norma, va dirigida, en realidad, a conseguir un resultado opuesto al que persigue dicha norma al otorgar el derecho o facultad de que se trate”*⁶⁰.

Por lo mismo, un claro ejemplo de abuso en el proceso sería el utilizar los recursos que otorga la ley con fines meramente dilatorios y no como manifestación o reconocimiento del derecho al recurso, en caso de que realmente exista un agravio. De todos modos, un caso como este debe ser analizado con detención, dado que las partes tendrán la facultad de interponer los recursos que el legislador ha establecido en su favor, siempre que cumplan con los requisitos legales, y así no vean limitado su derecho a defensa, y en específico su derecho al recurso⁶¹.

⁵⁹ Lozano-Higuero (2005), p. 77.

⁶⁰ Chacón (2005), p. 247.

⁶¹ Así, por ejemplo, lo han manifestado los tribunales, al señalar se debe sancionar *“cualquier exceso en el uso de expedientes dilatorios o pretensiones infundadas”*, pero que lo anterior *“no implica coartar el derecho de defensa que le asiste a cada litigante, pudiendo ejercitar todos los recursos o mecanismos procesales para asegurar su pretensión, aunque dicho ejercicio cause daño a otro, lo que normalmente va a ocurrir en un litigio”* Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de noviembre de 1992, Legal Publishing N° 20074. Citado en Hunter (2008), p. 175.

1.3.3 Fraude procesal

El concepto de fraude y su relación con el proceso ha sido analizado desde dos perspectivas. Una que se denomina fraude de ley procesal y la otra fraude procesal propiamente tal.

El primer concepto ha sido definido como *“aquel que en el marco de un litigio tiene como objeto burlar la eficacia de una norma procesal”*⁶². Asimismo, Vial del Río define la noción de fraude a la ley como *“procedimiento en sí lícitos, o en maniobras jurídicas a veces ingeniosas, que tienen la apariencia de legalidad y que, sin embargo, permiten realizar lo que la ley prohíbe o no hacer lo que ley ordena”*⁶³.

Un ejemplo de esto sería utilizar una solicitud de exhibición de documentos de un tercero, con la sola finalidad de conocer datos comerciales o archivos de otra empresa para el solo beneficio personal.

En cambio, el fraude procesal propiamente tal es aquel en que, a través de un juicio, se pretende vulnerar el ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo se trata de *“casos en que el juez o funcionario es inducido mediante engaño por una de las partes a una decisión perjudicial para la contraparte”*⁶⁴ o cuando las partes se ponen de acuerdo para engañar al juez en perjuicio de tercero⁶⁵.

Por lo mismo, se manifiesta tradicionalmente a través de una conducta unilateral o bilateral en la que se utiliza un procedimiento para perjudicar a terceros mediante la dictación de una sentencia con eficacia de cosa juzgada⁶⁶. Un ejemplo de esta conducta sería la simulación de un procedimiento no contencioso para declarar la interdicción de una persona que realmente no cumple los requisitos, y así lograr administrar sus bienes.

⁶² Picó i Junoy (2003), p. 108.

⁶³ Vial (2007), p. 211.

⁶⁴ Hernández (2010), p. 215.

⁶⁵ Hernández (2010), pp. 215-216.

⁶⁶ Picó i Junoy (2003), p. 109.

1.3.4 Colusión procesal

La colusión es un concepto tradicionalmente relacionado al derecho económico, donde se define como el acuerdo entre uno o más competidores con el objeto de fijar precios, repartirse el mercado o establecer cuotas de producción, entre otros fines, que se caracterizan por afectar a la libre competencia.

En materia procesal, el concepto de colusión se asemeja notoriamente al de fraude procesal, lo que daría cuenta de por qué el legislador decidió no incluir en la LTE esta conducta dentro de aquellas contrarias a la buena fe procesal, como ocurría originalmente en el proyecto de reforma procesal civil⁶⁷.

En atención de lo anterior, se puede concluir, que la colusión procesal más que una conducta particular, es más bien una manifestación de fraude procesal, y que consistiría en específico en *“aquel contubernio fraudulento cometido por dos o más partes o personas en perjuicio de terceros o de una de las partes”*⁶⁸.

Un ejemplo de colusión procesal sería un acuerdo de una de las partes de un juicio con el perito solicitado por ambas partes y designado por el tribunal, pero el cual, infringiendo su imparcialidad y juramento, acuerda con una de las partes emitir un informe que beneficia su pretensión.

⁶⁷ Sin perjuicio de que el artículo 430 del Código del Trabajo, señala a la colusión como una conducta contraria a la buena fe procesal, diferenciándola del fraude.

⁶⁸ Calderón (1984), p. 19.

1.4 RECONOCIMIENTO DE LA BUENA FE EN CHILE Y EN EL DERECHO COMPARADO

1.4.1 Reconocimiento en Chile

Como se señaló, el estudio acabado del principio de buena fe procesal es más bien nuevo en nuestro país. En la actualidad, no son muchos los autores que se han dedicado a estudiar a fondo este tema, por lo que la introducción expresa de este principio en diversas normas procedimentales vislumbra que su estudio se irá desarrollando exponencialmente.

Por otro lado, en los tribunales es una práctica cada vez más recurrente el que los litigantes utilicen este principio para fundamentar u oponerse a la realización de actuaciones procesales, de modo que los jueces se han visto en la obligación de abordarlo al momento de resolver las controversias, situación que revisaremos más adelante⁶⁹.

A continuación se analizará el estado de avance del reconocimiento en nuestro país del principio de la buena fe procesal, tanto a nivel legal como jurisprudencial.

1.4.1.1 Legislación

I. Nuevas reformas y leyes

Durante los últimos años se han ido desarrollado grandes reformas a los distintos procedimientos de nuestro país. Así tenemos, por ejemplo, lo que fue la gran reforma a la justicia penal a través de la dictación del Código Procesal Penal, que vino a reemplazar el antiguo Código de Procedimiento Penal, modificando sustancialmente todo el juicio penal, evolucionando de uno inquisitivo a uno acusatorio.

Además de esta reforma, se desarrollaron cambios en la justicia laboral y en la justicia de familia, a través de la creación de nuevos tribunales y de la modificación sustancial de los procedimientos.

⁶⁹ Ver capítulo III, *infra*.

El nuevo procedimiento de familia se reguló a través de la Ley 19.968 y, al igual que la reforma procesal penal, se sustenta en un procedimiento oral que viene a dotar de celeridad a los juicios relacionados con materias del derecho de familia, que antiguamente se tramitaban en la justicia ordinaria a través de un procedimiento escrito, como ocurre actualmente con los juicios civiles y comerciales.

Misma lógica tuvo la reforma al procedimiento laboral, la cual, a través de cambios sustanciales al Código del Trabajo, creó nuevos tribunales de justicia laboral y modificó el procedimiento para solucionar los conflictos derivados de las relaciones de trabajo.

Pero este ánimo del legislador de hacer cambios sustanciales a los distintos procedimientos de nuestro país no descansa ahí, ya que hace varios años existe la intención de realizar una reforma procesal civil, la cual, dada la supletoriedad de dicho procedimiento, es fundamental para el ordenamiento chileno.

Sin embargo, razones políticas y de presupuesto han ido dilatando su tramitación, a tal punto que el último proyecto, ingresado en el año 2012, descansa actualmente en el congreso sin que haya existido discusión respecto de él desde el año 2014⁷⁰.

El propósito de destacar estas últimas reformas no es solo describir el ánimo del legislador de adaptar los distintos procedimientos a los tiempos actuales, sino más bien acentuar cómo algunas de estas reformas han comenzado a regular expresamente el principio de buena fe procesal.

Así ocurrió con la reforma al procedimiento laboral, ya que el Código del Trabajo fue el primer cuerpo normativo chileno que estableció una exigencia genérica expresa de actuación conforme a la buena fe, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 425 y 430 de dicho cuerpo legal⁷¹.

⁷⁰ Boletín disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07 [Última consulta 13 de junio de 2017].

⁷¹ Larroucau (2010), p. 67.

El primero de estos artículos regula cuáles son los principios que informan dicho procedimiento y menciona la buena fe como uno de ellos. De este modo, el inciso primero del artículo 425 reza lo siguiente:

*“Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, **buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad**”⁷².*

Por otro lado, el artículo 430 habla de la manera en que se deben ejecutar los actos procesales, entregándole al juez la potestad para adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se desarrollen vulnerando la buena fe, explicitando distintos ejemplos de actos que son considerados de mala fe, como el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

A su vez, dicho artículo faculta al juez para rechazar de plano aquellas actuaciones que se consideren dilatorias, concepto que luego es definido en su inciso tercero.

En ese sentido, el artículo 430 señala lo siguiente:

*“**Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.***

El juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias.

*Se entenderá por actuaciones dilatorias **todas aquellas que con el sólo objeto de demorar la prosecución del juicio sean intentadas por alguna de las partes.** De la resolución que declare como tal alguna actuación, la parte afectada podrá reponer para que sea resuelta en la misma audiencia”⁷³.*

La regulación de dicho principio en el procedimiento laboral no es una coincidencia, sino que ha obedecido a una postura ideológica del legislador que ha introducido patrones de conducta dentro del proceso de manera expresa. De este

⁷² Lo destacado es añadido.

⁷³ Lo destacado es añadido.

modo, desde que se comenzó a discutir una reforma al Código de Procedimiento Civil, este principio ha permanecido inamovible dentro de la estructura de estas reformas, sin perjuicio de ciertos cambios que se han ido desarrollando a lo largo de los distintos proyectos.

Así, se puede observar en los diversos proyectos que se han ido desarrollando desde que en el año 2005 se creara la primera comisión con el objetivo de estudiar una propuesta de reforma al modelo de justicia civil.

Una primera propuesta fue la desarrollada en el 2006 en el “Anteproyecto de Código Procesal Civil, fruto del trabajo de académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la cual planteaba el principio de la siguiente manera:

“Buena fe procesal. Las partes, los terceros, y general, todos quienes deben acudir ante los tribunales deben ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y a la lealtad y buena fe procesal.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar durante el desarrollo del proceso todas las medidas que estime pertinentes para impedir o sancionar toda conducta u omisión que importe un fraude procesal, colusión o cualquiera otra conducta ilícita o dilatoria”⁷⁴.

Dicha propuesta sería posteriormente recogida en el primer proyecto ingresado en el Congreso en el año 2009, aunque con pequeñas modificaciones, como se puede observar a continuación:

“Art. 6°. Buena fe procesal. Las partes, los terceros, y general, todos quienes acudan ante los tribunales deberán ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y a la lealtad y buena fe procesal.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, adoptará durante el desarrollo del proceso todas las medidas que estime pertinentes para impedir y sancionar toda conducta u

⁷⁴ Larroucau (2013), p. 264.

*omisión que importe un fraude procesal, colusión o cualquiera otra conducta ilícita o dilatoria*⁷⁵.

Artículo que, a su vez, se complementa con el numeral 10 del artículo 18:

“Art. 18. Facultades del tribunal. El tribunal estará facultado para:

10. Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.

Si los tribunales estimaren que alguna de las partes o terceros han actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrá imponerle, de forma motivada, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa entre 10 y 100 UTM. En ningún caso la multa podrá superar la tercera parte de la cuantía del litigio. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias de hecho que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a las otras partes se hubieren podido causar”.

En el año 2012 ingresaría el último proyecto con miras a reformar la justicia procesal civil, proyecto que, como ya detallamos, actualmente se encuentra olvidado y sin tramitación en el Congreso. El artículo 5 de dicho proyecto plantea lo siguiente:

“Buena fe procesal. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”.

⁷⁵ Los cambios en relación al “anteproyecto” dicen relación con “i) que el juez adopte medidas (no que “podrá adoptar”) y ii) que intervenga no solo para impedir, sino que también para prevenir y sancionar las infracciones a la buena fe procesal”. Larroucau (2013), p. 264.

Es interesante recalcar que este último artículo incluyó, a diferencia de los anteriores proyectos, la contravención de actos propios como conducta contraria a la buena fe. A su vez, podemos observar que su redacción es casi idéntica a la de la letra d) del artículo 2 de la LTE, primera ley relacionada con el procedimiento civil en regular expresamente la buena fe procesal.

Dicho artículo prescribe:

“Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:

d) Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe. El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”.

En ambos artículos se observa cómo se instaura una cláusula general que establece un deber de actuar conforme a la buena fe, pero a la vez se enumera una serie de actos contrarios a ella, como lo son el abuso, el fraude procesal e ir en contra de los actos propios; a la vez, se deja la puerta abierta para otras conductas siempre que sean “ilícitas”, “dilatorias” o de “cualquier otro modo contrarias a la buena fe”.

II. Manifestaciones tradicionales del principio de buena fe procesal en el derecho chileno

Tradicionalmente, y sobre todo en nuestro Código de Procedimiento Civil, la buena fe ha sido reconocida de manera implícita, sin encontrar dentro de dicho cuerpo legal ningún artículo que haga mención expresa a este principio o bien que lo defina.

En efecto, dentro del Código podemos encontrar diversas instituciones cuyo fundamento es el principio de buena fe o de probidad, en cuanto estas normas exigen un comportamiento leal de las partes o bien prohíben la ejecución de ciertos actos, sobre todo cuando los mismos tienen como objeto afectar a la otra parte o incidir ilícitamente en el desarrollo del procedimiento.

Las manifestaciones que se pueden encontrar son varias y, por lo mismo, a continuación pasaremos a revisar ejemplos de éstas:

En primer lugar, y antes de entrar a analizar diversos artículos del Código de Procedimiento Civil, es necesario destacar ciertos pasajes del mensaje, en el cual se hace una clara alusión al respeto de este principio:

Así, el mensaje señala que:

“En las leyes de procedimiento, se hace preciso conciliar el interés de los litigantes, que exige una pronta solución de los pleitos, y el interés de la justicia, que requiere una concienzuda y acertada apreciación del derecho sobre que debe recaer el fallo.

*“En obediencia a este doble propósito, se ha creído necesario, por una parte, simplificar en lo posible la tramitación y **adoptar al mismo tiempo una serie de medidas encaminadas a hacer ineficaces los expedientes dilatorios a que apela la mala fe para retardar la solución de los pleitos**; y, por otra, dar a los magistrados mayor latitud en sus atribuciones a fin de que puedan hacer sentir en mayor grado que hasta ahora su acción en la formación y marcha de los procesos. Confiados estos a la sola iniciativa de las partes, se desvían a menudo de su verdadera marcha, resultando de allí que la acción de la justicia se hace más fatigosa y menos eficaz”⁷⁶.*

Más allá de los conceptos ahí detallados, como señalamos en los párrafos anteriores, no existe norma que haya reconocido expresamente este principio, sino que más bien es posible encontrarlo de manera implícita como fundamento de una serie de disposiciones a lo largo del Código.

A. Código de Procedimiento Civil

Que no exista una norma expresa que recoja el principio de buena fe, se explica en atención a que el mismo es considerado uno de los principios formativos del procedimiento, por lo que una serie de instituciones que se desenvuelven a lo largo de todo el “iter procesal”, se fundan en este deber que exige y determina la manera en

⁷⁶ Lo destacado es añadido.

que se deben comportar quienes participan de un juicio, que no solo se restringe a las partes, sino que también afecta al juez y a terceros.

A continuación se analizarán algunos ejemplos de manifestaciones del principio de buena fe procesal dentro del proceso civil que tanto la doctrina como la jurisprudencia han identificado:

(i) Artículo 88

Una de las manifestaciones más clara, es la que se plantea a propósito del artículo 88. Dicho artículo forma parte del título de los incidentes, y tiene como objetivo fundamental impedir que los incidentes se utilicen como instrumentos meramente dilatorios del procedimiento.

De este modo, la parte que hubiere promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio no podrá promover otro sin que deposite, previamente, en la cuenta corriente del tribunal la suma que éste haya determinado, la cual puede fluctuar entre una a diez UTM y que será fijada en la resolución que rechace el segundo incidente.

Dicha multa, a beneficio fiscal, se aplicará en el caso de que la parte sancionada pierda el nuevo incidente que interponga. El tribunal puede aumentar al doble el monto antes fijado en el caso de que observe mala fe en la promoción del nuevo incidente.

El artículo agrega que, en el caso de gozar de beneficio de pobreza, no estará obligada a realizar el depósito señalado, pero al mismo tiempo se señala que si dicha parte interpone nuevos incidentes y estos son rechazados, el juez estará facultado para multar directamente al abogado o mandatario judicial si observa que ha existido en su actuar un claro propósito dilatorio o mala fe.

Como queda de manifiesto, este artículo sanciona expresamente el actuar de mala fe de las partes o bien el actuar con exclusivos fines dilatorios. En ese sentido, este artículo claramente busca regular el actuar de las partes dentro del proceso, para efectos de que no se aprovechen de circunstancias que le permitan perjudicar a la contraparte, como puede ocurrir en la interposición de una serie de incidentes que no tengan otro objeto que retrasar o alargar el juicio. La labor de calificar si en la

interposición de un incidente se observa mala fe o si tiene como único propósito dilatar el proceso, será exclusiva del juez.

(ii) Artículo 114

El inciso segundo de este artículo, tratado a propósito de las impugnancias y recusaciones, establece una sanción pecuniaria para quien retarde “maliciosamente” el reclamo de una impugnancia.

Todo ello busca evitar que las partes saquen provecho y abusen de este incidente, en el sentido de hacer uso del mismo solo cuando sea conveniente y no para salvaguardar el fundamento de fondo de las impugnancias, que dice relación con la independencia e imparcialidad del juez.

Cabe recalcar que la existencia de impugnancias y recusaciones está directamente relacionada con el principio de buena fe, ya que lo que busca el legislador con ellas es velar por el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, sujetando a los jueces a que deban hacerlo con honestidad, lealtad y probidad, lo cual claramente es manifestación de un patrón de conducta que tiene como fin evitar la utilización del procedimiento con fines maliciosos.

(iii) Artículo 122

También a propósito de las impugnancias y recusaciones está el artículo 122, el cual trata sobre las consecuencias del rechazo de una impugnancia o recusación para la parte que haya interpuesto dicho incidente.

En este caso, la ley señala que se le condenará en costas e impondrá una multa. Y es a propósito de esta última sanción que el inciso tercero del artículo 122 regula que uno de los factores que tendrá que tener en consideración el tribunal para fijar la cuantía será la circunstancia de haber procedido o no con malicia.

Dicha regulación, al igual que lo dicho en relación al artículo 114, tiene como objetivo que no se haga uso de esta institución para fines diferentes a los establecidos por el legislador, como podría ser dilatar el procedimiento.

(iv) Artículo 144

Este artículo plantea que en el caso que una parte sea vencida totalmente en un juicio debe ser condenado en costas, salvo que se estime que tuvo motivos plausibles para litigar.

El legislador y el Estado, en razón de los recursos siempre limitados, busca poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional cuando realmente se deba solucionar aquellos conflictos de interés de relevancia jurídica. Por lo mismo, y con el objeto de desincentivar las llamadas demandas temerarias o dolosas, se establece la sanción en costas para aquellas demandas que el tribunal estima que son infundadas, y que por lo mismo son rechazadas en su totalidad, salvo que el juez considere que, pese a ser completo su rechazo, haya existido motivo plausible para interponer dicha demanda.

(v) Artículo 147

Este artículo prescribe que si la interposición de un incidente dilatorio no obtiene resolución favorable, se condenará en costas a la parte que lo haya promovido.

De este modo, se busca evitar que las partes interpongan incidentes que solo tienen por objeto incidir en la correcta prosecución del juicio, no mediando una justificación que lo amerite.

(vi) Artículo 223

A propósito del trámite de la vista de la causa, el inciso final del artículo 223 establece que los abogados que hubiesen solicitado alegatos o que se hubieran anunciado para alegar y que no concurrieran a la audiencia respectiva, podrán ser sancionados con multas que van desde uno a cinco UTM, pudiendo aumentar en caso de reincidencia.

El objeto de este artículo es sancionar el incumplimiento del deber de las partes de alegar en los casos en que ellas mismas hayan solicitado alegatos o se hayan anunciado para alegar, lo cual se sustenta en evitar que se utilice este trámite con el solo objeto de dilatar el procedimiento.

(vii) Artículo 280

Este artículo, que trata sobre las medidas prejudiciales precautorias, plantea que quien haya solicitado una medida cautelar de este tipo y luego no deduzca oportunamente la demanda o no pida en ella que se mantengan las medidas, o bien el tribunal al momento de resolver sobre su mantención decida rechazar la petición, será responsable de los perjuicios causados con la medida, considerándose doloso su procedimiento.

Ello es una clara manifestación de un actuar contrario a la buena fe y, por lo mismo, el legislador no duda en calificar su conducta como dolosa. En efecto, solicitar una medida de este tipo puede traer graves consecuencias a la parte contraria, por lo que el legislador busca evitar que una parte saque provecho de las mismas solicitándola con fines diversos a los expresados, como podría ser afectar a una empresa de la competencia prohibiéndole celebrar actos o contratos o solo afectar injustificadamente a la parte contraria de un juicio.

(viii) Artículo 321

Este artículo dispone lo que tradicionalmente la doctrina ha denominado “ampliación de prueba”, lo cual dice relación con extender la prueba a hechos que no hayan sido considerados originalmente en la resolución que recibió la causa a prueba, sea porque los mismos ocurrieron dentro del término probatorio o bien en hechos anteriores, pero de los cuales solo se tuvo conocimiento después de iniciado el periodo de prueba.

Aquí se reconoce el principio en comento, sobre todo en el inciso segundo del artículo, en cuanto se exige a la parte solicitante que jure haber tenido conocimiento del nuevo hecho relacionado sustancialmente con el asunto principal con posterioridad a la recepción de la causa a prueba. Ello busca evitar que se pretenda ocultar hechos y que solo se dé cuenta de ellos cuando sea conveniente para una de las partes.

(ix) Artículo 330

A propósito del aumento extraordinario de prueba para rendirla dentro del territorio de la República, el artículo 330 señala que dicha solicitud se concederá siempre que se solicite, salvo que exista justo motivo para creer que se pide maliciosamente con el solo propósito de demorar el curso del juicio.

Al igual que otros artículos ya analizados, esta disposición busca evitar que la solicitud de un término extraordinario de prueba solo tenga como objeto dilatar el proceso. Se reafirma, así, la postura del legislador de calificar de maliciosa toda conducta que busque dicho fin.

(x) Artículo 724

En el marco del juicio de mínima cuantía, el artículo 724 faculta al tribunal, en casos calificados, para estimar la prueba en conciencia y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.

Si bien en la actualidad este artículo tiene poca relevancia dada la escasa aplicación de este procedimiento, su contenido es relevante para ejemplificar una clara manifestación del principio de la buena fe procesal, ya que el comportamiento de las partes durante el juicio, a propósito de la buena o mala fe con que litiguen, incidirá en la forma en que el tribunal aprecie la prueba.

(xi) Artículo 769

El artículo 769 es otra de las manifestaciones más reconocidas del principio de buena fe procesal. Aquí se regula lo que tradicionalmente se conoce como la preparación del recurso de casación en la forma, que exige que para que sea declarado admisible dicho recurso la parte que lo interponga haya reclamado del vicio que alega, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos que establece la ley.

Lo que busca evitar este artículo es el abuso y oportunismo en la utilización del recurso, ocultando la existencia de vicios con el fin de alegarlos solo en el momento

que sea de mayor conveniencia para una de las partes, como podría ser en el caso de la dictación de una sentencia desfavorable.

Dicho actuar es, a todas luces, reprochable y contrario la buena fe, ya que incentivaría a las partes a deducirlo para salvaguardar cualquier eventualidad que afecte su interés, y no con el fin real de reparar el agravio causado por el vicio de nulidad respectivo.

(xii) Otros ejemplos

Además de los ejemplos ya señalados, hay autores⁷⁷ que han planteado manifestaciones del principio a propósito de otros artículos o instituciones que se regulan en el Código de Procedimiento Civil.

Ese es el caso de ciertas causales de tacha de testigos o su obligación de decir la verdad, el juramento de los peritos, las impugnaciones y recusaciones, entre otras, que por escapar de los objetivos del presente trabajo no serán analizadas.

B. Código Orgánico de Tribunales

En el Código Orgánico de Tribunales es posible encontrar manifestaciones del principio analizado en los siguientes artículos:

(i) Artículo 531

Dentro de las facultades disciplinarias que tienen los jueces, detalladas en el título XVI del Código Orgánico de Tribunales, se encuentran aquellas que dicen relación con el castigo o represión a las faltas o insultos realizados mediante los escritos.

En ese sentido, y para efectos de resguardar el buen comportamiento de las partes en los tribunales, siempre en un ambiente de respeto tanto con la contraparte como con el tribunal y cualquier tercero que intervenga, se faculta a los jueces a realizar acciones como devolver los escritos que contengan “palabras o pasajes

⁷⁷ Para un acabado estudio de todas las manifestaciones de la buena fe en el Código Procedimiento Civil y en la legislación chilena en general, se recomienda ver Cartes (2009), pp. 106-138.

abusivos”, mandar a tarjar dichas palabras o bien sancionar con multas o incluso la suspensión del abogado del ejercicio de su profesión por un periodo máximo de un mes.

Aquí claramente se busca que las partes se respeten, sin entrar en descalificaciones indebidas que escapen del contexto propio de un tribunal y que dicen relación con el actuar lealmente y con probidad dentro de un juicio.

(ii) Artículo 600

Por su parte, el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales reitera lo señalado el artículo 88 de Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que, en principio, aquellas personas que gocen de privilegio de pobreza no podrán ser condenadas al pago de las costas, salvo que el tribunal declare que han actuado como litigantes temerarios o maliciosos.

Claramente, el legislador pretender sancionar aquellas conductas contrarias a la buena fe, desincentivando el actuar de litigantes temerarios o maliciosos que incluso pueden llegar a aprovecharse del beneficio o privilegio de pobreza para realizar sus cometidos, siendo que su objetivo es respetar la igualdad ante la ley, asegurar el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva para aquellos que no tienen los recursos para contar con una asesoría letrada privada.

C. Código de Ética del Colegio de Abogados

También podemos encontrar el reconocimiento del principio de buena fe y de los deberes que derivan del mismo en el Código de Ética dictado por el Colegio de Abogados (de Santiago) el año 2011.

En dicho cuerpo legal que, como se sabe, solo es vinculante respecto de aquellos abogados que se encuentren colegiados⁷⁸, se detallan una serie de conductas que los abogados deben cumplir al momento de litigar para no contravenir la buena fe procesal.

⁷⁸ Para un mayor análisis de la discusión sobre su aplicación y dificultades ver Carretta (2013), pp. 202-214.

En efecto, la sección tercera se denomina “Conducta debida del abogado en sus actuaciones procesales”⁷⁹, y se compone de una serie de artículos que establecen la manera de actuar de los abogados en un juicio, tanto en su relación con la administración de justicia, el cliente y los medios de comunicación.

En el primer título, que regula los deberes de cooperación con la administración de justicia, se detallan conductas como el apoyo a la magistratura, la resolución alternativa de conflictos, el respeto a las reglas de procedimientos y la lealtad en la litigación. En cada uno de estos artículos se da cuenta en detalle de conductas que a todas luces son contrarias a la buena fe y que pueden considerarse como maliciosas o de mala fe.

Ese es el caso del artículo 95 que establece una serie de prohibiciones al abogado que dicen relación con la lealtad como, por ejemplo, el presentar prueba falsa o ilícita, instruir a testigos a declarar falsamente y violar acuerdos adoptados con la contraparte, entre otras.

Por otro lado, en el artículo 96 se establece expresamente que “[e]l abogado observará de buena fe las reglas procesales establecidas por la ley o por la convención entre las partes y no realizará actuaciones dirigidas a impedir que la contraparte ejerza debidamente sus derechos”, para luego dar como ejemplo de conductas prohibidas las de fraude o abuso procesal.

Los otros títulos de esta sección, si bien dan cuenta de actuaciones o prohibiciones que tienen su fundamento o justificación en el principio de la buena fe procesal, no llegan a ser manifestaciones tan directas del principio.

Las sanciones a las que se ven expuestos los abogados por la infracción de los deberes descritos en esta sección pueden ser amonestación, censura por escrito, multas, suspensión e incluso la expulsión. Para poder condenar a algún abogado a estas sanciones, el Colegio de Abogados dictó un reglamento disciplinario, el cual

⁷⁹ Artículos 93 a 105.

establece el procedimiento para dictar una sentencia que haga efectiva uno de estas sanciones.

1.4.1.2 Jurisprudencia⁸⁰

Sumado al reconocimiento legal y doctrinario que tiene este principio, también es posible encontrar sentencias donde se hace directa alusión a la buena fe procesal, lo que da cuenta de su asentamiento completo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pese a su falta de regulación expresa.

Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha sostenido que *“en el desarrollo del Derecho Procesal se han reconocido diversos principios, todos los cuales tienden a racionalizar la discusión entre las partes, no pocas veces apasionada y reiterativa, adquiriendo, entre ellos, especial fuerza el de la buena fe, tanto en su fase objetiva como subjetiva. La primera, entendida en su aspecto más primario como el comportamiento leal y transparente con la parte contraria y el tribunal”⁸¹* o bien que el principio de la buena fe está *“llamado a imperar en todo orden de materias, incluso en el ámbito procesal”⁸²*.

En otra sentencia, el máximo tribunal dispuso que *“uno de los principios que gobierna la vida jurídica, corresponde a la buena fe procesal, que insta a las partes a obrar con lealtad y corrección en el desarrollo del conflicto jurídico, el que como se sabe tampoco es absoluto, justamente por la existencia de intereses contrapuestos en la contienda, de allí la dificultad para conocer el límite que separe la astucia lícita de la verdadera mala fe”⁸³*.

⁸⁰ Se analiza brevemente el reconocimiento de la buena fe por los tribunales, dado que el capítulo III hace un estudio de la recepción de la teoría de los actos propios en materia procesal, lo que da cuenta de un amplio reconocimiento del principio de la buena fe procesal, al ser la doctrina de los actos propios una clara manifestación de este principio.

⁸¹ Sentencia Excm. Corte Suprema (en adelante SCS) ROL: 1862-2013, 11 de junio de 2014. En el mismo sentido SCS. ROL: 3506-2010, 6 de septiembre de 2012. Todas las sentencias citadas en el presente trabajo se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial [www.pjud.cl] en específico en el siguiente enlace: [<http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/>].

⁸² SCS. ROL: 9555-2015, 9 de marzo de 2016.

⁸³ SCS. ROL: 3939-2010, 27 de marzo de 2010. En otra sentencia la Corte Suprema sostiene que el principio de la buena fe procesal implica que “las partes deben actuar con honorabilidad, no permitiendo que las partes actúen torcidamente”. SCS. ROL: 29556-2014, 19 de noviembre de 2015.

Asimismo, diferentes Cortes de Apelaciones de Chile han aplicado y reconocido este principio al momento de resolver controversias, lo que ha llevado a que desarrollen conceptos o manifestaciones de la buena fe procesal. Ese es el caso de la Corte de Apelaciones de Concepción la que en una de sus sentencias definió la buena fe como “*aquella conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida, como correcta*”, la cual “*está ligada al ejercicio de los derechos con sujeción a imperativos éticos exigidos socialmente como la honradez y la lealtad*”⁸⁴. Luego, otras Cortes han dado cuenta de diferentes manifestaciones de este principio, como la de Valdivia al señalar que “*la buena fe procesal exige a las partes intervinientes en el proceso actuar de modo que el juez pueda contar con la mayor cantidad de antecedentes para resolver la contienda*”⁸⁵ o bien la de Valparaíso al sostener que “*el principio de buena fe procesal impide obtener ventajas procedimentales*”⁸⁶.

En definitiva, más allá de su reconocimiento expreso, la buena fe es y ha sido reconocida tanto por la jurisprudencia como por diversos autores, como un principio formativo del procedimiento, que a la vez sirve de base para una serie de instituciones y reglas que fundan el procedimiento civil y que tiene como objeto limitar las actuaciones desleales, deshonestas, abusivas o maliciosas que desarrollen las partes o el tribunal, que busquen perjudicar a la contraria o al mismo tribunal según sea el caso.

1.4.2 Derecho comparado⁸⁷

A diferencia de lo que ocurre en Chile, en el derecho comparado es fácil encontrar, desde hace mucho tiempo, cuerpos normativos que reconocen expresamente el principio de buena fe procesal. En efecto, con el objetivo de superar las dificultades que trae consigo la no positivización de un principio tan indeterminado

⁸⁴ Sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. ROL: 1037-2016, 31 de marzo de 2016.

⁸⁵ Sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia. ROL: 1579-2015, 19 de abril de 2016.

⁸⁶ Sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. ROL: 261-2017, 17 de julio de 2017.

⁸⁷ Para esta sección se siguió, principalmente, lo desarrollado por Carretta (2013) y por Cartes (2009) a propósito del reconocimiento del principio de la buena fe procesal en la legislación comparada.

y omnicomprensivo como este, son diversos los ejemplos que encontramos en las normas procesales de países como España, Italia, Alemania, Brasil o Perú.

De este modo, y siguiendo lo planteado por Carretta⁸⁸, es posible encontrar en otras legislaciones, una serie de “*mecanismos aptos para garantizar la vigencia del principio de la buena fe procesal*”, a través de “*normas jurídicas positivas y expresas donde se optó por formulas legislativas mayoritariamente abiertas*”.

Esto, debido “*a la amplitud del concepto, que en realidad es consecuencia de su propia naturaleza*”, dado que “*su vertiente cercana a la moral deja de manifiesto la complejidad de intentar cerrar una definición*”, lo que, por otro lado, permite dotar al juez de una “*mayor libertad para determinar que conductas se encuadran en la norma y la forma en que se sancionara a quien infrinja el principio*”⁸⁹.

A continuación, revisaremos algunos ejemplos de la manera en que se ha tratado de dar contenido a este principio en una selección de ordenamientos jurídicos y cómo se regula el comportamiento de las partes y los demás sujetos que inciden en un juicio, pudiendo diferenciar si existe un deber general de comportarse de buena fe en un sentido amplio, o bien si se prohíben comportamientos específicos, que dicen relación con la vertiente de no permitir aquellos actos contrarios a la buena fe, o que derechamente son de mala fe.

1.4.2.1 Italia

En Italia, en el artículo 88 del *Codice di Procedura Civile* es posible encontrar la siguiente disposición “*Deber de lealtad y de probidad. Las partes y sus defensores tienen el deber de comportarse con lealtad y probidad. En caso de infracción de los defensores a tales deberes, el juez debe reportar a la autoridad que ejerza el poder disciplinario sobre ellos*”⁹⁰.

⁸⁸ Carretta (2013), p. 193.

⁸⁹ *Ibíd.*

⁹⁰ Traducción del original “*Dovere di lealtà e di probità. Le parti e i loro difensori hanno il dovere di comportarsi in giudizio con lealtà e probità. In caso di mancanza dei difensori a tale dovere, il giudice deve riferirne alle autorità che esercitano il potere disciplinare su di essi*”. En Cartes (2009), p. 102.

En este artículo encontramos una regulación amplia del deber de actuar de buena fe, manifestado a propósito del actuar con lealtad y probidad, términos que comparten los mismos fundamentos que el de buena fe procesal, y al mismo tiempo, la dificultad en su definición y alcance dentro del proceso.

1.4.2.2 Alemania

En la ZPO alemana, que vendría a ser el Código Procesal Civil de dicho país, es posible encontrar la siguiente disposición en su parágrafo 138: “*Deber de declaración sobre los hechos; deber de decir la verdad. 1) Las partes deben hacer sus declaraciones sobre cuestiones de hecho en forma completa y adecuada a la verdad*”⁹¹.

Por tanto, sin hacer una mención directa al principio estudiado, se puede observar que en esta legislación hay una manifestación del deber de veracidad que, como analizamos anteriormente, es uno de los deberes que derivan del principio de buena fe procesal y que es aquel que exige que las partes “*una vez que han decidido alegar un hecho en juicio, aleguen en éste solo aquellos aspectos que estimen plenamente y de manera convencida, como verídicos*”⁹².

1.4.2.3 España

En la Ley de Enjuiciamiento Civil es posible encontrar, probablemente, la regulación más directa y completa del principio de buena fe procesal, disposición que incluso fue casi idéntica a la propuesta en el proyecto de reforma procesal civil del año 2009. El legislador español eligió una formula legislativa amplia que entrega a la jurisprudencia la delimitación de su contenido⁹³.

El artículo 247 dispone:

“Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento

⁹¹ Traducción del original: “*Erklärungspflicht über Tatsachen; Wahrheitspflicht. 1) (1) Die Parteien haben ihre Erklärungen über tatsächliche Umstände vollständig und der Wahrheit gemäß abzugeben.* Traducción de Juan Carlos Ortiz y Álvaro Pérez Ragone, Konrad Adenauers Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Montevideo, 2006. Citado en Larroucau (2013), p. 261.

⁹² Ruay (2013), p. 65.

⁹³ Carretta (2013), p. 194.

1. *Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.*

2. *Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.*

3. *Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.*

Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.

En todo caso, por el Secretario judicial se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o la Sala.

4. *Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.*

5. *Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.*

Diversos son los comentarios que se pueden realizar a dicho artículo. En primer lugar, es fácil concluir que el legislador español optó por regular de manera amplia el principio, sin entregar ninguna definición respecto del concepto, la cual queda en manos de la jurisprudencia.

Sin embargo, también establece qué conductas son siempre contrarias la buena fe, señalando que se rechazaran aquellas actuaciones formuladas con abuso del

derecho o que entrañen fraude de ley o fraude procesal. De este modo, vemos que el legislador optó por regular un deber amplio de actuar conforme a la buena fe, pero al mismo tiempo proscribió determinadas conductas que son consideradas contrarias a dicho principio, sin que lo anterior signifique que solo serán estas las que se encuentran prohibidas. Dicho estilo es similar al que se adoptó en la LTE, donde además de establecer el deber general de actuar de buena fe, se prohibieron ciertas conductas específicas y determinadas que serían atentatorias a dicho principio, como lo son el abuso, fraude o contravención a los actos propios, pero sin estar solo limitadas a ellas.

Por otro lado, en el artículo en comento también se establece la sanción a la parte que infrinja el principio de buena fe, que en este caso se traduce en una multa que se encuentra limitada, en razón del principio de proporcionalidad, a un tercio de la cuantía del juicio. Además, para imponer dicha multa el juez debe dictar una resolución fundada. Dicha disposición también fue considerada en algún momento en nuestro país, pero finalmente fue desestimada en el último proyecto.

Por último, se establece que en caso de que se sancione a una de las partes, los antecedentes serán derivados al Colegio de Abogados de dicho país, para que se disponga de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes. Junto a la Ley de Enjuiciamiento Civil existen otras normas que inciden en el proceso civil que también regulan expresamente este principio, como lo son los artículos 11⁹⁴ y 542⁹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁹⁴Artículo 11. 1. **En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe.** No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

2. **Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.** 3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes. (Lo destacado es añadido).

⁹⁵ Artículo 542. 1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

2. En su actuación ante los juzgados y tribunales, **los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe,** gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.

3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos. (Lo destacado es añadido).

Este gran desarrollo a nivel legislativo ha llevado a que en España exista un gran avance en el estudio de dicho principio, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial⁹⁶.

1.4.2.4 Inglaterra

La regla 3.4 (2) (b) del *Civil Procedure Rules* establece que “*El tribunal puede rechazar una alegación si considera que la misma constituye un abuso del proceso u obstaculiza la justa disposición del procedimiento*”⁹⁷.

Dicha normativa, sin regular expresamente el principio, permite al juez rechazar actuaciones que sean contrarias a la buena fe, en este caso, a través del abuso o la obstaculización del proceso.

1.4.2.5 Perú

Por otro lado, en Latinoamérica también es posible encontrar disposiciones que recogen este principio. Así, en el Código Procesal Civil peruano encontramos una serie de artículos que dan cuenta del principio de buena fe. Por ejemplo, en el título preliminar, artículo IV, se señala a propósito de los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal que “[l]as partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe”. Y que “[e]l Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”. Luego, este principio se manifiesta e incluso reitera, en los mismos términos, en una serie de artículos a lo largo del Código.

Ese es el caso del artículo 109 que dispone que entre los deberes de las partes, abogados y apoderados se encuentran los de “[p]roceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso” y “[n]o actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales”.

⁹⁶ Ver autores: Picó i Junoy (2003), Montero (2005) o Chacón (2005).

⁹⁷ Traducción libre del original “*Rule 3.4 (2) (b) The court may strike out a statement of case if it appears to the court (...) that the statement of case is an abuse of the court’s process or is otherwise likely to obstruct the just disposal of the proceedings*”.

Luego el artículo 110 establece la responsabilidad de las partes, abogados, apoderados o terceros legitimados, señalando que deberán responder “*por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe*”. El juez puede, una vez acreditada dicha conducta, sancionar, sin perjuicio de las costas que correspondan, con una multa al infractor. Incluso para el caso de que sean los abogados los infractores, podrá dar cuenta a las autoridades disciplinarias de dicho país, para que estos impongan las sanciones que correspondiesen⁹⁸.

Por otro lado, una particularidad que tiene la ley peruana es que en el artículo 112 se detallan las conductas se considera que ha existido temeridad o mala fe. Dichas conductas son: “*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; 3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente; 4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; 5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y 6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso. 7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación*”.

Si bien el listado pareciera ser taxativo, se puede observar que algunas de estas conductas están redactadas de manera genérica, por lo que son varias acciones las que se pueden enmarcar dentro de cada una de éstas. Así ocurre, por ejemplo, con la realización de cualquier acto con fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, disposición que puede considerar un sinfín de conductas atentatorias contra la buena fe.

El legislador peruano, al igual que la mayoría de los ordenamientos jurídicos, no define dentro de sus normas qué se entiende por buena fe procesal, sino que se limita a señalar qué deberes van de la mano de este patrón de conducta. Y es en ese ejercicio que se establecen los deberes de lealtad, veracidad, probidad y el respeto de

⁹⁸ Artículo 111 del Código Procesal Civil de Perú.

la buena fe, no solo mirado como un principio general de actuación, sino que también como un deber en sí mismo.

Por otro lado, el legislador en este caso, además de señalar claramente las sanciones a las partes que contravengan estos principios, dotando al juez de dicha facultad, fue más allá, tratando de enlistar qué conductas son las que serán sancionadas, tratando así de superar una de las mayores críticas: la falta de tipicidad.

1.4.2.6 Brasil

En Brasil, el artículo 14 del *Código de Processo Civil* impone a las partes un deber genérico de proceder con lealtad y buena fe. Así, dicho artículo enumera alguno de los deberes de las partes y de aquellos que de cualquier forma participen en el proceso, donde destacan el de “*exponer los hechos en juicio conforme a la verdad*”, “*proceder con lealtad y buena fe*”, “*no formular pretensiones infundadas*” y “*no practicar actuaciones inútiles o innecesarias a los fines del proceso*”⁹⁹.

Luego, el artículo 17 del mismo Código, señala una serie de conductas respecto de las cuales se reputa que el litigante ha actuado de mala fe, como deducir pretensiones o defensas contra texto expreso de ley o de un hecho no controvertido, alterar la verdad de los hechos, usar el proceso para conseguir un objetivo ilegal, oponer resistencia injustificada a la marcha del proceso, proceder de modo temerario en cualquier incidente o acto del proceso o deducir incidentes manifiestamente infundados o dilatorios¹⁰⁰.

El artículo 18, por su lado, establece las sanciones que puede imponer el juez a quien litigue de mala fe, las que puede ser una multa o bien responder de los perjuicios provocados a la parte contraria.

⁹⁹ El artículo original señala: “*Sao deveres das partes e de todos aqueles que de qualquer forma participam do processo: 1.- expor os fatos em juízo conforme a verdade; 2.- proceder com lealdade e boa-fé; 3.- não formular pretensões, nem alegar defesa, cientes de que são destituídas de fundamento; 4.- não produzir provas, nem praticar atos inúteis ou desnecessários à declaração ou defesa do directo*”. Cartes (2009), pp. 105-106.

¹⁰⁰ Traducción del original “*Reputa-se litigante de má-fé aquele que: 1.- deduzir pretensão ou defesa contra texto expreso de lei ou fato incontroverso; 2.- alterar a verdade dos fatos; 3.- usar do processo para conseguir objetivo ilegal; 4.- opuser resistência injustificada ao andamento do processo; 5.- proceder de modo temerário em qualquer incidente ou ato do processo; 6.- provocar incidentes manifestamente infundados; 7.- interpor recurso com intuito manifestamente protelatório*”. Cartes (2009), pp. 105-106.

En ese sentido, se observa una normativa similar a la peruana, tanto en las sanciones a las que se ven expuestos los litigantes, como en la expresión de las conductas atentatorias de la buena fe. Tampoco existe una definición propiamente tal del principio, por lo que la labor de dotarlo de contenido, como ocurre en otras legislaciones, queda a cargo de la jurisprudencia.

1.4.2.7 UNIDROIT

Por último, a nivel internacional, es posible encontrar un reconocimiento a este principio a propósito de las normas elaboradas por la UNIDROIT, a través de los “Principios de Proceso Civil Internacional” (“PTCP” por sus siglas en inglés) desarrollados en el año 2004, donde el punto 11.1 señala que “*las partes y sus abogados deben actuar de buena fe al tratar con el tribunal y con las otras partes*”¹⁰¹, y en el punto 11.2 que “*las partes comparten con el tribunal la responsabilidad de promover una justa, eficaz y razonablemente rápida la resolución del proceso*”, debiendo las partes abstener de incurrir en abusos procesales, ejemplo de los cuales es presionar a los testigos o destruir las pruebas.

En ese sentido, se regula de forma genérica el deber de las partes de actuar de acuerdo a la buena fe, sin delimitar su contenido ni su alcance, y en este caso solo prohibiendo aquellas conductas que consistan en abusos procesales.

Sin perjuicio de las normas recién analizadas, también es posible encontrar menciones o aplicaciones de este principio en códigos y normas de otros países como Estados Unidos, Francia, Argentina, Portugal o Uruguay¹⁰².

¹⁰¹ Traducción libre del original: “*The parties and their lawyers must conduct themselves in good faith in dealing with the court and other parties*”.

¹⁰² A mayor abundamiento véase Carretta (2013), pp. 193-197, Larroucau (2013), pp. 260-262 o Cartes (2009), pp. 101-106.

CAPÍTULO II

LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

2.1 INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

2.1.1 “*Venire contra factum proprium non valet*”

La teoría o doctrina de los actos propios ha descansado, tradicionalmente, en el adagio *venire contra factum proprium non valet*¹⁰³, dando clara muestra de su origen, pero a la vez estableciendo la máxima de que para nadie es lícito o válido ir contra sus propios actos¹⁰⁴, o bien que no es admisible otorgar efectos jurídicos a las conductas de las personas que se desarrollan en una contradicción flagrante a un comportamiento anterior¹⁰⁵.

De un tiempo a esta parte, la teoría o doctrina de los actos propios¹⁰⁶ ha sido cada vez más estudiada y aplicada por nuestros tribunales. Así, a partir de la última década, son múltiples las sentencias que hacen referencia a ella¹⁰⁷, sea porque las partes la invocan para sostener o respaldar alguno de sus argumentos¹⁰⁸, o bien los jueces acuden a ella para resolver alguna controversia¹⁰⁹.

Ahora bien, y tal como analizaremos en el presente capítulo, la recepción más evidente y comprobable se ha dado en el derecho civil, donde existe un gran número de autores que han desarrollado latamente este tema¹¹⁰ a propósito de las relaciones

¹⁰³ El adagio admite variadas formulaciones, tales como “*Venire contra proprium factum nulli conceditur*” o “*Proprium factum nemo impugnare potest*” Corral (2010a), p.19 o López Mesa (2013), p. 133.

¹⁰⁴ Pardo (1991), p. 49.

¹⁰⁵ Corral (2010a), p. 19.

¹⁰⁶ En adelante se hablará indistintamente de Teoría de los actos propios o doctrina de los actos propios, sin perjuicio de utilizar solo los conceptos “Teoría” o “Doctrina”

¹⁰⁷ En efecto, utilizando buscadores tradicionales como Vlex o Legalpublishing, es posible encontrar más de 500 resultados en cada caso.

¹⁰⁸ SCS. ROL: 95066-2016, 21 de diciembre de 2016. SCS. ROL: 6065-2017, 22 de junio de 2017. SCS. 5096-2017, 8 de junio de 2017.

¹⁰⁹ Véase capítulo III, *infra*.

¹¹⁰ Autores chilenos como López (1985), Ekdahl (1989), Fueyo (1990), Pardo (1991), Salah (2008) y Corral (2010b) o extranjeros como Díez-Picazo (1963), Borda (2000) y López Mesa (2013).

contractuales, lo cual ha derivado en que las mayoría de los casos que se ventilan en los tribunales y que digan relación con esta doctrina, se avoquen a cuestiones fácticas que escapan de una órbita procesal, o bien del análisis de las conductas procesales de las partes.

En efecto, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, existe poco desarrollo de la aplicación de esta teoría en el proceso como una manifestación del principio de buena fe procesal. El bajo número de autores que han estudiado este tema, obliga a revisar y analizar lo desarrollado anteriormente por la doctrina civil.

Si bien existen diferencias entre una rama y otra¹¹¹, las particularidades de la teoría de los actos propios permiten que su aplicación se dé sin problemas en el derecho procesal. La relación con otra persona sea contractual o en el contexto un juicio, puede generar expectativas en el comportamiento futuro que sostengan, sobre todo cuando existe una legítima y justificada confianza en dicho actuar dada por el contexto. Como veremos, los fundamentos de la teoría no están circunscritos exclusivamente a las relaciones reguladas por el derecho privado, sino que la confianza o bien la coherencia se pueden exigir en múltiples ámbitos, siendo uno de ellos el desarrollo de un juicio. Asimismo, los actos propios son claramente una manifestación de la exigencia de obrar de buena fe, principio general del derecho que tiene aplicación en todo nuestro ordenamiento. Por ello, la teoría de los actos propios posee reconocimiento no solo en el derecho civil o procesal, sino que también en otras áreas como el derecho constitucional, administrativo o tributario¹¹².

Por lo tanto, y en atención a lo recién señalado, en el presente capítulo se analizara la teoría de los actos propios, de acuerdo a lo estudiado y perfeccionado en materia civil, a través de la revisión del origen, fundamento, naturaleza jurídica, requisitos y límites de su aplicación, deteniéndome en cómo dichos aspectos permiten su aplicación y análisis a propósito de las conductas que pueden desarrollar las partes en el contexto de un juicio y que llevaron a que finalmente el legislador regulara en la

¹¹¹ Dentro de ellas podemos considerar, por ejemplo, que el derecho civil es propiamente una rama de derecho privado. No así el derecho procesal, que al regular una función del Estado es catalogada como una rama del derecho público.

¹¹² Corral (2010b), p. 106.

LTE que el actuar en contravención a los propios actos es una conducta contraria a las buena fe procesal, y que, por lo tanto, debe ser evitada, sancionada o corregida por el juez.

2.1.2 Sobre el concepto o definición de teoría de los actos propios

En razón de que el origen del estudio de los actos propios ha sido a partir del desarrollo doctrinario, resulta necesario clarificar cómo han entendido o definido esta teoría diferentes autores. Es importante esta revisión dado que luego estas definiciones son recogidas y aplicadas por los tribunales.

Una primera aproximación al tema la podemos encontrar a propósito de la obra del catedrático español Diez-Picazo, cuyo trabajo aun es citado en los tribunales de nuestro país¹¹³ y que ha servido de base para el estudio de esta doctrina, tanto en su país de origen como en muchos otros como Chile. Es así como en uno de sus libros sobre el tema entrega un concepto sobre la teoría al señalar que *“una pretensión es inadmisibile y no puede prosperar cuando se ejercita en contradicción con el sentido que, objetivamente y de buena fe, ha de atribuirse a una conducta jurídicamente relevante y eficaz, observada por el sujeto dentro de una situación jurídica”*¹¹⁴.

Siguiendo con autores europeos, podemos encontrar la definición dada por Enneccerus, que señala que *“a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra ley, las buenas costumbres o la buena fe”*¹¹⁵; o bien la entregada por Puig Brutau, que haciendo su análisis en base al estudio de los actos propios, pero a partir de su manifestación en el *common law* a propósito del *estoppel*¹¹⁶ plantea que conforme a este principio,

¹¹³ Véase, por ejemplo; SCS, ROL: 3046-2010, 25 de noviembre de 2011 o SCS ROL: 5643-2012, 3 de octubre de 2012.

¹¹⁴ Diez-Picazo (1963), p. 189.

¹¹⁵ Enneccerus, Kipss y Wolff. *“Tratado de Derecho Civil”*. Tomo 1-2, 2ª edición. Bosch, Barcelona, 1950. p.495. citado en Fueyo (1990), p. 310.

¹¹⁶ Figura anglosajona que es analizada en este capítulo. Ver 2.4.1, *infra*.

“nadie puede contradecir lo dicho o hecho por el mismo o por aquel de quien derive un derecho, de un modo aparente y ostensible, con perjuicio de un tercero que fiado de esas apariencias, producidas intencional o negligentemente por el responsables de ellas, contrae una obligación o sufre un perjuicio en su persona o en su patrimonio”¹¹⁷.

Por el lado de Latinoamérica, un autor ampliamente citado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia¹¹⁸ de nuestro país, es el jurista argentino Alejandro Borda, quien también elaboró una completa obra sobre los actos propios y para quien se define como *“una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto”¹¹⁹.*

Finalmente, en Chile existen diversos autores que se han aventurado a entregar una definición de dicha doctrina o teoría. Un primer caso, se da en el trabajo monográfico de Ekdahl Escobar, que afirma que *“a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta”¹²⁰*; lo que complementa al señalar que la mencionada doctrina *“consiste en la existencia de una conducta que induce de manera razonable a la creencia de que ella en definitiva se agotará en su dirección de origen, es decir, que no se hará valer una pretensión que la contradiga”¹²¹.*

También a propósito de la obra, *“Instituciones de Derecho Civil Moderno”*, existe un concepto entregado por el profesor Fueyo Laneri: *“[l]a doctrina de los actos propios es un principio general de derecho fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente”¹²².*

Por último, encontramos definiciones en trabajos más recientes, como la de Peñalillo Arévalo, para quien se define como *“el deber de sometimiento a una conducta*

¹¹⁷ Puig (1951), p. 105.

¹¹⁸ Ver, por ejemplo, Sentencias Corte Suprema; ROL: 9555-2015, 9 de marzo de 2016. ROL: 5978-2010, 2 de noviembre de 2011.

¹¹⁹ Borda (2000), p. 53, reiterada en Borda (2010), p. 35.

¹²⁰ Ekdahl (1989), p. 25.

¹²¹ *Ibíd.* p. 31.

¹²² Fueyo (1990), p. 310.

*ya manifestada por el sujeto en sus anteriores actuaciones, evitando así la agresión a un interés ajeno, que su cambio provocaría*¹²³ o bien la del autor Romero Seguel que la conceptualiza desde una perspectiva procesal como *“aquel principio general del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente”*¹²⁴.

Como se puede observar de las definiciones y conceptos recién expuestos, el entendimiento sobre los aspectos fundamentales de la teoría o doctrina de los actos propios apuntan a una misma dirección, la cual dice relación con no tolerar en el derecho un comportamiento que se contradiga con aquel que fundadamente se puede esperar de una persona, basado en la confianza legítima generada en el actuar que ha tenido ese mismo sujeto, y que deriva del principio de la buena fe.

A su vez, existe cierto consenso entre los autores, y así ha sido recogido por los tribunales¹²⁵, que la manera de analizar tanto las conductas de las partes, como también el concepto de buena fe, es de forma objetiva¹²⁶, que consiste básicamente en la creencia y confianza que tiene un sujeto en que una declaración provocará en un caso concreto, los mismos efectos que normalmente se producirían en casos iguales¹²⁷, es decir, se entiende como un deber de no defraudar deslealmente la confianza que un tercero ha depositado en un determinado actuar o estado de hecho provocado voluntariamente por las palabras o actuar de otra persona¹²⁸. Es por ello que el análisis que se realiza de esta teoría es esencialmente casuístico, donde las circunstancias de hecho de cada caso deben analizarse objetivamente, y en

¹²³ Peñalillo (2003), p. 65.

¹²⁴ Romero (2003), p. 170.

¹²⁵ SCS. ROL: 7962-2015, 19 de mayo de 2015. SCS. ROL: 4877-2012, 25 de julio de 2012.

¹²⁶ Lo que se contrapone al análisis de la buena fe desde una perspectiva subjetiva, que en palabras de Borda consiste *“en la creencia nacida de un error excusable, de que su conducta no va contra derecho. Este concepto engloba, en verdad, un doble campo de acción: en primer lugar, consiste en creer que no se está dañando un interés ajeno tutelado por el derecho o en ignorar que se estaba provocando tal daño – como ocurre, por ejemplo, con la posesión de buena fe-; en segundo lugar, consiste en la creencia o error de una persona con la que otro sujeto, que se beneficia, se relaciona (Como por ejemplo el pago de lo que no se debe)”* Borda (2010), p. 36. En atención a lo anterior, se señala tradicionalmente que en nuestro Código Civil existen manifestaciones de ambos tipos de buena fe: el artículo 706 respecto de la buena fe subjetiva, y el artículo 1546 de la buena fe objetiva. Ver Boetsch (2011), pp. 79-85.

¹²⁷ Borda (2010), p. 36.

¹²⁸ Corral (2010b), pp. 105-106.

cumplimiento de los supuestos o requisitos que la hacen procedente, concluir si es aplicable o no a ese caso concreto.

Por otro lado, también se puede observar que no existe unanimidad entre los diversos autores respecto de la naturaleza jurídica de la teoría. En efecto, de los distintos conceptos expuestos se puede observar que para algunos la doctrina de los actos propios es un principio general del derecho y para otros una manifestación del principio general de la buena fe.

Lo anterior es de suma importancia, ya que conocer y determinar la naturaleza jurídica de esta institución tiene incidencias en aspectos fundamentales, como en su aplicación, interpretación o limitaciones.

2.1.3 Orígenes históricos de la teoría¹²⁹

Como la gran mayoría de las instituciones que existen en nuestro derecho, especialmente las del derecho civil, la teoría de los actos propios ve su origen en el derecho romano. Los primeros casos de aplicación del *venire contra factum proprium non valet*, se pueden encontrar en obras de distinguidos juristas de dicha época.

En ese sentido, las primeras demostraciones de esta teoría las encontramos a propósito de casos expuestos en fragmentos de textos fundamentales del derecho romano, como el Digesto. Así, la primera manifestación de la que se tiene conocimiento, habla de un caso sobre la vida independiente de una hija de familia, donde se declara que “*es inadmisibile que un padre después de fallecida su hija que ha vivido como mater familias emancipada y que ha instituido herederos por testamento, alegue que no ha existido emancipación jurídicamente válida*”¹³⁰. En otras palabras, lo que se considera injusto es que el padre luego de reconocer la

¹²⁹ Para un completo análisis de los orígenes o raíces históricas de la teoría, se recomienda ver: Corral (2010a), Ekdahl (1989), pp. 39-58, Pardo (1991), pp. 49-53. Cabe recalcar que los tres autores basan su análisis en lo desarrollado previamente por Díez-Picazo (1963).

¹³⁰ Pardo (1991), p. 50.

independencia de su hija cuando estaba viva, desconozca ese hecho señalando que dicha emancipación no era válida para favorecerse del testamento.

Junto al anterior, existen una serie de fragmentos recogidos en el Digesto que dan cuenta de casos concretos que sirven de antecedentes para la aplicación de dicha doctrina y que tratan de diversas materias, tales como la constitución de una servidumbre por los condueños¹³¹, el cambio de parecer en perjuicios de otros¹³² o la lealtad a la palabra empeñada¹³³.

Luego, el desarrollo de la doctrina se dio entre glosadores y post glosadores, de quienes se puede señalar, tratando de evitar ahondar profundamente en materias propias de la historia del derecho, que desarrollaron su trabajo a través de una sistematización de lo elaborado anteriormente por los romanos, principalmente a través la exégesis y la síntesis. En ese contexto, agrupaban diferentes textos con el objeto de obtener reglas comunes, lo que finalmente se traducía en las “*summae*” y los brocardos¹³⁴. Es respecto de estos últimos que se recoge la regla de los actos propios, como ocurre a través de los brocardos recolectados por el jurista Azon¹³⁵. Posteriormente, estos trabajos serían perfeccionados a través de post glosadores

¹³¹ La exposición de este caso la podemos encontrar en el artículo sobre la doctrina de los actos propios de Inés Pardo de Carvalho, quien explica que “*la servidumbre queda legalmente constituida tratándose de un predio rustico que se tiene en condominio, cuando todos los copropietarios la han constituido, pero aquel o aquellos que ya han dado su aquiescencia quedan ligados por su actuación y por ende, no pueden vetar el uso que ya han concedido*”. Pardo (1991), p. 51. Véase también Corral (2010a), pp. 20-21.

¹³² Este caso se funda en el adagio, *Nemo potest mutare consilium suum in alterius injurie*, lo que se podría traducir como que nadie puede mudar de parecer en daño de otro, y que se manifestaba en los siguientes casos; Si un hijo emancipado aceptaba un legado establecido en su favor en el testamento de su padre, no puede posteriormente utilizar una institución (*bonorum possessio*) para rechazar solo aquello que no le era beneficioso, puesto que se entendía que al aceptar renunciaba tácitamente a dicha figura. Otro caso es la utilización de la “querrela de inoficiosa donación” luego de realizar actos que da cuenta de la aceptación tácita del testamento o de reconocimiento tácito de los herederos. Ekdahl (1989), p. 46 o Pardo (1991), p. 52.

¹³³ Se da en una serie de casos que se fundan en la idea de la vinculatoriedad a la palabra dada, imponiéndose la obligación de permanecer fiel a ella. Se dan como ejemplos: la fidelidad de lo pactado, la sujeción a la situación jurídica aprobada o la vinculatoriedad al contrato. Ekdahl (1989), pp. 47-50.

¹³⁴ Las *summae* o sumas son “*breves exposiciones según el orden consecutivo de los títulos de los libros de derecho, las que, más que obras sistemáticas independientes, pueden ser consideradas como ojeadas sobre el contenido de las respectivas secciones de las fuentes*” y los brocardos son “*formulaciones generales obtenidas como consecuencia de la labor de síntesis que se ha hecho de los textos romanos*”. Ekdahl (1989), p. 52.

¹³⁵ Corral sistematiza lo desarrollado por Azon señalando que él concibe la teoría en los siguientes términos: “*En su opinión hay que distinguir si el acto contra el cual se trata de actuar fue llevado a cabo legítimamente o ilegítimamente. Si fue hecho legítimamente no se puede venir en su contrato y se aplica el brocardo, si lo actuado es contrario a derecho, hay que analizar la razón de la ilegitimidad: si el acto ha contravenido una disposición legal, no se aplica el brocardo y puede contradecirse e impugnarse; pero si la ilegitimidad procede simplemente de la omisión de formalidades o de la falta de concurrencia de todas las voluntades necesarias (como en los casos de los textos romanos de Ulpiano y Celso), el brocardo recupera vigencia y no se admite que se contravenga el acto propio anterior*”. Corral (2010a), p. 24.

como Bartolo de Sassoferrato o Baldo de Ubaldi, quienes se harían cargo de ciertas dificultades propias de la doctrina¹³⁶.

Finalmente, con el paso del tiempo, el brocardo pasa a ser considerado un principio del derecho natural por ciertos autores como Pufendorf o Lauterbach¹³⁷ y que da pie a que sea revisada por tratadistas, los que pese a estudiarla o citarla, no realizan ninguna contribución doctrinaria que analice propiamente la teoría. Sin perjuicio de lo anterior, la primera obra en que trata más profundamente el tema es de la segunda mitad del siglo XVII, de autoría de Juan Cristóbal Schacher y titulada “*De impugnationes facti proprii*”. En ella se realiza una sistematización de la doctrina objeto de este trabajo a partir de la continuidad de las tendencias desarrolladas en obras anteriores, pero a la vez replanteándose las situaciones en que sería posible o lícito contrariar los actos propios, entregando nuevas soluciones para resolver dichos casos¹³⁸. Luego, esta doctrina sería recogida en diversos países, tanto europeos como americanos, sin perjuicio de que dieran pie a instituciones disímiles unas con otras, como ocurrió con la *Verwirkung* en Alemania, el *Estoppel* en el Common Law, o la teoría o doctrina de los actos propios en países como España, Grecia, Chile, Brasil y Argentina¹³⁹.

¹³⁶ Pardo de Carvalho señala que “*Bartolo efectúa una labor importante porque despeja, -de la que será más adelante la teoría., la idea de la renuncia tácita, que había estado presente en los periodos anteriores y Baldo, por su parte, esclarece el problema del actuar en nombre propio o en nombre ajeno*” Pardo (1991), p. 53. Véase también Ekdahl (1989), pp. 54-56.

¹³⁷ Ekdahl (1989), p. 57.

¹³⁸ *Ibíd.*, p. 58.

¹³⁹ Corral (2010a), pp. 28-30.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO DE LA DOCTRINA O TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

2.2.1 ¿Cuál es la naturaleza jurídica detrás de esta teoría?

A propósito de la exposición de los conceptos o definiciones que entregaban distintos autores respecto de la teoría en estudio, surgió la prevención de que de la sola lectura de dichos conceptos, era dable concluir que no existía unanimidad respecto de la naturaleza jurídica de esta teoría. Por lo mismo, revisaremos cuáles son las distintas posturas que existen a propósito de este tema, de manera de llegar a una conclusión que permita abordar con claridad los siguientes aspectos fundamentales de dicha teoría, y que nos permitan aplicarla de manera correcta.

2.2.1.1 Teoría de los actos propios como principio general del derecho

Sin ahondar en el interesante y desafiante tema sobre los principios generales del derecho, y sobre su aplicación y reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario referirse a ellos escuetamente, dado que para algunos autores la doctrina de los actos propios alcanzaría el estatus de principio general del derecho¹⁴⁰, que son aquellos que informan la soluciones concretas del derecho positivo, sirviendo de fundamento para una serie de instituciones y normas, y que son producto de un proceso de abstracción y generalización, que permite una amplia aplicación de cada uno de ellos¹⁴¹. Las corrientes iusnaturalistas los conceptualizan como valoraciones normativas, principio o criterios de valoración que, constituyendo el fundamento del orden jurídico, tiene una función formadora e influyente de las normas particulares. Finalmente, se manifiestan como aquellas normas jurídicas básicas que, sin estar

¹⁴⁰ Así por ejemplo Fueyo quien al momento de definir la doctrina de los actos propios señala que es “*un principio general del derecho*”, sin perjuicio que luego señala que está fundado en la buena fe. Fueyo (1990), p. 310. También Romero (2003) la define como principio general.

¹⁴¹ Borda (2000), p. 55.

expresamente reconocidas a nivel positivo¹⁴², son fundamentales para la organización social y definen el sistema sobre el cual reposa la sociedad¹⁴³⁻¹⁴⁴.

Las características que tradicionalmente¹⁴⁵ tienen los principios generales del derecho dicen relación, en primer lugar, con que los mismos no admiten excepciones, por lo que no pueden ser vulnerados lícitamente. A su vez, se caracterizan por su generalidad, dado que buscan abarcar un mayor número de circunstancias y situaciones, al no describir un supuesto de hecho específico que determine cuándo procede su aplicación. Una siguiente característica es la denominada “principalidad” y que dice relación con que constituyen o forman parte de la base del ordenamiento jurídico, lo cual se interpreta en el sentido de que no existe una idea más amplia en la estructura jurídica que delimita el funcionamiento de todo ordenamiento jurídico. Finalmente, se caracterizan por poseer una fuerza imperativa directa y no ser simples criterios morales.

Dicho esto, es fácil concluir que la doctrina o teoría de los actos propios no posee dicha naturaleza jurídica, toda vez que ella ya deriva de un principio general del derecho, el de la buena fe¹⁴⁶, que como tal cumple cabalmente las características recién descritas, dado que impone a todas las personas y miembros de una comunidad jurídica el deber de comportarse lealmente en sus relaciones recíprocas, durante todo el desenvolvimiento de ellas. En ese sentido, su alcance influye en todas las esferas,

¹⁴² Esto no quita de que puedan ser reconocidos o tipificados en nuestro ordenamiento, y por lo mismo hay que realizar la prevención de que “*cuando las leyes recogen un principio general del derecho, o sea, lo expresan en su fórmula o «tipifican», no quiere decir que se esté mudando su naturaleza verdaderamente jurídica, la cual, en definitiva, es independiente y autónoma de su consagración a nivel positivo*”. Alcalde (2003), p. 53.

¹⁴³ Borda (2000), p. 55.

¹⁴⁴ Así en palabras de Alcalde Rodríguez “*tales principios se nos revelan como el torrente sanguíneo que recorre las arterias de las diversas instituciones que integran el Derecho, insuflándoles vida y sentido; de modo que, sin ellos, estas últimas quedan irremediablemente condenadas a la atrofia y descomposición*”. Alcalde (2003), p. 52.

¹⁴⁵ Véase: Borda (2000), p. 56 o Boetsch (2011), p. 26-28.

¹⁴⁶ Hay distintas posturas que plantean que es necesario realizar una distinción entre buena fe y el principio general de buena fe, entiendo al primero como un “*concepto técnico jurídico que se inserta en una multiplicidad de normas jurídicas para describir o delimitar un supuesto de hecho*”. Luego entienden que, en el principio general de buena fe, “*la buena fe deja de ser un supuesto de hecho de carácter normativo,*” y engendra una norma jurídica completa que impondrá de manera general a todos los miembros de la comunidad jurídica un deber de conducta conforme a los patrones de la buena fe. La otra postura plantea que dichos conceptos serían lo mismo, desarrollando una teoría unitaria de la buena fe, señalando la existencia de una sola figura que tiene como ideas opuestas la mala fe, el dolo, el engaño, el fraude, la infidelidad, la mala intención, la malicia o la violencia, y que la diferencia entre una u otra solo radicaría en como la ley hace uso de ella. En Boetsch (2011), p. 78-79. También se puede ver esta distinción en López Mesa (2013), p. 113-122.

situaciones y relaciones jurídicas, cumpliendo en nuestro ordenamiento una función integradora, informativa e interpretativa¹⁴⁷.

Sin perjuicio, de que no existe una norma expresa en nuestro ordenamiento que entregue a la buena fe el carácter de principio general del derecho, su reconocimiento se da a través de distintas manifestaciones, sea a partir de normas como el artículo 1546 del Código Civil, o bien de teorías como lo son el abuso del derecho, la teoría de la imprevisión o la teoría de los actos propios.

Esta última es expresión de dicho principio en base a que la confianza y los deberes de actuar con rectitud y honradez, derivados de ella, pueden generar en otra persona la expectativa de ciertas conductas, a partir del propio actuar y de las declaraciones que realizó con anterioridad, siempre y cuando se cumplan todos los presupuestos y requisitos que la hacen procedente.

Por otro lado, también se puede llegar a la conclusión anterior del solo análisis de las características de los principios generales del derecho. La doctrina admite excepciones en su aplicación, dado que existen una serie de casos donde el legislador admite la contradicción en relación a conductas propias pasadas o bien su aplicación no es generalizada, sino que exige la satisfacción de una serie de requisitos o supuestos que la hace procedente, lo que a su vez, se justifica dado que no es posible que el derecho imponga “*una coherencia o consistencia absoluta sobre la conducta humana que, por su propia naturaleza, está sujeta a cambios y alteraciones a lo largo del tiempo*”¹⁴⁸. Por lo mismo, se exige que su aplicación sea excepcional y tenga una justificación para limitar la libertad de pensamiento y autonomía¹⁴⁹ que básicamente descansa en el principio general de la buena fe.

¹⁴⁷ Boetsch (2011), p. 60-63.

¹⁴⁸ Corral (2010b), p. 103.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

2.2.1.2 Teoría de los actos propios como manifestación del principio de la buena fe

La otra postura planteada está directamente relacionada con las conclusiones recién expuestas. La mayor parte de la doctrina¹⁵⁰ señala que la teoría de los actos propios debe ser entendida solo como una manifestación o derivación del principio de la buena fe procesal. Así, se puede exponer que los actos propios son una derivación inmediata, necesaria y directa del principio de la buena fe¹⁵¹ “*en cuanto impone a los sujetos de Derecho desenvolverse con lealtad y coherencia, sin defraudar la confianza generada en terceros*”¹⁵².

Las características que presenta la teoría de los actos propios permiten llegar a la conclusión anterior, de manera de descartar que la misma pueda ser considerada como un principio. En primer lugar, las definiciones entregadas¹⁵³ por la gran mayoría de los autores respecto de ella dan expresa cuenta de que la teoría tiene su fundamento y explicación a partir de la buena fe, distinguiéndose además que en este caso sí se establece un supuesto de hecho que la hace procedente. Asimismo, su aplicación admite excepciones dado que existen casos en que la propia ley permite desarrollar conductas contradictorias como ocurre con el llamado principio de eventualidad¹⁵⁴ o la posibilidad de revocar ciertos actos, o bien otros casos en que se impide su aplicación, sobre todo cuando el conflicto se resuelve a partir de normas de orden público. Finalmente la aplicación de la teoría de los actos propios es restringida, dado que está supeditada al cumplimiento de requisitos o presupuestos que permiten aterrizar, en este caso, el principio de la buena fe al caso concreto.

Dicho lo anterior, se puede por tanto concluir que “[l]a teoría de los actos propios es una construcción derivada del principio general de la buena fe, que se enmarca

¹⁵⁰ Véase por ejemplo a Boetsch (2011), Corral (2010b), López Mesa (2013), Padilla (2013), Pardo (1991), Salah (2008). La Corte Suprema por su lado se ha referido a ella, reiteradamente, como “*un criterio orientador derivado del citado principio general de la buena fe – concebida en su faz objetiva –*” SCS. ROL: 37430- 2015, 20 de agosto de 2016. SCS ROL: 7278-2009, 4 de abril de 2011.

¹⁵¹ López Mesa (2013), p. 134.

¹⁵² Boetsch (2011), p. 69.

¹⁵³ Véase Capítulo II, 2.1.2, *supra*.

¹⁵⁴ Véase Capítulo II, 2.3.4, *infra*.

*dentro de los límites que la buena fe impone*¹⁵⁵, lo cual a su vez se reafirma con la LTE, dado que en ella se reconoce expresamente que la doctrina de los actos propios es una manifestación de la buena fe procesal al señalar que *“El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”*¹⁵⁶.

2.2.2. Fundamentos para su reconocimiento y aplicación

Siguiendo la línea de la sección anterior, y como ya se adelantó, la doctrina o teoría de los actos propios es una clara y demostrada manifestación del principio general de la buena fe. Dicho principio impone a las personas el deber de comportarse siguiendo un arquetipo de conducta social exigido por la idea ética vigente¹⁵⁷ y como tal, es un concepto indeterminado que se adapta a cada época.

Lo que está en juego y justifica la protección es la buena fe objetiva, la que finalmente impone un deber de no defraudar deslealmente la confianza que un tercero legítimamente puede depositar en el comportamiento o declaraciones que voluntariamente ha realizado otra persona¹⁵⁸.

Pero su fundamento puede detallarse aún más, dado que solo señalar que la buena fe justifica su aplicación constituye una aproximación general y vaga, ya que existen conceptos y deberes específicos que inciden directamente en esta institución.

Ese es el caso de la confianza, bien jurídico cautelado por la doctrina de los actos propios¹⁵⁹ y que se traduce en las expectativas legítimas, que se generan en un

¹⁵⁵ Borda (2010), p. 38. Cabe agregar que este autor considera que la teoría de los actos propios no es un principio sino una regla de derecho, entendiendo estas como *“refranes jurídicos que no han tenido valor jurídico en un comienzo pero que lo han adquirido a raíz de su inclusión en el plexo normativo, y que resumen el sentido de una institución o de un complejo de normas que no tiene categoría de principio general, pues admiten excepciones”*. Borda (2010), p. 37. Dicho explicación confundiría del concepto tradicional de regla como el expuesto por Roberto Alexy, quien las define como *“normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esta medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos”*. Alexy (1988), p. 143-144.

¹⁵⁶ Lo destacado es añadido.

¹⁵⁷ Borda (2000), p. 61.

¹⁵⁸ Corral (2010b), p. 105-106.

¹⁵⁹ En ese sentido Barros (2010), p. 637 y Padilla (2013), p.144.

tercero a propósito del comportamiento desplegado por una persona, que termina imponiendo una lealtad en el trato con el otro y que obliga a un actuar honesto y diligente, debiendo guardar fidelidad con la palabra dada, no defraudando la confianza que objetivamente se ha entregado a los demás y estando prohibido abusar de ella. Esto se traduce finalmente en comportarse de acuerdo a como sus actos manifiestan que lo haría¹⁶⁰.

Por otro lado, también tiene su sustento en el llamado deber de coherencia¹⁶¹ y que se traduce, en palabras de Borda, siguiendo a Diez-Picazo, en la necesidad de guardar una conducta coherente porque cuando una persona ha suscitado una confianza fundada respecto de una conducta futura, no puede defraudar la confianza ya generada, por lo que resulta inadmisibles toda actuación que sea incompatible con ella. Todo esto, debido a que la confianza no estaría depositada en una sola apariencia jurídica, sino que en una obligación de comportarse coherentemente¹⁶². En otras palabras y en el contexto de un juicio, este deber impide un actuar contradictorio de las partes que están litigando, a pesar de que su interés y pretensión sean lícitas, porque al hacerlo estarían atentando contra la buena fe y la seguridad jurídica que ha adquirido la contraparte¹⁶³.

Finalmente, se ha justificado la aplicación de la teoría en base a una limitación del ejercicio de los derechos subjetivos¹⁶⁴ con el objetivo o fin de evitar el abuso del derecho. Y en este caso para que se configure la hipótesis que haga aplicable la doctrina es necesario, junto con no satisfacer una expectativa ajena creada por la conducta precedente del titular del derecho, que se realice un juicio normativo acerca de la deslealtad de la conducta de su titular que concluya que existió un atentado grave a los deberes recíprocos de respeto que surgen implícitamente de las relaciones personales¹⁶⁵.

¹⁶⁰ Padilla (2013), p. 139.

¹⁶¹ Para un completo análisis de este deber y su aplicación en el proceso civil, véase Carretta (2013).

¹⁶² Borda (2010), p. 39.

¹⁶³ Ruay (2013), pp. 64-65.

¹⁶⁴ Véase Barros (2010), pp. 637-640. También Ekdahl (1989), pp. 31-36.

¹⁶⁵ Barros (2010), p. 637.

De este modo, vemos que diversas manifestaciones de la buena fe inciden y justifican la aplicación de la doctrina de los actos propios, sea imponiendo la necesidad de dar cumplimiento a ciertos deberes, como ocurre con el de coherencia, o bien en el respecto y protección de bienes jurídicos, como la confianza.

2.3 REQUISITOS, LÍMITES Y SANCIÓN

2.3.1 Requisitos o presupuestos de aplicación

2.3.1.1 Construcción doctrinaria y jurisprudencial

Por lo general, los distintos autores coinciden, con ciertos matices, en cuáles son los requisitos que hacen aplicable en cada caso la doctrina o teoría de los actos propios.

Así, siguiendo un orden temporal, tenemos a Diez- Picazo, para quien los requisitos son: “1° *una conducta jurídicamente relevante y eficaz. 2° la pretensión de ejercer un derecho subjetivo o facultad que cree una situación litigiosa. 3° la incompatibilidad o contradicción entre ambas. 4° la identidad de sujetos*”¹⁶⁶. Luego, Borda los sintetiza en tres requisitos similares a los expuestos señalando que debe cumplirse con “1° *Una conducta anterior relevante y eficaz. 2° El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción -atentatoria de la buena fe- existente entre ambas conductas. 3° La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas*”¹⁶⁷.

Respecto de autores chilenos, tenemos los requisitos expuesto por Ekdahl, quien agrega, a diferencia de los anteriores, la necesidad de que exista un grave perjuicio contra terceros. De este modo, expone que se debe cumplir con: A. Una conducta anterior de un sujeto, que debe ser válida, eficaz y relevante. “B. *El sujeto que realizó la conducta debe formular una pretensión a través del ejercicio de un derecho subjetivo, que ha de ser contradictorio con el sentido objetivo que de la conducta anterior se deriva. C. La contradicción ha de causar grave perjuicio a los terceros que, confiando en el sentido objetivo que de la conducta vinculante se infiere,*

¹⁶⁶ Diez – Picazo (1963), pp. 192-193. También en Corral (2010b) p. 106.

¹⁶⁷ Borda (2010) p. 43.

han variado o alterado de alguna forma su posición jurídica". D. Identidad de sujetos¹⁶⁸. Dichos requisitos son replicados de manera muy similar por Fueyo¹⁶⁹.

Por último, tenemos otros autores como López Mesa, que los limita a tres requisitos: "a) *una conducta jurídica preexistente; b) una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro, y c) una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto*"¹⁷⁰; y Corral Talciani que señala que del análisis de distintos autores, se puede llegar a la conclusión que se exigen los siguiente elementos: "1° *Que la primera conducta sea jurídicamente relevante, válida y voluntaria. 2° Que ella produzca objetivamente un estado de hecho que permita generar confianza o expectativas legítimas en otra persona. 3° Que la segunda conducta sea contradictoria o incoherente con la primera y con ella se pretenda ejercer un derecho, facultad o pretensión. 4° Que exista identidad entre el sujeto que desarrollo la primera conducta y que el ahora pretende desconocerla con un hecho contrario*"¹⁷¹.

Como se puede observar de lo recién expuesto, existen ciertas similitudes entre los requisitos y supuestos que plantean los distintos autores, identificándose leves diferencias entre unos y otros, como ocurre con Ekdahl y Fueyo quienes exigen que exista un perjuicio o daño para los terceros, lo cual no es compartido por la mayoría de autores que solo exigen una infracción a la buena fe, manifestada en la traición a la confianza o expectativas que legítimamente había adquirido una persona respecto del actuar de otro sujeto. Ello puede subsumirse en lo que para otros autores es el daño o perjuicios a terceros.

Además de lo que han dicho los diversos autores cuyas conclusiones se han expuesto aquí, para el desarrollo de este trabajo se analizaron sentencias de la Corte

¹⁶⁸ Ekdahl (1989), pp. 38-39.

¹⁶⁹ Para Fueyo los requisitos son: "A) *Una conducta anterior relevante y eficaz; B) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona, quien, al actuar, crea una situación litigiosa por aparecer una contradicción entre ambas conductas, atentándose de modo a la buena fe esencialmente, aunque en ocasiones particularmente a la ley o a las buenas costumbres. C) Una pretensión nacida de la segunda conducta que, de admitirse, repercutiría en derechos adquiridos por terceros o bien causaría daño. CH) La identidad de sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas*". Fueyo (1990), p. 313-314.

¹⁷⁰ López Mesa (2013), p. 162.

¹⁷¹ Corral (2010b), p. 106.

Suprema que tratan la teoría de los actos propios¹⁷². Del análisis de ambos antecedentes, se puede concluir que los requisitos para poder aplicar esta teoría son los siguientes:

- 1° Una conducta jurídicamente relevante y eficaz manifestada con anterioridad por un sujeto;
- 2° Que dicha conducta genere una legítima expectativa o confianza en un tercero en el actuar futuro del primer sujeto;
- 3° Una conducta posterior, contradictoria con la anterior, que perjudique a dicho tercero y;
- 4° Identidad de los sujetos intervinientes.

2.3.1.2 Análisis particular de cada uno de los requisitos

Luego de expuestos los requisitos, resulta necesario para un mejor entendimiento explicar brevemente cada uno de ellos.

I. Conducta jurídicamente relevante y eficaz manifestada con anterioridad por un sujeto

En primer lugar, que sea jurídicamente relevante quiere decir que la conducta debe ser trascendente, es decir, que revele una determinada actitud o decisión de una persona respecto de un interés expresado, el que a su vez produce algún efecto jurídico. Es decir, que no sea un mero deseo, broma u opinión¹⁷³, sino que sea una conducta ejercida dentro de una determinada situación jurídica, la cual incida de una u otra forma en intereses ajenos¹⁷⁴.

Además, se exige que la misma sea eficaz, por lo tanto válida, es decir, una conducta que sin mediar la doctrina de los actos propios, surtiría todos sus efectos, ya

¹⁷² Véase: capítulo III, 3.3.3, *infra*.

¹⁷³ Fueyo (1990), p. 314.

¹⁷⁴ Borda (2010), p. 44.

que de ser inválida, ineficaz o ilícita, la misma podría ser atacada o impugnada por otros medios, sin necesidad de recurrir a esta teoría¹⁷⁵.

Finalmente, se exige que la conducta jurídicamente relevante y eficaz, sea manifestada con anterioridad por un sujeto, lo cual solo da cuenta de que para configurar esta doctrina es necesaria la existencia de una primera conducta, que luego es contradicha por una posterior.

II. Que dicha conducta genere una legítima expectativa o confianza en un tercero en el actuar futuro del primer sujeto

Este requisito plantea que, de conformidad al actuar expresado en la primera conducta, sea este una acción o una omisión, genere una expectativa o confianza legítima de que el sujeto seguirá actuando de dicho modo. El que sea legítima da cuenta de que existan razones justificadas para llegar a dicha conclusión, la cual debe ser analizada de manera objetiva, es decir, bajo un estándar común que permita llegar al mismo desenlace sin importar las características o particularidades del sujeto pasivo.

Entonces, como señala Borda; *“cuando una persona ha suscitado en otra, con su conducta, una confianza fundada – conforme a la buena fe – en una determinada conducta futura (manteniendo un sentido objetivo deducido de la conducta anterior) no debe defraudar la confianza suscitada y resulta inadmisibles toda actuación incompatible con ella. Esto es, la confianza no se deposita en una apariencia jurídica sino en la obligatoriedad de comportarse coherentemente”*¹⁷⁶.

III. Una conducta posterior, contradictoria con la anterior, que perjudique a dicho tercero

Este tercer requisito es fundamental para efectos de concluir si es aplicable o no la doctrina. Para analizar este punto es preciso señalar, que tal como ocurre con el requisito anterior, este debe ser analizado de manera objetiva, pero a la vez debe cumplir con otras condiciones. En primer lugar, debe tratarse de un acto o conducta

¹⁷⁵ Ibid.

¹⁷⁶ Borda (2000), p. 65.

ejercido con posterioridad a la primera conducta vinculante. Luego, debe estar dirigido a obtener de otro, el sujeto pasivo, un comportamiento determinado. A su vez, esta segunda conducta debe importar el ejercicio de un derecho subjetivo digno de protección¹⁷⁷. Y, finalmente, se exige que exista la contradicción que, analizada objetivamente, se traduce en la manifestación de actitudes incongruentes en el comportamiento de un sujeto, que inducen a resultados incompatibles o excluyentes entre sí¹⁷⁸ que terminan por perjudicar al receptor de dicha conducta o sujeto pasivo.

De este modo, son ejemplos de conductas contradictorias: el ejercer un derecho que anteriormente fue renunciado, ejercer tardíamente un derecho, que se contradiga una situación que tácitamente se había admitido, o bien ejercitar un derecho con un alcance mayor o diverso del determinado en base a su conducta anterior¹⁷⁹.

IV. Identidad de los sujetos intervinientes

Finalmente, se exige que exista una identidad entre los sujetos afectos a esta relación jurídica. El primero de ellos, denominado sujeto activo, aquel que ha ejecutado determinada conducta, debe ser el mismo que con posterioridad, desarrolle otra en contradicción con la primera. Y por otro lado, el sujeto pasivo, es decir el receptor o destinatario, debe serlo tanto respecto de la primera conducta como de la segunda.

2.3.2 Aplicación de la teoría

Determinados ya los requisitos o presupuesto que permiten emplear la doctrina de los actos propios, resulta menester analizar cómo se debe aplicar o hacer valer por quien se ve afectado por la conducta contradictoria de otro sujeto.

Esta doctrina, como ya se ha analizado, permite oponerse al ejercicio de un derecho o pretensión que afecta a un tercero cuando quien realiza ese ejercicio ha

¹⁷⁷ Borda (2010), p. 46.

¹⁷⁸ Pardo (1991), p. 57.

¹⁷⁹ Céspedes (2011), pp. 207-208.

efectuado alguna conducta o manifiesta algún comportamiento que resulta contradictorio con el que está realizando actualmente¹⁸⁰.

Esto se traduce en que la única manera de que se sancione sea a partir de la existencia de un juicio, donde quien se vea afectado por la contradicción de otro sujeto, la haga valer o bien que el juez, al momento de resolver una controversia la aplique de oficio¹⁸¹. Es decir, solo en el contexto de un procedimiento, será analizada, y es así como también lo ha reconocido la Corte Suprema, al señalar que a través de la doctrina de los actos propios: *“se impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto, pues de acuerdo a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero. De esta manera, **los actos propios encuadran el derecho de los litigantes, de forma que no puedan pretender que cuando han reclamado o negado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, puedan aprovechar instrumentalmente la calidad ya negada precedentemente, con perjuicio de los derechos de su contraparte**”*¹⁸².

Sin perjuicio de lo anterior, y con relación al objeto del presente trabajo, la mayoría de los casos en que se ha visto aplicada dicen relación con conductas no procesales, sino que con comportamientos que se manifiestan en el contexto de una relación contractual, como ocurre en el cumplimiento o ejecución de un contrato o en el desarrollo de una relación laboral, las cuales finalmente son contradichas. Lo anterior se puede dar tanto fuera como dentro de un juicio, pero la única manera en que se sancione dicha contradicción es a partir de la sentencia de un juez.

En efecto, tanto la conducta vinculante, es decir la primera, como la pretensión contradictoria pueden producirse a propósito de actuaciones procesales o bien que la

¹⁸⁰ Corral (2010b), p. 103.

¹⁸¹ En ese sentido: Borda (2000), p. 156, Ekdahl (1989), pp. 119-120 y Corral (2010b), p. 107.

¹⁸² SCS ROL: 22264-2015, 17 de junio de 2015. En el mismo sentido SCS. ROL: 8047-2017, 11 de mayo de 2017 y SCS. ROL: 9555-2015, 9 de marzo de 2016 (Lo destacado es añadido).

conducta vinculante sea ejercida con anterioridad a un proceso y que la contradicción se dé durante su transcurso¹⁸³.

En conclusión, la teoría de los actos propios se manifiesta a propósito de conductas que se dan tanto dentro como fuera de un juicio, pero la única manera en que se sancione a un individuo por ella es a través de la existencia de un procedimiento donde dicha conducta llegue a conocimiento de un juez. Por lo tanto, la consecuencia es básicamente procesal, dado que el sujeto no puede ejercer el derecho y desconocer lo actuado sin que importe una legitimación, convalidación o regularización de la situación jurídica del tercero, que permite que sea atacada o impugnada, a través de una demanda, excepciones o defensas del demandado, o por el juez de oficio¹⁸⁴.

2.3.3 Límites a la aplicación de los actos propios

Establecidos cuales son los requisitos, y la manera en que ha de analizarse la teoría resulta necesario aclarar y definir cuáles son los límites a su aplicación. Como ya se ha señalado, la conducta humana es cambiante, y es parte de su naturaleza manifestar alteraciones. En ese sentido, no cualquier conducta ni contradicción con una conducta anterior es relevante para el derecho, sino que solo aquella que satisfaga los antedichos requisitos dentro de un determinado contexto.

Con miras de lo recién expuesto, resulta indispensable definir con certeza cuando es justificado sancionar a una persona por contradecir sus actos pasados. Dicha labor que ha sido asumida por algunos autores¹⁸⁵, quienes han desarrollado y definido los supuestos o límites que deben ser observados por los jueces al momento de analizar una conducta que cumplan los requisitos expuestos en la sección anterior, que de verse cumplidos, permitirían aplicar la teoría de los actos propios, y provocar las consecuencias y sanciones que trae aparejada¹⁸⁶.

¹⁸³ Borda (2000), p. 141.

¹⁸⁴ Corral (2010b), p. 107.

¹⁸⁵ Véase: Padilla (2013), p. 146, Romero (2003), p. 171, Pardo (1991), pp. 58-61, Corral (2010b) pp. 112-113.

¹⁸⁶ En Argentina, los tribunales han declarado que la teoría de los actos propios no es aplicable a casos como los siguientes: cuando se trata de un derecho irrenunciable de carácter constitucional, cuestiones de orden público o de derechos fundamentales, actos en que la declaración de voluntad no fue libre, entre otros. López Meza (2013), p. 260-263.

Existe cierto consenso en que la doctrina de los actos propios es una regla excepcional y, como tal, su aplicación debe ser residual y supletoria¹⁸⁷, lo que finalmente incide en que solo procederá en el caso de que no exista norma jurídica que resuelva el conflicto suscitado, y en caso contrario, de existir norma o precepto en el ordenamiento jurídico que dé solución al litigio, no será necesario recurrir a ella. Así, por ejemplo, un juez ante una demanda de nulidad absoluta de un contrato deberá primero analizar la procedencia de dicha acción, y si en base a las normas que establece el Código Civil se puede concluir que no se cumplen los requisitos de la pretensión, deberá rechazarla bajo dichos argumentos, y no analizando una eventual contradicción en el actuar del actor.

Este criterio ha sido incluso reconocido en la prevención de una sentencia de la Corte Suprema, donde el abogado integrante Raúl Lecaros, ante el rechazo de un recurso de casación por la conducta contradictoria del demandante al sostener en dicho recurso una pretensión incoherente con la sostenida en su demanda, señaló que *"esa doctrina sólo puede aplicarse en virtud del artículo 24 del Código Civil, a falta de toda ley que resuelva el conflicto, como un elemento más para fallar en equidad natural"*¹⁸⁸.

En el mismo sentido, y relacionado con lo expuesto en el párrafo anterior, también se ha limitado su aplicación en el caso de que el conflicto verse sobre cuestiones de orden público, es decir, sobre normas indisponibles para las partes. Así también lo ha dicho la Corte Suprema¹⁸⁹.

Además, se exige que la apreciación de las conductas y los actos desplegados por las partes sea objetiva, es decir, no tiene importancia y no debe ser calificada la intención del sujeto que ejecutó dicha conducta. En efecto, dejando de lado intenciones u otros aspectos, solo podrán ser calificados de actos propios aquellos que conduzca

¹⁸⁷ Corral (2010b), p. 112. En el mismo sentido, sobre su carácter residual véase: Padilla (2013), p. 146 o Fueyo (1990), p. 309.

¹⁸⁸ SCS. ROL: 11092-2014, 27 de enero de 2015.

¹⁸⁹ *"Sin embargo, como las normas que establecen los regímenes patrimoniales a que quedan sometidos los cónyuges por el hecho de celebrar el vínculo matrimonial, son de orden público, lo que constituye un obstáculo para que prevalezca la conducta de aquéllos y, por esa vía, se le otorgue al acuerdo de voluntades primacía sobre la legislación aplicable..."*. Sentencia de Reemplazo de la Excma. Corte Suprema ROL: 31455-2016, 3 de octubre de 2016 (Lo destacado es añadido).

de un modo irrefragable a dicho significado, y que no permitan llegar a diversas interpretaciones de la conducta¹⁹⁰. De esta manera, se busca aplicar correctamente el principio general de la buena fe desde la órbita objetiva.

Junto con lo anterior, es indispensable que el sujeto activo esté facultado o se le permita ejecutar aquellos actos en los que luego se manifiesta la contradicción. Esto es, detentar dicho derecho subjetivo, facultad o pretensión.

Finalmente, y ya desde una perspectiva netamente procesal, existe otro límite a su aplicación dado por el principio de eventualidad, el cual viene a evitar que se califique de mala fe toda acción ejercida en contradicción con una anterior¹⁹¹. Dicho principio expresa la posibilidad de admitir en un mismo momento o trámite procesal la realización de varias alegaciones, oponer varias excepciones o utilizar distintos medios de prueba a la vez, sin importar que estos se contradigan entre sí, y con el objeto de evitar los efectos extintivos que podrían acarrear ciertas manifestaciones de la preclusión. De este modo, se procura utilizar todas las posibilidades procesales de actuación, para que en el caso o evento de que una se rechace o no prospere, sea acogida la siguiente, la cual se plantea en términos condicionales dependiendo de lo que ocurra con la acción principal¹⁹². En términos generales, se interponen en los distintos escritos de un juicio a través de una petición subsidiaria, lo cual tiene fundamento legal en el artículo 17° inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, pero no limitado a la mera pretensión hecha valer en la demanda, sino que a cualquier solicitud que se realice en el marco de un procedimiento.

2.3.4 ¿Cómo se sanciona?

Realizado ya el análisis de todos los requisitos, supuestos y límites a la aplicación de la teoría de los actos propios, es atinente determinar qué sanción trae aparejada, una vez que verifiquen todos aquéllos.

¹⁹⁰ Ekdahl (1989), p. 108.

¹⁹¹ Romero (2003), p. 171.

¹⁹² *Ibid.*, p. 172.

Como ya se señaló, será el juez, en el contexto de un juicio quien, de oficio o a petición de parte, analizará su procedencia, debiendo corroborar el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Asentado lo anterior, pareciera ser claro, y así también lo ha estimado la doctrina nacional¹⁹³, que la sanción ante una conducta contradictoria es la inadmisibilidad de la pretensión o actuación procesal hecha valer por el sujeto activo, sea que esta se haya interpuesto a través de una demanda, excepción, defensa o cualquier otra actuación judicial, lo que se traducirá finalmente en el rechazo de la pretensión o actuación interpuesta, o bien en que se acoja una demanda, dado que la defensa del demandado contradice sus actos propios, etc.

Por lo tanto, ante la concurrencia de los requisitos y el cumplimiento de los supuestos, y sin dejar de lado el análisis de los eventuales límites, el juez deberá rechazar la acción, entendida en su sentido más amplio, que se deduzca para ejercer un derecho o una pretensión basada en una contradicción, es decir, que se declare la inadmisibilidad de la misma, la cual, como se verá en el capítulo siguiente, es la manera en que los tribunales la han aplicado.

De todos modos, a partir de su regulación a propósito de la LTE, junto con la posibilidad de rechazar alguna solicitud que contravenga los actos propios, se le entrega al juez, de manera amplia, la posibilidad de sancionar a la parte que contravenga de este modo la buena fe procesal, pudiendo imponer multas, condenar en costas, etc. La ley le otorga amplias facultades, y no se establece en ella cuales son las sanciones a la que se ve expuesto la parte que realice una conducta contradictoria de sus propios actos, por lo que será el juez, ponderando la situación concreta, quien determine cómo, además de prevenir y corregir conductas similares, sancione al infractor en caso de que se manifieste tal contradicción.

¹⁹³ Por ejemplo: Pardo (1991), p. 61, Peñalillo (2003), p. 72 y Corral (2010b), p. 107. Sin perjuicio, de llegar a la conclusión de que la inadmisibilidad de la pretensión es la sanción más correcta, Pardo de Carvallo, realiza un análisis de otras sanciones que podrían resultar aplicables, tales como indemnización de perjuicios, inoponibilidad, nulidad absoluta o pérdida de derecho, las que finalmente descarta. Pardo (1991), pp. 60-61.

2.4 TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL DERECHO COMPARADO; BREVE MENCIÓN AL ESTOPPEL Y LA VERWIRKUNG

Útil resulta para entender la presente doctrina exponer cómo la misma es aplicada en el derecho comparado, a partir de instituciones que si bien se denominan de distinta manera, tienen su base o fundamento en la misma máxima, es decir, en el *venire contra factum proprium non valet*. No obstante tener el mismo fundamento, tienen particularidades que las hacen distintas a la teoría de los actos propios, tal como la reconocemos y aplicamos en nuestro país.

2.4.1 El *common law* y el desarrollo del *Estoppel*

Sin perjuicio de las conocidas diferencias entre los sistemas continentales y el *common law*, existen cada vez más instituciones o figuras jurídicas que son aplicadas en ambos sistemas, teniendo siempre en cuenta que las condiciones pueden cambiar dadas las particularidades de cada ordenamiento. La tendencia actual, marcada por una constante globalización, va encaminada a superar dichas diferencias, donde finalmente son pequeños matices los que distinguen un sistema de otro.

Luego de este breve comentario, corresponde hablar del *estoppel*, antigua figura y regla del derecho anglosajón¹⁹⁴ que impide jurídicamente que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber ejecutado con anterioridad un acto, hecho o afirmación en el sentido contrario. En ese sentido, se entiende como aquel principio, en el que “*nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo o por aquel de quien se derive su derecho, de un modo aparente y ostensible, con perjuicio de un tercero, que fiado en esas apariencias, producidas intencional o negligentemente por el responsable de ellas, contrae una obligación o sufre un perjuicio en su persona o patrimonial*”¹⁹⁵.

¹⁹⁴ Sobre su origen e historia ver Corral (2010a), pp. 31-33 o Borda (2000), pp. 27-28.

¹⁹⁵ Puig (1951), p. 104. Borda cita otra definición de *estoppel* que lo entiende como “*la doctrina en cuya virtud alguien que, por su manera de obrar, con palabras o mediante actos, produce en otro la creencia racional, de que*

De la definición ya se pueden observar las primeras similitudes con la doctrina de los actos propios aplicada en nuestro derecho. Ahora bien, la gran diferencia que tiene una u otra es su aplicación y el contexto en que se verifica, ya que el *estoppel* es netamente procesal, por lo que será solo en el desarrollo de un juicio donde se manifestará. Dicha característica no es compartida por la doctrina de los actos propios porque, tal como analizó¹⁹⁶, ésta se puede dar en conductas de las partes fuera del proceso, sin perjuicio de que posteriormente se tendrá que hacer valer en juicio.

El *estoppel* es, por tanto, un medio de defensa que pueden hacer valer tanto demandante como demandado, para impedir que la otra parte desconozca un hecho si previamente lo ha aceptado o ha reconocido su ejecución. Por lo mismo, también se ha definido, como aquella “*regla de prueba que impide que una parte, en el curso de un juicio, alegue y pruebe la falsedad que ella misma ha representado, con sus palabras o conductas como verdadero*”¹⁹⁷.

Siguiendo, este análisis, se han señalado como requisitos para que se dé aplicación a esta figura¹⁹⁸:

1. Que un sujeto dé por cierto una determinada situación o estado de cosas.
2. Ese estado de cosas debe ser claro e inequívoco.
3. El estado de cosas debe ser manifestado en presente o pasado, y no en futuro.
4. Finalmente, el *estoppel*, se produce en favor de la persona que ha confiado en esa situación. Pero previamente, se exige que dicho estado de cosas haya sido modificado, y en ese caso se podrá hacer valer el *estoppel*, dado el perjuicio provocado.

ciertos hechos son ciertos, y el ultimo obra sobre la base de tal creencia (belief), impidiendo al primer que pueda negar la verdad de lo que ha ‘representado’ con sus palabras o su conducta, cuando la negativa habría de redundar en su beneficio y en perjuicio de la otra”. En este caso cita a Bianchi, Enrique Tomas e Iribarne, Héctor Pedro, “El principio general de la buena fe y la doctrina venire contra factum proprium non valet”, E.D., t. 106, p. 859. En Borda (2000) p. 25.

¹⁹⁶ Véase capítulo III 2.3.2, *supra*.

¹⁹⁷ Corral (2010a), p. 31.

¹⁹⁸ Estos requisitos son expuestos y deducidos por Alejandro Borda, quien previene que la doctrina anglosajona no ha puntualizado o sistematizados cuales serían. Borda (2000), p. 32.

Dichos requisitos, una vez que se configuran, permiten al afectado defenderse de la conducta desplegada por el otro individuo, evitando así los perjuicios que esta contradicción trae consigo.

Por otro lado, el *estoppel* admite distintas variaciones o clasificaciones. De este modo, se distinguen las siguientes manifestaciones:

a. By fact in pais

Esta manifestación del *estoppel*, es la que más concuerda con la teoría de los actos propios, ya que se entiende como aquella que impide negar con posterioridad o discutir en un juicio el derecho o título del contrario, si éste se ha reconocido previamente sea a través de dichos o por actos ejecutados de manera notoria que den cuenta de aquello¹⁹⁹.

b. By representation

Similar al recién expuesto²⁰⁰ el *estoppel by representation* consiste en que una persona queda sujeta a sus actos por la apariencia o impresión que han generado, objetivamente, sus palabras o la conducta que haya desplegado. Se entregan como ejemplos de ella los casos de mandatarios o socios aparentes, que serían a la vez manifestaciones claras de la llamada teoría de la apariencia²⁰¹.

c. By record

El *estoppel by record* da cuenta de que quien haya colaborado con que alguno de los hechos controvertidos o puntos litigiosos quede resuelto en la sentencia, no podrá realizar posteriormente una afirmación que contradiga dicha situación²⁰².

¹⁹⁹ *Ibíd.*, p. 33. También en Pardo (1991), p. 64.

²⁰⁰ Para Borda, este es solo un ejemplo del *estoppel by fact in pais*, y señala que Diez-Picazo erra al tratarlos separadamente. Borda (2000), p. 34-35.

²⁰¹ Cartes (2009), p. 90-91.

²⁰² Para Borda, éste sería similar al principio de eficacia de cosa juzgada desde su función positiva. Borda (2000), pp. 36-37.

d. By deed or per rem judicatam

Relacionado con la eficacia de los instrumentos públicos, dado que señala que quien ha realizado una declaración en un documento firmado y sellado no puede posteriormente discutir la veracidad de dicha declaración²⁰³.

e. By acquiescence

Dice relación con el *estoppel* por inactividad o silencio, es decir, si un individuo no actúa o no hace nada, pudiendo o debiendo hacerlo, su conducta dará a entender a terceros que asiente o está de acuerdo con lo realizado, sin permitírsele cuestionarla posteriormente²⁰⁴.

2.4.2 La *Verwirkung* y su reconocimiento en Alemania

En Alemania también existe una doctrina que, de uno u otro modo, demostraría un reconocimiento del *venire contra factum proprium non valet*, y así lo han planteado diversos autores²⁰⁵.

Esta figura, desarrollada al alero de la jurisprudencia, se denomina *Verwirkung* y ha sido traducida o entendida en nuestro idioma, como la “doctrina del retraso desleal”²⁰⁶, la cual “*hace inadmisibile el ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, si su titular ha dejado transcurrir un lapso sin hacerlo valer, y ese retraso, que objetivamente puede ser considerado como contravención a la buena fe, ha hecho surgir en la contraparte la creencia de que no lo utilizara*”²⁰⁷.

Similar al último ejemplo de *estoppel*, se exige que el retraso en el ejercicio del derecho en cuestión sea contrario a la buena fe, es decir, fraudulento o desleal y en ese sentido se busque con él obtener ventajas indebidas luego de haber generado en

²⁰³ Pardo (1991), p. 64.

²⁰⁴ *Ibíd.*, p. 65.

²⁰⁵ Ver, por ejemplo: Borda (2000), p. 41, Fueyo (1990), p. 327, Pardo (1991), p. 62.

²⁰⁶ Pardo (1991), p. 62.

²⁰⁷ *Ibíd.*

otro una expectativa objetiva de comportamiento que en este caso corresponde al no ejercicio de un derecho.

En principio, no es precipitado sostener que la hipótesis que plantea la *Verwirkung* podría aplicarse en nuestro derecho como una manifestación de la teoría de los actos propios, pero siempre a través de un examen estricto y completo de los requisitos y límites que la hacen aplicable, sobre todo en lo que dice relación con el análisis de la conducta del individuo, porque no debe quedar lugar a dudas que de su comportamiento se puede concluir que realizó esta renuncia. De no ser así, se podría estar limitando injustificadamente el ejercicio de un derecho que la ley le otorga.

2.5 RECEPCIÓN EN CHILE. ¿TIENE APLICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL?

Para finalizar el marco teórico del presente trabajo, y comenzar con el análisis de las sentencias con el fin de revisar cómo la Corte Suprema ha entendido y aplicado esta teoría en relación a las conductas y prácticas procesales desplegadas por las partes dentro de un juicio, resulta indispensable realizar una mención general a la recepción de la teoría de los actos propios tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, que funcione como un adelanto a lo que será tratado en el siguiente capítulo.

Es ampliamente aceptado por autores chilenos, y por abundante y reciente jurisprudencia, que la teoría de los actos propios es reconocida y aplicada en nuestro país. Así, los mismos tribunales señalan que *“ha adquirido amplia acogida durante los últimos tiempos en la doctrina de los autores y en la jurisprudencia, donde se la reconoce como un criterio orientador derivado del principio general de la buena fe”*²⁰⁸.

A partir de finales de los años 80 y principios de los 90 comienzan a surgir los primeros trabajos realizados por autores chilenos. Los primeros antecedentes los podemos encontrar a propósito de un comentario de jurisprudencia²⁰⁹ realizado por el profesor Jorge López Santa María, quien luego sería el encargado de realizar el prólogo de la primera gran obra en tratar es tema, titulada “La doctrina de los actos propios. El deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas” escrita por María Fernanda Ekdahl Escobar. Este trabajo es frecuentemente citado en las sentencias de la Corte Suprema²¹⁰, y entrega los primeros elementos y fundamentos de una teoría más bien desconocida en la época. Luego le seguirían otros autores chilenos²¹¹.

Los primeros trabajos sobre el tema se enfocaron principalmente en su aplicación en el derecho civil, sobre todo desde el estudio de las relaciones

²⁰⁸ SCS ROL: 733-2013, 9 de mayo de 2013. En el mismo sentido SCS. ROL: 47588-2016, 5 de diciembre de 2016 y SCS. ROL: 2581-2015, 10 de diciembre de 2015.

²⁰⁹ López (1985).

²¹⁰ Ver capítulo III, 3.3.4, *infra*.

²¹¹ Por ejemplo, Fueyo (1990) o Pardo (1991).

contractuales y de la injerencia e importancia de la buena fe durante todo el desarrollo de dicha relación. Pero en los últimos años se ha superado dicha limitación, dado que se ha reconocido su aplicación en otras ramas, lo que ha ampliado su estudio.

Así, por ejemplo, existen varios trabajos que hablan sobre su recepción en el derecho laboral²¹², lo que se complementa en el hecho de que existen una serie de sentencias sobre dicha materia, en que los tribunales la aplican a las relaciones laborales²¹³. Por otro lado, también ha sido aplicada al derecho administrativo, a partir del llamado principio de confianza legítima²¹⁴.

Siguiendo con esta línea, un tema relevante para efectos de este trabajo dice relación con su aplicación en el derecho procesal. Su aplicación dentro del proceso da cuenta de una clara manifestación del principio de buena fe procesal, ya que tiene por objeto controlar las conductas que las partes despliegan a lo largo del juicio. De este modo, se sostiene que si bien tiene plena aplicación, se debe prevenir que su reconocimiento no puede ser ilimitado²¹⁵, dado que con ello se podría afectar considerablemente el derecho a defensa, al existir riesgos de que las partes se vean impedidas de realizar conductas estratégicas que sí estarían permitidas conforme a la ley. Por lo mismo, su objetivo debe ser corregir los excesos de las partes, lo que exige que al momento de analizar dichas conductas el juez pondere correctamente los requisitos, que en este caso son los mismos que ya expusimos y que provienen de la doctrina civil. Es una manera de limitar el ejercicio abusivo de la acción²¹⁶, resaltando el contenido y aplicación del principio de buena fe procesal, pero como la acción tiene su fundamento en las garantías constitucionales, es deber del juez fundamentar y

²¹² Véase: Sierra (2010) o López (2016).

²¹³ SCS. ROL: 771-2005, 25 de octubre de 2006. SCS. ROL: 5316-2005, 25 de enero de 2007. SCS. ROL: 3991-2004, 27 de octubre de 2005.

²¹⁴ Véase Bermúdez (2005).

²¹⁵ Romero (2003) p. 171. Así también Larroucau quien plantea que solo debería aplicarse a conductas frívolas o abusivas, como invocar reglas derogadas o entorpecer el trabajo judicial. Larroucau (2013), pp. 273-274.

²¹⁶ Incluso Romero señala que *“desde el punto de vista de los elementos constitutivos de la acción, la aplicación de la doctrina de los actos propios facilita a los jueces su tarea decisora. En efecto, constada la infracción a esta regla, se debe desestimar la acción básicamente por falta de causa de causa a pedir”* Romero (2012) p. 76. A mayor abundamiento, ha señalado que la acción se debe desestimar por falta de causa a pedir o de legitimación, dado que *“si el actor entra en contradicción con su anterior conducta la acción resulta improcedente, puesto que la mala fe hace desaparecer el “título” del derecho reclamado. Dicho de otra forma, un actor que actúa en contradicción con su anterior conducta carece del “título justificador”, de la “causa eficiente” del derecho”*. Romero (2003), p. 170.

justificar esa limitación. Básicamente, la teoría busca restringir las actuaciones de los litigantes de mala fe.

Apoya lo anterior, es decir, su pleno reconocimiento²¹⁷, el que se haya incluido expresamente en la LTE, donde se regula como una de las conductas contrarias a la buena fe, las que el juez tiene la obligación prevenir, corregir y sancionar a lo largo de todo el juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, hay quienes sostienen que esta doctrina no resulta aplicable al derecho procesal²¹⁸, atendiendo a que sus particularidades y características solo se extienden a las relaciones contractuales propias del derecho civil, sobre todo respecto a la limitación al ejercicio de derechos subjetivos, las que no se manifestarían en las relaciones procesales, expresado en las diferencias existentes entre el derecho adjetivo con el sustantivo.

Finalmente, cabe recalcar que los tribunales han acogido y aplicado ampliamente esta teoría. Existen trabajos²¹⁹ que han analizado tanto cualitativa como cuantitativamente la recepción de esta doctrina por los tribunales. Con solo ingresar “doctrina de los actos propios” en alguno de los tradicionales motores de búsqueda de jurisprudencia, se puede observar cómo en los últimos años su mención ha aumentado considerablemente, sea como parte de los fundamentos en los que descansan uno u otro argumento de las partes, o bien como parte del razonamiento utilizado por la Corte al momento de resolver una controversia.

El análisis de la aplicación de la doctrina de los actos propios es sustancialmente casuístico, y por lo mismo se justifica el desarrollo de cada vez más estudios sobre su recepción por los tribunales. El aumento de las sentencias en que se utiliza esta teoría, permite su desarrollo doctrinario para adelantar de uno u otro modo, cuáles conductas podrían los tribunales considerar como contrarias a los actos

²¹⁷ La Corte Suprema ha afirmado que “[n]adie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible y distinta con la asumida anteriormente en el proceso”. SCS: ROL 9133-2011, 12 de abril de 2012.

²¹⁸ Carretta (2013), pp. 89-98. De todos modos, el mismo autor en otro trabajo no descarta su aplicación siempre que se construya en base a requisitos exclusivamente procesales. Carretta (2007) p. 122. También se muestra contrario a su aplicación Ruay (2013), p. 64.

²¹⁹ Ver Contardo (2010) o Padilla (2013).

propios, y así evitar su realización, pese a que su análisis dependerá de las particularidades que se den en cada situación y al cumplimiento de los requisitos que ya hemos expuesto.

Dicho lo anterior, en el próximo capítulo se realizara el análisis de aquellas sentencias dictadas por la Corte Suprema, en las que de algún modo se hace mención a la teoría en cuestión, pero solo respecto a conductas o actuaciones procesales desplegadas por las partes en el contexto de un juicio, descartando aquellas sentencias donde los hechos versaban sobre cuestiones fácticas propias de relaciones contractuales civiles o laborales, que son la mayoría de los casos en que fue posible identificar la aplicación de la mentada doctrina.

CAPÍTULO III
JURISPRUDENCIA SOBRE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y SU
APLICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL

3.1 ASPECTOS GENERALES

Luego de revisar todos los aspectos fundantes y teóricos de la doctrina de los actos propios, corresponde revisar cómo la Corte Suprema la ha aplicado al caso concreto.

Antes de entrar en dicho análisis, es necesario aclarar que la mayoría de los casos donde las partes recurrirán a esta teoría se dará durante la sustanciación del juicio, por lo que los jueces no llegan a aplicarla en la sentencia definitiva.

Es normal que se utilice, por ejemplo, para oponerse a un incidente, o bien para contradecir una actuación específica de una parte, donde al ejecutar su conducta esté contradiciendo la manera en que ha actuado anteriormente en el juicio. En ese sentido, no ocurre con tanta regularidad que las partes funden sus argumentos principales en esta teoría para oponerse, por ejemplo, a la demanda. Y es esto lo que explica que luego de aplicar los filtros detallados en la próxima sección, el número de sentencias no sea alto.

Si se analiza la nueva disposición establecida en la LTE, no resulta artificioso concluir que apunta en dicha dirección, en el sentido de impedir que las partes durante la sustanciación del proceso no desarrollen conductas contradictorias a sus propios actos, las cuales el juez puede corregir o sancionar inmediatamente, por lo que no se verían reflejadas en la sentencia definitiva. Todo lo anterior obedece al interés que hay detrás de una norma como esta, la que busca, finalmente, que se desarrolle el juicio correctamente, impidiendo aquellas conductas atentatorias con la buena fe y que

permiten la ejecución de actos deshonestos, desleales o maliciosos, cuyo objeto es perjudicar a la contraparte a través de la obtención de ventajas indebidas.

De todos modos, y sin perjuicio de lo anterior, puede ocurrir, y así dan cuenta las sentencias que fueron analizadas, que un tribunal al momento de determinar si se acoge o no una demanda, o bien la Corte para efectos de acoger o rechazar un recurso, recurra a esta doctrina, dada la manifiesta contradicción en el actuar de alguna de las partes y que incide en este caso en el éxito de la pretensión. Esto, a la vez, puede complementarse con que el actuar en contradicción de sus propios actos incida, por ejemplo, en la manera de valorar algún medio de prueba o bien que acoja alguno de los argumentos esgrimidos en las diferentes presentaciones que realicen las partes. Todo ello, con el potencial riesgo de incidir en el resultado final del juicio.

En conclusión, pese a que las principales manifestaciones de esta teoría se dan durante la tramitación del procedimiento, en ocasión de incidentes, oposiciones, citaciones, etc., lo que va de la mano con el objetivo que ha tenido el legislador al prohibir expresamente la contradicción con los propios actos, existen casos donde la Corte Suprema al momento de resolver recursos de casación en la forma o fondo, o recursos de queja, ha hecho aplicación de esta doctrina para fundamentar su decisión, como una forma de limitar el actuar contradictorio de las partes en base a la pretensión sostenida a lo largo del juicio, siempre que se cumplan con los requisitos de procedencia y se den los supuestos que justifiquen su aplicación. De este modo, el objetivo del presente trabajo y análisis tiene como fin determinar en qué casos la Corte Suprema ha concluido que resulta aplicable la teoría de los actos propios, estudiando aquellos aspectos que se tuvieron a la vista para llegar a dicha decisión, de modo de lograr una sistematización y un posible adelanto sobre qué conductas o actos desplegados por las partes son considerados contrarios a la buena fe procesal en razón de esta doctrina.

3.2 METODOLOGÍA

Para realizar el análisis, se utilizó la siguiente metodología:

Primero, se recurrió a los tradicionales y mejores motores o herramientas de búsqueda de jurisprudencia que existen en Chile. Estos son Vlex²²⁰, Legalpublishing o Westlaw²²¹, Microjuris²²² y el Poder Judicial²²³.

Para realizar los filtros de búsqueda se utilizaron como palabras claves: “*Teoría de los actos propios*”, “*doctrina de los actos propios*” y “*actos propios*”. Luego, en razón de los objetivos de este trabajo, solo se seleccionaron aquellas sentencias dictadas por la Corte Suprema.

Lo anterior entregó un abultado número de sentencias, las que ante la inexistencia de un filtro que permitiese diferenciar aquellas que solo dieran cuenta de conductas desplegadas por las partes dentro de un juicio, es decir, que la primera conducta fuera desplegada dentro del proceso y luego contradicha en el mismo, fue necesario realizar ese descarte a través de la revisión de cada una de ellas.

En ese sentido, las sentencias descartadas fueron en las que se analizaban conductas desplegadas por las partes en su relación contractual previo a la existencia de un litigio, la que luego era contradicha por la demanda u otros actos de los contratantes desarrollados tanto dentro como fuera de un juicio²²⁴. Otras sentencias que también resultaron descartadas fueron aquellas que analizaban esta doctrina a propósito del derecho laboral, es decir, en las relaciones de trabajo en que el empleador o trabajador realizaban conductas contradictorias, pero solo en dicho contexto, y no respecto de sus actos procesales²²⁵. Finalmente se descartaron aquellas sentencias en que la doctrina de los actos propios era mencionada como un

²²⁰ <https://vlex.cl>

²²¹ <https://westlawchile.cl/maf/app/authentication/formLogin>

²²² <http://cl.microjuris.com/home.jsp>

²²³ <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/>

²²⁴ Ver, por ejemplo: SCS. ROL: 7962-2015, 19 de mayo de 2015 o SCS. ROL: 8023-2011, 11 de enero de 2012. También se recomienda revisar Padilla (2013).

²²⁵ Ver capítulo II, 2.5, *supra*.

argumento utilizado por las partes, pero el que luego la Corte no consideraba dado que el conflicto se resolvía sin necesidad de recurrir a dicha teoría²²⁶.

También se revisaron las sentencias que fueron expuestas por autores²²⁷ en textos relativos a la doctrina de los actos propios o sobre la buena fe procesal, por lo que aquellas sentencias que cumplían con los presupuestos de análisis recién expuestos, fueron agregadas siempre y cuando no estuvieran ya incluidas.

De este modo, quedaron seleccionadas solo las sentencias en que la Corte Suprema analizó, como parte de sus fundamentos para acoger o rechazar un recurso, la doctrina de los actos propios en relación a la conducta desplegada dentro del juicio por las partes, es decir, conductas netamente procesales que van desde contradecir la pretensión hecha valer en la demanda a través de un recurso posterior, el alegar la incompetencia de un tribunal luego de realizar una serie de actos donde sí se le reconocía, o bien sostener en juicios distintos, pero relacionados, posturas que se contradicen completamente unas con otras.

²²⁶ *Ibíd.*

²²⁷ Fue posible encontrar sentencias en los textos de Carretta (2008), Carretta (2013), Larroucau (2013) y Padilla (2013).

3.3 EXPOSICIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

3.3.1 Antecedentes o datos generales

El número final de sentencias utilizadas para esta parte del trabajo fue de 33, todas dictadas por la Corte Suprema, entre los años 2001 y 2016²²⁸. La primera de mayo de 2001²²⁹ y la última de diciembre de 2016²³⁰.

La mayoría de estas sentencias se dictaron a propósito de recursos de casación en el fondo interpuesto por alguna de las partes (20), o bien a propósito de casos donde la Corte conoce de un asunto porque las partes interponen tanto un recurso de casación en el fondo como en la forma (9). Finalmente, se analizó una sentencia sobre un recurso de queja, una a propósito de un exequátur, y dos sentencias de reemplazo dictadas por la Corte Suprema.

3.3.2 Concepto o definición

No todas las sentencias entregan un concepto de lo que se entiende por la doctrina de los actos propios, limitándose alguna de ellas solo a mencionarla²³¹, pero en la mayoría la Corte Suprema entrega una definición o bien cita a algún autor que haya propuesto un concepto de la misma.

En algunas de las sentencias analizadas, la Corte en razón de esta doctrina ha sostenido que *“a nadie le es lícito hacer valer un derecho civil o procesal en contradicción con su anterior conducta jurídica”*, por lo que *“se impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de*

²²⁸ Las sentencias finalmente analizadas, fueron dictadas en los años 2001 (2), 2002 (1), 2003 (1), 2004 (1), 2005 (3), 2006 (2), 2007 (2), 2008 (1), 2011 (3), 2012 (5), 2014 (1), 2015 (6) y 2016 (5).

²²⁹ SCS. ROL: 797-2000, 9 de mayo de 2001 Esta sentencia motivo en su tiempo, un análisis de jurisprudencia del profesor Romero Seguel a propósito de la buena fe procesal y la teoría de los actos propios. Ver Romero (2003).

²³⁰ Sentencia de reemplazo Excm. Corte Suprema. ROL: 32988-2016, 29 de diciembre de 2016.

²³¹ Ver, por ejemplo: SCS. ROL: 2916-2005, 19 de junio de 2006 o SCS. ROL: 6250-2005, 14 de agosto de 2006.

haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto, pues de acuerdo a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero. De esta manera, los actos propios encuadran el derecho de los litigantes, de forma que no puedan pretender que cuando han reclamado o negado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, puedan aprovechar instrumentalmente la calidad ya negada precedentemente, con perjuicio de los derechos de su contraparte”²³².

Por otro lado, entregando una definición más certera y precisa, haciéndose cargo de la necesidad de generar una confianza en el otro, la Corte ha afirmado que la teoría de los actos propios es *“aquella en virtud de la cual nadie puede asumir en sus relaciones con otras personas, una conducta que contradiga otra suya anterior, cuando ésta haya despertado una legítima confianza en esas personas de que mantendrán una línea coherente con sus propios y anteriores actos”²³³.*

Siguiendo con esa línea, en otras sentencias la Corte ha establecido que dicha doctrina *“se orienta a combatir aquellos casos en que se ven burlada o desvanecida la confianza que un tercero tiene puesta en una determinada situación jurídica que le incumbe, de acuerdo a la conducta jurídicamente relevante desplegada por otro al respecto con anterioridad, tanto así, como para hacer que éste se haga cargo de las resultas de su inestabilidad o falta de coherencia”, para concluir que “el hecho de que una persona trata, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad”²³⁴.*

Finalmente la Corte, reconociendo la aplicación de la referida doctrina en el proceso, ha afirmado que parte de su mandato es *“velar por la estabilidad de las relaciones jurídicas amparadas por la buena fe procesal y en las legítimas expectativas que surgen a partir de la ilación lógica de hechos de los cuales se deducen los efectos de los comportamientos procesales, razonamiento que en última instancia impide que*

²³² Sentencias Corte Suprema: ROL: 11092-2014, 27 de enero de 2015. ROL: 9555-2015, 9 de marzo de 2015. ROL: 22264-2014, 17 de junio de 2015. ROL: 3169-2005, 13 de septiembre de 2007.

²³³ Sentencia de reemplazo Excma. Corte Suprema: ROL: 314555-2016, 3 de octubre de 2016.

²³⁴ SCS. ROL: 5978-2010, 2 de noviembre de 2011.

alguien pueda válidamente conculcarlos o desconocer su carácter vinculante, todo ello de acuerdo a la aplicación de la máxima del derecho romano ‘nemine licet adversum sua pacta venire’ expuesta también bajo el brocardo jurídico de ‘venire contra factum proprium non licet non valet’ que recoge la denominada ‘teoría o doctrina de los actos propios’²³⁵. Ello se complementa con otra sentencia que señala que “la exigencia a las partes de un comportamiento coherente, ajeno a cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con sus actos anteriores, se aviene con el principio de la seguridad jurídica que se vería gravemente resentida si pudiera lograr tutela judicial quien, en contradicción a todo lo dicho y hecho durante el proceso judicial, cambia las reglas del juego a su favor, sorprendiendo desde luego a su contendor”²³⁶. Y así, finalmente, se concluye que “[n]adie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible y distinta con la asumida anteriormente en el proceso”²³⁷.

De la lectura los extractos recién citados, no quedan dudas sobre la aplicación y vigencia que la Corte Suprema le entrega a la doctrina de los actos propios a propósito del desarrollo conductas o comportamientos procesales.

3.3.3 Requisitos de procedencia de la teoría

Los requisitos que hacen procedente la teoría también son analizados por la Corte Suprema al momento de resolver si es aplicable al caso concreto. Si bien no todas las sentencias hacen referencias a ellos, en gran parte de las mismas los requisitos son descritos detalladamente; una proporción menor de sentencias, en cambio, no hace ninguna mención ni verificación del cumplimiento de los requisitos²³⁸, pese a que aplica la teoría.

²³⁵ SCS. ROL 5643-2012, 3 de octubre de 2012.

²³⁶ SCS. ROL 9133-2011, 12 de abril de 2012.

²³⁷ *Ibíd.* En el mismo sentido sentencias de la Excma. Corte Suprema; ROL: 9555-2015, 9 de marzo de 2016. ROL: 5978-2010, 2 de noviembre de 2011.

²³⁸ Véase sentencias de la Excma. Corte Suprema; ROL: 19377-2014, 19 de marzo de 2015. ROL: 5643-2012, 3 de octubre de 2012. ROL: 584-2008, 31 de marzo de 2008.

Generalmente, la Corte Suprema en sus sentencias tiende a coincidir en sus requisitos, llegando incluso a señalar reiteradamente los mismos, reproduciendo los considerandos de otras sentencias para fundamentar la aplicación de esta teoría.

En las primeras sentencias de la Corte en que resultó aplicable esta teoría, se definieron como requisitos:

“a) una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se la trata de aplicar este principio;

b) una conducta posterior de parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior; y

c) que el derecho o pretensión que hace valer la persona en quien incide el acto propio perjudique a la contraparte jurídica”²³⁹.

Luego, en las últimas sentencias, la Corte ha complementado y desarrollado los mismos, exigiendo el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos para que sea aplicable la doctrina de los actos propios:

“a) Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir;

b) Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa, debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buen fe [sic];

c) Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta; y

²³⁹ SCS. ROL: 797-2000, 9 de mayo de 2011. En el mismo sentido: SCS. ROL: 1420-2000, 12 de diciembre de 2001. SCS. ROL: 29556-2014, 19 de noviembre de 2015.

d) *Identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario*²⁴⁰.

Como se puede observar, la Corte en sus distintas sentencias tiende a coincidir en los requisitos necesarios para que resulte aplicable la doctrina al caso concreto, los cuales a la vez calzan con aquellos que la doctrina ha expuesto²⁴¹.

3.3.4 Autores o doctrina citada

Finalmente, resulta útil mencionar qué autores son los que tradicionalmente se han citado en las sentencias que fueron analizadas.

Ya Contardo González, en su exposición sobre la doctrina de los actos propios en la jurisprudencia civil chilena²⁴², identificó que los autores más citados en las sentencias eran Raúl Diez Duarte, Fernando Fueyo Lareni, Jorge López Santa María, Ennecerus, Ludwig y Nipperdey.

En las sentencias objeto de este trabajo, la mayoría de estos se repetían, siendo los más citados Raúl Diez Duarte²⁴³, Alejandro Borda²⁴⁴, María Fernanda Ekdahl Escobar²⁴⁵, Enrique Barros Bourie²⁴⁶, Pablo Rodríguez Grez²⁴⁷ y Luis Diez-Picazo²⁴⁸.

²⁴⁰ SCS: ROL: 45787-2016, 14 de noviembre de 2016. En términos similares: sentencias de la Excm. Corte Suprema: Sentencia de reemplazo ROL: 31455-2016, 3 de octubre de 2016. ROL: 4912-2012, 30 de agosto de 2012.

²⁴¹ Ver capítulo II, 2.3.1, *supra*.

²⁴² Contardo (2010), p. 84.

²⁴³ La obra citada corresponde a "El contrato: Estructura civil y procesal". Sentencias Corte Suprema; ROL 11092-2014, 27 de enero de 2015. ROL: 3169-2005, 13 de septiembre de 2007.

²⁴⁴ Borda (2010). Sentencias Corte Suprema; ROL: 9555-2015, 9 de marzo de 2016. ROL: 5978-2010, 2 de noviembre de 2011.

²⁴⁵ Ekdahl (1989). Sentencias Corte Suprema; ROL: 5978-2010, 2 de noviembre de 2011. ROL: 5643-2012, 3 de octubre de 2012. ROL: 9133-2011, 12 de abril de 2012.

²⁴⁶ Barros (2010). Sentencias Corte Suprema: ROL: 2909-2011, 19 de diciembre de 2011. ROL: 3806-2012, 11 de junio de 2012. ROL: 8512-2011, 7 de mayo de 2012.

²⁴⁷ La obra citada corresponde a "El Abuso del Derecho y el Abuso Circunstancial" Sentencias Corte Suprema; ROL: 5978-2010, 2 de noviembre de 2011. ROL: 2909-2011, 19 de diciembre de 2011. ROL: 3806-2012, 11 de junio de 2012. ROL: 8512-2011, 7 de mayo de 2012.

²⁴⁸ Respecto de este autor, se han citado "La Doctrina de Los Actos Propios. Estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo" SCS. ROL: 3046-2010, 25 de noviembre de 2011. Y también: "La Representación en el Derecho Privado" SCS ROL: 5643-2012, 3 de octubre de 2012.

Por otro lado, es común que en estas sentencias se haga referencia a otras, para así justificar su aplicación al manifestar el reconocimiento que esta doctrina tiene en nuestro país por parte de la misma Corte Suprema. En ese sentido, es posible encontrar, principalmente, citas o reenvíos a las sentencias de la Corte Suprema roles 797-2000²⁴⁹ y 4689-2005²⁵⁰.

3.3.5 Conductas que la Corte Suprema ha considerado que infringen la doctrina de los actos propios

Una vez revisadas y seleccionadas las sentencias para este estudio, fue posible encontrar que ciertas conductas contradictorias a la luz de esta teoría, se reiteraban en más de un caso. Con el fin de facilitar su revisión, las sentencias fueron agrupadas según la conducta que se exponía en los hechos y que provocaba la aplicación de la doctrina de los actos propios, entregándose ejemplos de ellos a continuación:

a. Contradicción en la argumentación o cambio el contenido que funda su pretensión durante el juicio

El primer conjunto de casos que fue posible identificar dice relación con la contradicción o falta de coherencia que manifiesta una de las partes durante el juicio, la que ocurre, principalmente, al sostener en el recurso de casación en el fondo o la forma una argumentación o pretensión que se contraponen con aquella expuesta en la demanda o contestación. En ese sentido, algunos litigantes, al recurrir contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, tratan de modificar sus argumentos de manera de agotar todas las posibilidades de lograr una sentencia favorable. Pero procediendo de este modo, cambian sustancialmente sus fundamentos, los que se contradicen con aquellos que sostuvieron a lo largo del juicio y según los cuales rindieron prueba o realizaron una serie de presentaciones durante el desarrollo del litigio.

²⁴⁹ Así ocurre en las sentencias de la Corte Suprema: ROL: 3137-2003, 21 de marzo de 2005 o ROL: 3210-2003, 24 de enero de 2005. Junto con ello, esta sentencia ha sido comentada en la Revista Chilena de Derecho. Ver Romero (2003).

²⁵⁰ Ver sentencias de la Corte Suprema: ROL: 11092-2014, 27 de enero de 2015. ROL: 9555-2015, 9 de marzo de 2016. ROL: 22264-2014, 17 de junio de 2015. También ha sido destacada en artículos sobre la buena fe procesal, ver Larroucau (2013), p. 274-275.

Así, la Corte Suprema²⁵¹ ha estimado que contraviene la doctrina de los actos propios sostener en un recurso de casación en el fondo la improcedencia en la aplicación del estatuto de responsabilidad contractual en el caso concreto, señalando que procedería solo el de responsabilidad extracontractual, si la misma recurrente al momento de interponer su demanda sostuvo, en su petición subsidiaria, la procedencia de dicho estatuto. Dicha conducta llevó a que la Corte rechazare el recurso dado que las alegaciones realizadas por la recurrente *“resultan improcedentes ya que contrarían lo que ha sido su propio actuar procesal, desde que la misma planteó aunque sea en forma subsidiaria una acción indemnizatoria de perjuicios sustentada -como se ha dicho- en la responsabilidad contractual que le imputa a la demandada, aceptando con ello la procedencia de la aplicación al caso de dicha regulación normativa por el tribunal, lo que le resta toda legitimidad para contrariar la decisión de los jueces de alzada, pues desconoce su propio proceder, alterando, por lo demás, el tenor de la litis”*.

Lo mismo ocurrió en otro caso²⁵² donde el recurrente, aprovechando que la Corte de Apelaciones, de oficio, decretó la nulidad absoluta de un contrato, cambió su pretensión por completo, dado que en su demanda había solicitado la resolución del contrato y en subsidio el cumplimiento forzado, línea argumentativa reiterada en su apelación a la sentencia de primera instancia, pero que no se condice con la que sostiene posteriormente en su recurso de casación, ya que las infracciones de ley que lo sustentan se relacionan con la declaración de nulidad y no con la pretensión que funda originalmente su demanda. En ese sentido la Corte señala que la recurrente olvida que *“le está vedado alterar, en esta oportunidad procesal, las acciones que sean objeto principal del pleito, conforme lo dispone el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil”*, además de que *“el demandante, indistintamente, le asigna y niega valor y efecto jurídico al contrato de promesa de compraventa, para solicitar, en definitiva, que se declare una nulidad absoluta de manera oficiosa, contradicciones*

²⁵¹ SCS. ROL: 9555-2015, 9 de marzo de 2016.

²⁵² SCS. ROL: 11092-2014, 27 de enero de 2015.

*que evidentemente contrarían su postura y restan toda seriedad a su libelo anulatorio*²⁵³.

Por último, en un caso²⁵⁴ también relacionado con los anteriores, la Corte resolvió que contraviene la teoría de los actos propios, plantear una nueva alegación en el recurso de casación en el fondo, totalmente distinta a la sostenida a lo largo del juicio. En el caso concreto el recurrente, para atacar la excepción interpuesta por el demandado, limitó su defensa a controvertir cada uno de los presupuestos de procedencia de la excepción, sin hacer mención alguna, como lo haría después en la casación, a una posible extemporaneidad de la misma. En ese sentido, la Corte reprocha la actitud del recurrente de introducir recién en esta oportunidad dicha alegación, y no antes, como podría haberlo hecho en la declaración de admisibilidad de la excepción, el auto de prueba o contra la sentencia de primera instancia²⁵⁵.

²⁵³ Existen otros casos similares; Por ejemplo, la Corte rechazó un Recurso de Casación en el contexto de una acción reivindicatoria, donde el actor sostuvo en su demanda la nulidad de los títulos que antecedían la posesión inscrita de la demandada. Argumento que luego modifica al señalar en su recurso *“que sobre el inmueble existe una duplicidad de inscripciones y que aquella registrada a favor de la demandada deviene de un título válido pero inoponible al verdadero dueño, sin haber tenido, por esa razón, el mérito de cancelar la inscripción precedente”*. Lo anterior lleva a que la Corte estime que *“el demandante, indistintamente, le asigna y niega valor y efecto jurídico a los contratos de compraventa celebrados en el año 1982, contradicciones que evidentemente contrarían su postura y restan seriedad a su libelo anulatorio”*. SCS. ROL: 22264-2014, 17 de junio de 2015. O bien otro en que una de las consideraciones que llevaron a la Corte Suprema a rechazar un recurso, fue que el recurrente sostuviese en su recurso la inexistencia de un contrato, argumento que nunca fue incluido en la demanda, replica ni en los documentos fundantes de su acción, donde la controversia versaba son las formas del contrato o ausencia de ellas. SCS. ROL: 3169-2005, 13 de septiembre de 2007. También se han dado casos en que los argumentos que fundan sus recursos se contraponen con la conducta desplegada en el juicio, y así ocurrió en uno que se solicitó que se aplicasen los efectos del abandono del procedimiento a todos los que eran parte del juicio, pero lo anterior ocurrió luego de que el recurrente realizare en el juicio varias conductas que daban cuenta de que no lo había entendido ni interpretado de esa manera. SCS. ROL: 4110-2002, 19 de abril de 2005. U otro en que se le reconoce validez a un acto realizado en un juicio, pero no así a otro hecho ocurrido en el mismo, por lo que la Corte destaca *“la contrariedad que queda de manifiesto en la conducta procesal de la actora, pues ha fundado su acción en la existencia de una medida que se decretó en el proceso mismo en el que se declaró el abandono del procedimiento, reconociendo validez a dicho acto, pero la cuestiona para los restantes que tuvieron lugar en él, aduciendo la nulidad total de los efectos de dicho juicio en lo que a éstas se refiere, lo que constituye un verdadero atentado a la teoría de los actos propios y al principio de la buena fe en que se sustenta”*. SCS. ROL: 3721-2015, 31 de agosto de 2015.

²⁵⁴ SCS. ROL: 9133-2011, 12 de abril de 2012.

²⁵⁵ Además de las ya revisadas, existen otras sentencias donde en aplicación de la doctrina de los actos propios, la Corte Suprema reprocha la contradicción de las partes en modificar su argumentación o cambiar por completo la pretensión sostenida a propósito de la demanda; En un primer caso la Corte reprocha la actitud del recurrente de modificar en su recurso los contenidos planteados en el libelo de su demanda. Sobre todo, porque la misma define los alcances del juicio, tanto en los hechos fundantes como en las peticiones concretas. SCS. ROL: 366-2002, 4 de diciembre de 2002. En un segundo caso la Corte rechaza un recurso que se funda en la inexistencia de una controversia, la que el recurrente reconoce en etapas anteriores del juicio. SCS. ROL: 584-2008, 31 de marzo de 2008. Finalmente, en otro caso la Corte rechaza la conducta del recurrente que a través de su recurso cambia el discurso jurídico sostenido a lo largo de todo el juicio, y que decía relación con la manera de computar el plazo de prescripción. De este modo sostiene la Corte que *“no es posible atender un recurso que cambia todo el discurso jurídico que se ha mantenido durante el proceso, afirmado al accionar que la exigibilidad se produjo al vencimiento*

b. Alegar la incompetencia de un tribunal, luego de realizar actos donde se le reconoce la competencia

Un segundo grupo de casos se relaciona con alegar la incompetencia de un tribunal en razón de la existencia de una cláusula compromisoria o un compromiso donde se le entrega la competencia a un juez árbitro, o viceversa, que el juez árbitro no sea competente, siéndolo un tribunal ordinario. Pero en estos casos, dicho alegato es planteado, en opinión de la Corte, de manera extemporánea y en contravención a la doctrina de los actos propios, toda vez que el recurrente durante el juicio realiza una serie de actos mediante los cuales se valida o reconoce la competencia del tribunal, lo que puede ser interpretado a la vez como una renuncia tácita a la cláusula mediante la cual las partes otorgaban competencia a otro tribunal. Por ello la Corte niega esta alegación, dado que buscar evitar la utilización de esta excepción o causal de casación de manera oportunista, es decir, solo en el caso en que el tribunal falle en su contra.

Por ejemplo, en la sentencia rol 3137-2003²⁵⁶, la Corte Suprema rechaza una casación en la forma por la causal 1° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en razón de haber alegado extemporáneamente la excepción de incompetencia. Si bien existe la posibilidad de alegar en segunda instancia la incompetencia del tribunal, tal como lo hizo el recurrente en este caso, la Corte estimó que ésta era tardía en razón de que de sus propios actos se podría concluir que había renunciado tácitamente a la cláusula compromisoria, al no interponer la excepción de compromiso y al realizar una serie de actuaciones por las cuales le reconocía competencia al tribunal civil. Y es en virtud de ello que la Corte termina señalando que *“si el demandado compareció al juicio oponiendo excepciones respecto al fondo de la acción deducida, presentando pruebas en la oportunidad procesal correspondiente y atacando después la sentencia mediante la interposición de los recursos que la ley le concede, sin haber planteado ni insinuado de modo alguno su intención de hacer cumplir la cláusula compromisoria del contrato de construcción de 6 de octubre de*

de las últimas cuotas y sosteniendo ahora, en casación, que dicha exigibilidad se produjo al demandar ejecutivamente, que el plazo de prescripción se interrumpió al notificarse dicha demanda, que dicho lapso habría seguido corriendo al dictarse sentencia absolutoria a favor del deudor y que se habría nuevamente interrumpido al notificarse la presente demanda en juicio ordinario, tal como lo sostuvo el juez de primer grado”. SCS. ROL: 2533-2002. 19 de marzo de 2003.

²⁵⁶ SCS. ROL: 3137-2003, 21 de marzo de 2005.

1999, no le está permitido que después de fallado el pleito contra sus intereses en primera instancia, pueda reclamar y sostener -sin ir contra sus propios actos- que su propósito es que el conflicto sea conocido por la justicia arbitral”. Misma postura sostiene la Corte en la sentencia rol 25714-2014, en que incluso cita la sentencia anteriormente referida, pero además reprocha otra actitud que da cuenta, aún más, de la conducta oportunista y contraria a la buena fe del recurrente. Aquí no solo se alegó tardíamente la incompetencia del tribunal, sino que el recurrente en primera instancia objetó por falta de integridad y autenticidad el documento donde constaría la cláusula compromisoria en la que funda en su recurso, la causal de incompetencia²⁵⁷.

Un hecho similar a este último caso ocurrió en la sentencia rol 45787-2016, en que la Corte además de señalar que el argumento del recurrente sobre la incompetencia del tribunal no fue planteado en la oportunidad procesal adecuada, indica que desde el inicio del juicio su defensa se ha enfocado en desconocer la existencia de un acuerdo comercial, en el que luego fundaría su postura de que el conflicto deba ser conocido por un juez árbitro²⁵⁸, lo que da clara muestra de una contradicción reprobable.

Finalmente, existe otra sentencia relacionada²⁵⁹, donde un recurrente de queja reclama que el juez árbitro era incompetente de conocer de una controversia, lo que la Corte rechaza en aplicación de la doctrina de los actos propios, y señalando que la

²⁵⁷ “Lo dicho precedentemente cobra mayor relevancia en este caso desde que no resulta admisible que el demandado, luego de objetar en primera instancia por falta de integridad y autenticidad el documento donde consta la cláusula compromisoria, pretenda exigir en segunda instancia, una vez determinada la validez del documento por el fallo de primer grado, el cumplimiento de dicha estipulación arbitral, pues no es posible aceptar, al amparo de lo estatuido en el artículo 305 inciso 2° del cuerpo legal adjetivo, que el convenio arbitral pueda permanecer en suspenso hasta la segunda instancia, en espera de que pueda ser reclamado por el demandado”. SCS. ROL: 25714-2014, 1 de junio de 2015.

²⁵⁸ “La situación en examen -en particular las circunstancias que permiten determinar a competencia para conocer de la cuestión controvertida en el proceso que se revisa- puede subsumirse sin dificultad alguna en el marco de los presupuestos requeridos por el considerando que antecede para dar aplicación en el caso en estudio a la regla de los actos propios, pues consta en autos que la recurrente desconoció la existencia del acuerdo comercial habido con la contraparte desde antes del inicio del juicio y que, enfrentado a la pretensión deducida en estos autos insistió en ello, sin tampoco cuestionar la competencia del tribunal en la etapa procesal adecuada. Es así como resulta del todo improcedente y contradictorio con la defensa que esgrimió en el proceso aducir en esta oportunidad que los conflictos derivados del contrato celebrado deben conocerse por un juez árbitro, sobre todo si el proceso admitió la producción de las probanzas necesarias que autorizarían a descontar del monto que resulta obligada a pagar los gastos que dice haber realizado y que fueron descartadas por los jueces precisamente por el tenor de los argumentos que planteó para exonerarse de la responsabilidad que el fallo declara, todo lo cual impide que sea oída en cuanto asevera conculcados los artículos 227 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, 507 y 415 del Código de Comercio”. SCS. ROL: 45787-2016, 14 de noviembre de 2016.

²⁵⁹ SCS. ROL: 5643-2012, 3 de octubre de 2012.

misma resulta “*plenamente aplicable a la especie, desde que la conducta procesal del demandado se ha encaminado a reconocer, validar y respetar la sustanciación del proceso arbitral, posición jurídica que no puede ahora desconocer, mediante la alegación destinada a sostener una supuesta incompetencia absoluta de la justicia arbitral*”.

c. Contradicción expresada en juicios distintos, pero que tienen relación unos con otros

Un tercer conjunto de casos dice relación con la contradicción en la conducta de una de las partes de un juicio respecto de su actuar desplegado en otro juicio, que está relacionado de alguna manera con el primero.

Así ocurrió en un caso²⁶⁰ donde el demandado a lo largo de distintos juicios entre las mismas partes iba cambiando su posición jurídica de manera de lograr una sentencia favorable, y así poder permanecer ocupando un inmueble. En un primer juicio, en que se trató de poner término al contrato de arrendamiento que ligaba a las partes, el demandado reconoció la tenencia del inmueble, pero sin título, lo que motivó a un segundo juicio a través de una acción de precario, a la que el demandado se opuso argumentando la existencia de un título de arrendamiento. Finalmente, en un tercer juicio, donde el actor interpuso una acción reivindicatoria, el demandado volvió a argumentar la existencia del título de mera tenencia, pero aquí la Corte reprochó la conducta desplegada por el demandado señalando que la misma contravenía la doctrina de los actos propios, dado que esta encuadra “*el derecho de los litigantes, en forma que no puedan pretender que cuando han reclamado o negado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, puedan aprovechar instrumentalmente la calidad ya negada precedentemente, con perjuicio de los derechos de su contraparte*”.

En otros, la Corte ha reconocido la aplicación de la teoría cuando en juicios diversos, pero que giran en torno a un mismo contrato, las partes fundan su acción en el hecho de que el contrato existe, para luego en un juicio posterior negar la existencia,

²⁶⁰ SCS. ROL: 4689-2005, 30 de mayo de 2007. Cabe destacar que dicha sentencia tiene un voto de minoría del ministro Milton Juica en que niega la aplicación de esta doctrina, la que será expuesta en la sección 3.3.6.e de este capítulo a propósito de aquellos casos en que no procede la teoría de los actos propios.

o bien sostener en uno u otros posturas totalmente contrarias en relación al mismo acto jurídico. Un ejemplo de ello queda de manifiesto en la sentencia rol 29556-2014²⁶¹, en el que el demandado sostuvo en un primer juicio la existencia de un contrato de arrendamiento, y luego en un segundo juicio con el que se pretendía poner fin a dicho contrato, argumentó que el mismo no existía. Por lo mismo, la Corte decide aplicar la doctrina de los actos propios, la que funda en que la conducta de la *“demandada atenta contra el principio de la buena fe procesal en el sentido que las partes deben actuar con honorabilidad, no permitiendo que las partes actúen torcidamente, por lo cual una manifestación del mismo es que los órganos jurisdiccionales tienen un deber de control de la rectitud con que se utilizan las normas de procedimiento, por lo cual en el presente caso dicho control se cumple no dando lugar a la nulidad solicitada por la demandada, por señalar que no existe un contrato que en un juicio anterior ella misma sostuvo que existía y lo hizo detalladamente y por el contrario es correcto que los jueces hayan dado por acreditada la existencia del mentado contrato”*.

También existe otra sentencia²⁶² en que la Corte aplicó dicha doctrina en razón de que una de las partes sostenía que un contrato era nulo absolutamente por falta de voluntad, lo que se contradecía con lo argumentado en un juicio anterior respecto del mismo contrato, donde la misma parte afirmaba que el contrato era existente, pero que era rescindible por lesión enorme. Así, la Corte Suprema razona que el recurrente *“al demandar anteriormente de nulidad relativa del mismo contrato por lesión enorme, ha reconocido que existió un contrato de compraventa, que éste no fue simulado y que efectivamente hubo precio, el que estimó en esa oportunidad menor a la mitad del justo precio de la cosa, de suerte que no puede, ahora, contradiciendo su posición jurídica anterior, alegar que sólo hubo una apariencia de acto jurídico y que nunca existió la voluntad de celebrar el contrato de compraventa a que se ha hecho referencia, dándose, consecuentemente, todas las exigencias de procedencia del principio que se*

²⁶¹ SCS. ROL: 29556-2014, 19 de noviembre de 2015.

²⁶² SCS. ROL: 797-2000, 9 de mayo de 2001.

viene comentando", refiriéndose con lo último a la aplicación de la teoría de los actos propios en este caso²⁶³.

Asimismo, se ha reconocido su aplicación en casos en que en juicios anteriores se reconocen deudas, las que luego son negadas en juicios posteriores²⁶⁴ o bien en casos en que se alega la nulidad de un acto realizado en un juicio anterior, como una subasta, sin que en el juicio donde se manifestó el vicio, se haya realizado acto alguno conducente a invalidarlo, teniendo el interés y la oportunidad para hacerlo²⁶⁵.

d. Otros casos

Además de los conjuntos de casos ya revisados, existen otras sentencias en que se ha aplicado esta teoría y que resulta útil exponer, pero que no son agrupables en las categorías anteriores.

En efecto, la Corte Suprema ha estimado que contravienen los actos propios conductas como la oposición al cumplimiento de una sentencia de divorcio extranjera por quien interpuso dicha acción²⁶⁶ o alegar que el plazo de un arbitraje está vencido, cuando la misma parte que lo alega acordó su ampliación²⁶⁷. También la Corte ha considerado aplicable esta doctrina en un caso donde los demandados luego de interponer un incidente de nulidad de todo lo obrado, deducen una excepción de prescripción señalando que habría transcurrido el plazo desde la presentación de la

²⁶³ Otras sentencias que apuntan a conductas similares son: (i) Un caso en donde el demandante en juicios diversos, pero que luego fueron acumulados presentó acciones incompatibles, una nulidad de contrato y una acción de inoponibilidad. Lo que resalta la Corte es que esta última solo fue presentada una vez contestada la demanda, donde el demandado señaló que la acción correcta para este caso era la de inoponibilidad. SCS. ROL: 3046-2010, 25 de noviembre de 2011. (ii) La Corte concluye que es contrario a los actos propios sostener que un contrato es nulo, si en un juicio anterior relacionado con el mismo contrato solo se defendió a través de una excepción de prescripción, lo que interpretan como una renuncia a alegar su falsedad. SCS ROL: 6250-2005, 14 de agosto de 2006.

²⁶⁴ SCS. ROL: 5978-2010, 2 de noviembre de 2011. Existe un caso similar donde la Corte estima que es contrario a los actos propios reconocer en un juicio que a través de cierto pago se extinguió parcialmente una deuda, para luego en un juicio posterior negar que dicho pago pueda imputarse a la misma deuda. SCS. ROL: 1420-2000, 12 de diciembre de 2001. Véase también sentencia de reemplazo Excm. Corte Suprema. ROL: 32988-2016, 29 de diciembre de 2016.

²⁶⁵ Ver Sentencias de la Excm. Corte Suprema: ROL 2909-2011, 19 de diciembre de 2011. ROL 3806-2012, 11 de junio de 2012. ROL 8512-2011, 7 de mayo de 2012.

²⁶⁶ SCS. ROL: 2916-2005, 16 de mayo de 2006.

²⁶⁷ SCS. ROL: 3210-2003, 24 de enero de 2005.

demanda, tratando de desconocer todo el tiempo intermedio entre la demanda y la resolución del incidente de nulidad²⁶⁸.

Por otro lado, existe un voto de minoría en una sentencia de la Corte Suprema, donde el ministro Ricardo Blanco²⁶⁹ realiza un completo análisis sobre la aplicación de la teoría de los actos propios en el proceso²⁷⁰, y en el que estima que allanarse a una demanda, con todas las implicancias y consecuencias que dicho acto trae, y luego solicitar el abandono del procedimiento, contraviene la doctrina de los actos propios, toda vez que interpreta que *“resulta evidente considerar que quien se allana, se somete a la pretensión planteada en su contra, abandonando, en consecuencia toda oposición o defensa posible. Así pues, en el sujeto que aduce el allanamiento a la pretensión del actor, predomina la decisión de no defenderse, la voluntad de que se resuelva conforme a la referida solicitud, prescindiendo o no de su fundamentación, ya que la renuncia al derecho de contradicción, que constituye una potestad del demandado, le confiere al allanamiento la calidad de acto procesal de disposición, de carácter unilateral, y que se perfecciona sin necesidad del consentimiento de la parte contraria”*, por lo que *“no era procedente bajo ningún respecto que los jueces del fondo pudieran dar lugar al incidente de abandono del procedimiento promovido en este pleito, porque tal intervención contradice abiertamente la regla de los actos propios y conculca la buena fe, ya que la demandada valiéndose de normas procesales, ordenatoria litis, de naturaleza adjetiva, intentó anular una decisión de fondo, de carácter sustantivo, a la cual contribuyó de manera importante al allanarse completamente sin reservas de ninguna especie a la pretensión jurídica de la demandante”*. Concluye, entonces, que el incidente debió rechazarse, ya que *“luego de allanarse sin reservas a la pretensión jurídica de la contraria, alegó en su favor el*

²⁶⁸ SCS. ROL: 3097-2003, 20 de septiembre de 2004.

²⁶⁹ Voto de minoría. SCS. ROL: 4395-2013, 30 de enero de 2014.

²⁷⁰ Así, por ejemplo, expresa que *“la regla de los actos propios es de aplicación no sólo en el campo de las relaciones privadas, sino también en el marco del proceso, y es precisamente en ese espacio en que está vedado al peticionario formular alegaciones que estén en abierta contradicción con el sentido objetivo expresado en su acción preliminar, constituyéndose este límite, como regla o estándar fundamental de la buena práctica procesal al interior de la litis”* y *“[q]ue los presupuestos esenciales fijados por la regla de los actos propios, dicen relación con el hecho primordial que las actuaciones realizadas por las partes del proceso, sean inequívocas, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna vacilación, una determinada situación jurídica que vincula obligatoriamente a su autor, y que aún más, se advierte una incompatibilidad genuina entre la conducta anterior y la pretensión actual, según el modo en que, de buena fe, hubiera de atribuirse a aquélla”*.

abandono del procedimiento, aprovechándose de circunstancias posteriores a su aquiescencia, socavando de esta manera la confianza creada en la contraparte, y extralimitándose en su actuar por ser la indicada presentación divergente a su conducta anterior de aceptación plena de la pretensión jurídica del actor”.

e. Casos en que no procede la teoría de los actos propios

Finalmente, resulta útil exponer las siguientes sentencias en que la Corte Suprema decidió no aplicar la doctrina o teoría de los actos propios, o bien sentencias en que ministros a través de una prevención o disidencia plantean la improcedencia de la misma.

En ese sentido, la Corte ha señalado que el retirar los documentos fundantes de una demanda no significa que se haya abandonado la pretensión de seguir con el cobro de una deuda, por lo que insistir en dicho cobro no contraviene la doctrina de los actos propios²⁷¹. También ha dicho que interponer en un juicio una excepción de incompetencia absoluta basada en una cláusula de las condiciones generales de un contrato, y luego sostener ante el juez árbitro la inexistencia de uno de los contratos relacionados a dichas condiciones, tampoco contraviene esta teoría²⁷².

Por otro lado, la Corte ha estimado que no procederá cuando el conflicto se resuelva con la aplicación de normas de orden público, como ocurrió en la sentencia rol 31455-2016²⁷³ a propósito de la discusión sobre el régimen patrimonial aplicable a un matrimonio. En concordancia con lo anterior, está la prevención del abogado integrante Raúl Lecaros, en la sentencia rol 11092-2014²⁷⁴ quien argumenta que la doctrina de los actos propios no puede invocarse para dejar de aplicar normas de orden público, reconociendo su procedencia solo en aquellos casos en que no haya ley que resuelva el conflicto, como un elemento más para fallar en equidad natural.

²⁷¹ SCS ROL: 19377-2014, 19 de marzo de 2015.

²⁷² SCS ROL: 17451-2016, 13 de octubre de 2016.

²⁷³ SCS ROL: 31455-2016, 3 de octubre de 2016.

²⁷⁴ Prevención abogado integrante Raúl Lecaros, SCS ROL 11092-2014, 27 de enero de 2015.

Para finalizar, existe un voto de minoría²⁷⁵ de uno de los casos ya expuestos²⁷⁶, en que el actual ministro de la Corte Suprema, Milton Juica, expresa que sostener posiciones distintas en juicios diferentes no contraviene la doctrina de los actos propios, como estimó la mayoría, sino que es una manifestación del derecho a defensa, el cual posee reconocimiento constitucional. En este caso el demandando había sostenido distintas posiciones jurídicas en los diferentes juicios que llevaba con el mismo demandante, las cuales eran contradictorias unas con otras, pero en opinión de Juica lo anterior no es reprobable, dado que “[e]stas contradicciones son las que deben aclararse a través de la prueba, carga que se le impone generalmente al que alega la obligación o situación jurídica que le es desconocida. Hacer valer alegaciones de defensa formuladas en juicios distintos al que ahora se conoce, en las que se litigaba sobre un objeto diferente a la reivindicación, no puede importar la aceptación del hecho propio para perjudicar la defensa del litigante que en el nuevo juicio tiene una estrategia jurídica nueva para oponerse a la pretensión que ahora se discute”. Esta es una argumentación que intenta limitar la aplicación irrestricta de esta doctrina, y así evitar posibles infracciones garantías constitucionales básicas.

3.3.6 Comentarios a propósito de la jurisprudencia analizada

La exposición realizada en los párrafos anteriores permite llegar claramente a la conclusión de que la Corte sí reconoce la aplicación de la doctrina o teoría de los actos propios a propósito de las conductas procesales desplegadas por las partes en el contexto de un juicio, por lo que su recepción es manifiesta.

Como se pudo observar, el objeto que hay detrás del control que ejercen los tribunales dice relación con limitar las conductas oportunistas y contrarias a un actuar de buena fe. En ese sentido, la aplicación de la doctrina no es irrestricta, y de hecho la Corte ha sido exigente en el cumplimiento de los requisitos o supuestos de procedencia. Por lo mismo, solo en aquellos casos en que luego de generada una expectativa real y legítima en un actuar o comportamiento futuro se manifieste una

²⁷⁵ Voto de minoría ministro Milton Juica, SCS ROL: 4689-2005, 30 de mayo de 2007.

²⁷⁶ Ver Capítulo III, 3.3.6.c, *supra*.

conducta indudablemente contradictoria, se dará aplicación o lugar a esta teoría como un mecanismo para proteger dicha confianza, pero principalmente para el respeto de uno de los principios generales del derecho como lo es la buena fe.

Determinar en qué casos procede y en cuáles no aun es una tarea difícil, ya que no existe un número suficiente de sentencias que defina alguna tendencia o ciertos patrones de análisis que permitan lograr una sistematización completa. Del mismo modo, en los casos expuestos existen una serie de supuestos que pueden ser ampliamente discutidos al momento de ponderar derechos o facultades que las partes, legítimamente, puedan ejercer en un juicio. En atención a ello, se pueden realizar los siguientes comentarios a las sentencias analizadas.

En primer lugar, se pudo observar la aplicación de esta doctrina en casos en que la Corte estimó que existía una contradicción en el actuar de una de las partes, al modificar a lo largo del juicio su pretensión o los fundamentos que la sustentaban. En estos casos el tribunal colegiado, no permitió modificar lo sostenido en la demanda o contestación a través de un recurso posterior. Si bien los casos expuestos dan cuenta de cambios evidentes y manifiestos, no puede descartarse que en el futuro la Corte, empleando este argumento, limite de sobremanera la forma de interponer y fundar un recurso, ya que muchas veces el contenido de la sentencia puede obligar a adecuar o adaptar de otra manera los fundamentos de una acción, los que contradigan ciertos aspectos de lo planteado originalmente, sin que ello obedezca a un actuar contrario a la buena fe que derive en la aplicación de los actos propios. En casos como estos la Corte debe calificar que dichas contradicciones cumplan con los requisitos que permitan aplicar la doctrina de los actos propios, dando cuenta de un actuar desleal y oportunista, y no guiarse por la sola modificación de los argumentos expuestos en una u otra presentación, que siempre estarán afectos a los límites de la litis.

Siguiendo con lo anterior, otro límite relacionado se plantea a propósito del principio de eventualidad, que permite a las partes sostener pretensiones contradictorias, siempre que se interpongan de manera subsidiarias unas con otras, cuyo sustento es el artículo 17 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, los tribunales deben ser cuidadosos al analizar una conducta contradictoria, a

efectos de que no se confunda con el legítimo ejercicio de esta facultad, que si bien puede tener detractores, no deja de ser una estrategia para evitar la preclusión de los derechos, o bien puede obedecer a razones de economía procesal.

Por otro lado, la Corte también estimó como contrario a los actos propios alegar la incompetencia de un tribunal luego de realizar una serie de actos mediante las cuales sí se le reconocía. Si bien en principio este análisis de la Corte pareciera ser correcto, no hay que dejar de advertir que en estos casos entran en juego otras circunstancias que pueden confundir la aplicación de esta doctrina. Así, puede ocurrir el hecho de que las partes tácitamente renuncien a un compromiso o cláusula compromisoria, y que a partir de dicha renuncia resulte improcedente alegar la incompetencia del tribunal. Ahora bien, para determinar el ejercicio de esta renuncia, los actos desarrollados por las partes en el juicio son fundamentales y de ellos se pueden manifestar contradicciones que lleven a aplicar la teoría de los actos propios, de modo tal que se pueda desestimar dicha impugnación tanto por el análisis de la renuncia como de la doctrina, sin perjuicio de que los tribunales la rechacen dando aplicación a solo una de ellas. Pero de todos modos es necesario aclarar que el solo hecho de alegar de manera tardía la incompetencia de un tribunal no significa que se esté reconociendo el ejercicio de la jurisdicción por dicho órgano, o su actuar sea contradictorio con lo planteado en el litigio, dado que es la propia ley, en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, la que faculta a las partes a reclamarlo incluso en segunda instancia, por lo que los tribunales no pueden llegar automáticamente a dicha conclusión, sino que resulta necesario un análisis de los actos y de la conducta desplegada por las partes a lo largo del juicio, y que manifieste un reconocimiento de la competencia del tribunal que luego impugnan y verificándose una clara contradicción, tal como se configuró en las sentencias expuestas.

Respecto al tercer grupo de casos, en los que la Corte Suprema aplicó la doctrina de los actos propios respecto de conductas contradictorias desplegadas en juicios distintos, se da el común denominador de que siempre se enmarcaban en disputas que de uno u otro modo se relacionaban entre sí. Es importante destacar este hecho, dado que lleva a que la Corte aplique la teoría en atención a que las

expectativas en el actuar de una persona se tornan aún mayores si se desplegó esa conducta en torno a un juicio. Lo anterior obedece a que las confesiones y declaraciones de parte realizadas en el marco de un procedimiento judicial, son vinculantes para quienes las emiten e incluso pueden tener el valor probatorio de “prueba completa” en atención al artículo 398 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. Esto explica por qué la mayoría de las sentencias estudiadas se dieron a propósito de este tipo de conductas, donde por regla general las circunstancias de hecho no cambiaban entre un juicio y otro, resultando aún más evidente la contradicción. De todos modos, la aplicación de esta doctrina a dichos casos tampoco es automática, sino que resulta necesario que el tribunal tenga conocimiento del actuar desplegado en el juicio anterior, lo que se logra teniendo a la vista el expediente o la sentencia dictada en dicho procedimiento y teniendo un especial y debido resguardo con el efecto de cosa juzgada.

Finalmente, las otras conductas desplegadas en un juicio, y calificadas como contrarias a los actos propios identificadas en las sentencias de la Corte Suprema, dan cuenta de cómo esta teoría resulta aplicable a las más diversas situaciones y casos, pero a la vez, manifiesta que es una doctrina aun en desarrollo, lo que no permite concluir que las conductas ahí descritas puedan ser calificadas *per se* en otros casos como contrarias a los actos propios sino que, tal como se ha reiterado, dependerá de las circunstancias que rodeen el actuar de las partes, así como el cumplimiento de sus requisitos.

Dicho todo lo anterior, se puede señalar que resulta muchas veces estricto, e incluso perjudicial, que los tribunales no permitan a las partes hacer valer sus derechos, en atención a que los mismos contravienen el ejercicio de facultades manifestadas con anterioridad. Por lo mismo, la Corte al analizar circunstancias como las expuestas, debe realizar un análisis completo, serio y fundamentado, dado que solo en aquellos casos en que la conducta sea abiertamente oportunista, deshonesto o de una clara contradicción y a partir de manifestaciones que den cuenta de un actuar en oposición al principio de buena fe, debe ser aplicada. Así se consideró en parte de los casos expuestos, como ocurrió al alegar la incompetencia solo al momento que se

dictó una sentencia en su contra y luego de realizar una serie de actos en que reconocía plenamente la competencia de ese tribunal, o bien cuando a través del recurso de casación se pretendió modificar por completo la pretensión expuesta en la demanda, a raíz de lo insuficiente o débil de su postura para obtener un resultado favorable del conflicto.

De lo expuesto queda claro que es positiva la labor desplegada por los tribunales, toda vez que parte de su mandato consiste en asegurar el correcto desarrollo de la actividad jurisdiccional, evitando aquellos comportamientos maliciosos de las partes que solo buscan obtener un beneficio o provecho perjudicando a la contraria. Las sentencias seleccionadas permiten sostener que así lo ha entendido la Corte Suprema, ejerciendo dichas facultades de tal manera que impide la admisibilidad de aquellas acciones que contravienen abiertamente la buena fe, manifestada desde la perspectiva de los actos propios. Pero al mismo tiempo es necesario reiterar que el ejercicio de esta facultad debe realizarse de una manera correcta, lo que implica que su decisión sea fundamentada y justificada, dado que el riesgo de afectar una garantía fundamental como el derecho a defensa es latente, debiendo su trabajo ser riguroso y estricto.

Se puede concluir que la Corte va en dicha dirección, y que es fundamental para el correcto funcionamiento de la judicatura, dado que sirve de guía para que los tribunales inferiores de justicia apliquen correctamente la doctrina de los actos propios, especialmente con la dictación de la LTE. Esta ley les otorga amplias facultades, sobre todo correctivas y sancionatorias, por lo que es indispensable que su entendimiento sea el correcto, para que así su aplicación sea exitosa y cumpla con sus objetivos.

CONCLUSIONES

El objetivo del presente trabajo fue exponer la forma en que se incorpora el principio de la buena fe y la teoría de los actos propios en nuestro derecho, observando la manera en que nuestro máximo tribunal ha interpretado y aplicado la teoría de los actos propios a propósito de las conductas procesales desplegadas por las partes en el contexto de un juicio.

Para lograr un acabado entendimiento de la teoría, previo al análisis jurisprudencial, fue necesario explorar los fundamentos y explicaciones que dan pie al desarrollo de esta doctrina, resultando indispensable una revisión exhaustiva de la buena fe procesal, principio formativo del procedimiento y principal fundamento de la teoría de los actos propios. En ese contexto, fueron analizadas las dificultades de identificar un concepto que fuera capaz de hacerse cargo de las características que rodean este principio, destacando tanto su indeterminación como lo omnicomprendivo de esta figura, características que van de la mano con su naturaleza cambiante y de constante adaptación.

Si bien la buena fe procesal no había sido regulada positivamente en nuestro ordenamiento, sino hasta la modificación del procedimiento laboral o bien hasta la entrada en vigencia de la LTE, su reconocimiento y aplicación era pleno, y así dan cuenta la serie de normas que se basan en ella, como también su estudio por distintos autores nacionales e internacionales y su valoración en sentencias de nuestra Corte Suprema.

Es una tendencia en Chile y en otros países que su regulación sea amplia, reconociendo un deber general de actuar de conformidad a la buena fe y entregándoles a los jueces la labor de darle contenido, mediante el cumplimiento de funciones preventivas y correctivas para su protección. Pero al mismo tiempo, y en el ejercicio de dichas funciones, la jurisprudencia y la doctrina, e incluso en ciertos casos la ley, han ido elaborando y construyendo ejemplos y manifestaciones de ciertas

conductas que expresarían actos reñidos con la buena fe que pueden servir de referencia.

Así ocurrió en la LTE que, siguiendo el último proyecto de ley de reforma al procedimiento civil, reguló de manera ejemplar ciertas conductas atentatorias de la buena fe como el abuso, el fraude y la contravención de los actos propios.

Es aquí donde adquiere importancia la teoría de los actos propios, la cual, como vimos en el segundo capítulo, tiene su origen en el derecho romano y principal desarrollo y aplicación en el derecho civil. A partir de dichas características surgió la interrogante de si era posible extrapolar dicho origen y desarrollo al derecho procesal, de manera de determinar la procedencia en su aplicación a las conductas desplegadas por las partes durante el desarrollo de una contienda judicial.

Para responder dicha pregunta fue necesario revisar todos los aspectos fundamentales de la doctrina, como lo son su definición, origen, características, fundamentos, requisitos, límites y sanción, así como manifestaciones de ella en el derecho comparado. Todo lo anterior, con el objeto de justificar o criticar, fundadamente, a partir del desarrollo y del estudio que distintos autores han expuesto en torno a los actos propios, si el análisis que los tribunales han hecho de la misma es correcto o no.

Logrado lo anterior, se procedió a la revisión de un número razonable de sentencias en que la Corte Suprema aplicó la teoría de los actos propios desde los puntos de vistas ya expuestos, es decir, a partir de contradicciones manifestadas en el ejercicio de conductas procesales. Fue en dicho análisis en el que se logró identificar ciertas conductas infractoras que se repetían en distintas sentencias.

En efecto, fue posible identificar que el máximo tribunal reiteradamente sancionaba conductas contradictorias: las manifestadas a propósito del cambio en la pretensión incoada en un juicio o en los fundamentos que la sustentaban, en una oportunidad improcedente; la impugnación de la competencia de un tribunal, luego de realizados una serie de actos que daban cuenta de su pleno reconocimiento por quien la alegaba; o bien, la contradicción expresada por una misma parte, en juicios distintos

pero relacionados, en que en el segundo pleito se manifestaba una posición opuesta e incompatible con la sostenida en el primero. Del mismo modo, fue posible encontrar otras situaciones aisladas donde el tribunal determinaba su aplicación a situaciones concretas, como la oposición de una demandante de una acción de divorcio a la sentencia que la había acogido y otros casos donde derechamente descartaba su procedencia.

Dicha recepción por el máximo tribunal demuestra que la teoría de los actos propios, entendida desde una perspectiva procesal, tiene pleno reconocimiento en la jurisprudencia de nuestro país, sin perjuicio de las críticas y comentarios que se pueden realizar a su respecto. Si bien la mayoría de las manifestaciones de esta doctrina se producen durante el desarrollo de un juicio a través de incidentes o de actuaciones de menor trascendencia, los tribunales tienen la responsabilidad de lograr una aplicación correcta, sobre todo ante el amplio abanico de medidas que pueden adoptar en virtud de sus facultades de prevención, corrección y sanción.

No hay dudas que, en el futuro, una eventual reforma al procedimiento civil incluirá una norma como la ya establecida en la Ley 20.886, por lo que es necesario atender desde ya al desarrollo en lo sucesivo de esta teoría, sobre todo al contar con una regulación explícita que la reconozca y con una doctrina que identifique los requisitos de procedencia, al tiempo que elabore un catálogo de casos en que permita fundar una decisión judicial. Este trabajo constituye un primer acercamiento, que aporta al esclarecimiento actual de esta doctrina, sin perjuicio de ser complementado en un futuro cuando, a todas luces, existan mayores insumos para su análisis.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Alexy, Robert (1988). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. En Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho (Alicante), 5, 139-151.

Alcalde Rodríguez, Enrique (2003). *Los principios generales del derecho: su función de garantía en el derecho público y privado chileno*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Barros Bourie, Enrique (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

Benítez Ramírez, Eugenio. (2007). *Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al Procedimiento Civil Chileno: II. Principios Procesales relativos a las Partes*. En Revista Chilena de Derecho, 34(3), 591-593.

Bermúdez Soto, Jorge. (2005). *El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria*. En Revista de Derecho (Valdivia), 18(2), 83-105.

Boetsch Gillet, Cristián (2011). *La buena fe contractual*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

Borda, Alejandro (2000). *La teoría de los actos propios*. Buenos Aires: Editorial AbeledoPerrot.

Borda, Alejandro (2010). *La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina Argentina*. En Hernán Corral (ed.), Cuadernos de Extensión. Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios. Universidad de los Andes (Santiago), 18, 35-55.

Cachón Cadenas, Manuel (2005). *La buena fe en el proceso civil*. En Cuadernos de Derecho Judicial: El abuso del proceso: mala fe y fraude de ley procesal, (Madrid), 18, 209-250.

Calderón Salinas, Hernán (1984). *“La Colusión en el proceso civil”*, Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago.

Carretta Muñoz, Francesco (2008). *Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia*. En Revista de Derecho (Valdivia), 21(1), 101-127.

Carretta Muñoz, Francesco (2013). *La coherencia en el proceso civil: Imperativo conductual y decisional desde la buena fe (Casos y jurisprudencia)*. Santiago: Legal Publishing Chile.

Carocca Perez, Alex (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Barcelona: Editorial Bosch.

Cartes Pino, Rodrigo (2009). *La buena fe en el procedimiento civil*. Disponible en <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/106918>

Céspedes Muñoz, Carlos (2011). *Venire contra factum proprium non valet. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 02 de noviembre de 2011*. En Revista de Derecho y Ciencias Penales. Universidad San Sebastian, 17, 199-210.

Contardo González, Juan Ignacio (2010). *La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia civil chilena*. En Hernán Corral (ed.), Cuadernos de Extensión. Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios. Universidad de los Andes (Santiago), 18, 81-102.

Corral Talciani, Hernán (2010a). *La raíz histórica del adagio “venire contra factum proprium non valet”*. En Hernán Corral (ed.), Cuadernos de Extensión. Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios. Universidad de los Andes (Santiago), 18, 19-33.

Corral Talciani, Hernán (2010b). *“La doctrina de los actos propios en el derecho de familia”*. En Hernán Corral (ed.), Cuadernos de Extensión. Venire contra factum

proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios. Universidad de los Andes (Santiago), 18, 103-139.

Del Real Alcalá, Juan Alberto (2003). *Sobre la indeterminación del Derecho y la Ley constitucional: El caso del término 'nacionalidades' como concepto jurídico indeterminado*. En Revista de Derecho UASB (Quito), 2, 127-155.

Díez-Picazo, Luis (1963). *La Doctrina de los Propios Actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Barcelona: Editorial Bosch.

Ekdahl Escobar, María Fernanda (1989). *La Doctrina de los Actos Propios. El deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

Fueyo Laneri, Fernando (1990). *Instituciones de Derecho Civil Moderno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Goldschmidt, James (1936). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Labor S.A.

Gorigoitía Abbott, Felipe (2008). "La buena fe en el proceso civil chileno" en Nomos, Revista de Derecho. Universidad de Viña del Mar (Viña del Mar), 2, 133-159.

Hernández Basualto, Héctor (2010). *La estafa triangular en el derecho penal chileno, en especial la estafa procesal*. En Revista de Derecho (Valdivia), 23(1), 201-231.

Hunter Ampuero, Iván (2008). *No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración*. En Revista de Derecho (Valdivia), 21(2), 151-182.

Larroucau García, María Matilde (2010). *La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales*. En Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Chile (Santiago), 1(1), 67-81.

Larroucau Torres, Jorge (2013). *Tres lecturas de la buena fe procesal*. Revista Chilena de Derecho Privado (Santiago), 21, 259-305.

López Mesa, Marcelo (2013). *La Doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires: Editorial B de F.

López Santa María, Jorge (1985): *Intereses devengados por indemnización contractual de perjuicios. Doctrina de los actos propios o estoppel*. En *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (Santiago), 82(2), 33-52.

López Oneto, Marcos (2016). *La teoría de los actos propios en el derecho del trabajo chileno*. *Revista Chilena de Derecho* (Santiago), 43(2), 547-571.

Lozano-Higuero Pinto, Manuel (2005). *La buena fe procesal: consideraciones doctrinales y jurisdiccionales*. En *Cuadernos de Derecho Judicial: El abuso del proceso: mala fe y fraude de ley procesal*, (Madrid), 18, 41-102.

Maturana Miquel, Cristian (2015). *Aspectos generales de la prueba*. Separatas de clases, Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago.

Montero Aroca, Juan (2005). *Ideología y proceso civil: su reflejo en la "buena fe procesal"*. En *Cuadernos de Derecho Judicial: El abuso del proceso: mala fe y fraude de ley procesal*, (Madrid), 18, 251-320.

Núñez Ojeda, Raúl (2005). *Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno (Fundamentos, historia y principios)*. En *Revista de Estudios de la Justicia*. Universidad de Chile (Santiago), 6, 175-189.

Núñez Ojeda, Raúl, Pérez Ragone, Álvaro (2013). *Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Santiago: Editorial Legalpublishing.

Padilla Parot, Ricardo (2013). *Por una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios*. *Revista Chilena de Derecho Privado* (Santiago), 20, 135-184.

Pardo de Carvalho, Inés (1991). *La Doctrina de los Actos Propios*. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (Valparaíso), 14, 49-69.

Peñalillo Arévalo, Daniel (2003). *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones: La resolución por incumplimiento*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

Picó i Junoy, Joan (2003). *El principio de la buena fe procesal*. Barcelona: J.M Bosch.

Picó i Junoy, Joan (2005). *El principio de la buena fe procesal y su fundamento constitucional*. En Cuadernos de Derecho Judicial: El abuso del proceso: mala fe y fraude de ley procesal, (Madrid), 18, 15-40.

Puig Brutau, José (1951). *Estudios de Derecho Comparado: La doctrina de los actos propios*. Barcelona: Ariel.

Quintana Bravo, Fernando (2011). *Interpretación y argumentación jurídica*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

Romero Seguel, Alejandro (2003). *El principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios*". En Revista Chilena de Derecho (Santiago), 30(1), 167-172.

Romero Seguel, Alejandro (2012) *Curso de derecho procesal civil, la acción y la protección de los derechos*. Tomo I. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

Ruay Sáez, Francisco (2013). *Análisis crítico sobre la inclusión del principio de buena fe procesal en el proyecto de código procesal civil chileno*. En Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Universidad Católica de Temuco (Temuco), 4(3), 53-82.

Salah Abusleme, María Agnes (2008): *La doctrina de los actos propios y de la protección a la apariencia: una mirada comparativa*. En Revista del Magister y Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (Santiago), 2, 189-202.

Sierra Herrero, Alfredo (2010) *La teoría de los actos propios en el ámbito laboral*. En Hernán Corral (ed.), Cuadernos de Extensión. Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios. Universidad de los Andes (Santiago), 18, 141-151.

Vial del Río, Víctor (2007). *Teoría General del Acto Jurídico*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

Tavolari Goycoolea, Pía (2004). *El abuso en el proceso*. Santiago: Ediciones jurídicas Congreso.

JURISPRUDENCIA

Sentencias de la Excelentísima Corte Suprema:

ROL: 797-2000, 9 de mayo de 2001.

ROL: 1420-2000, 12 de diciembre de 2001.

ROL: 366-2002, 4 de diciembre de 2002.

ROL: 2533-2002. 19 de marzo de 2003.

ROL: 3097-2003, 20 de septiembre de 2004.

ROL: 3210-2003, 24 de enero de 2005.

ROL: 3137-2003, 21 de marzo de 2005.

ROL: 4110-2002, 19 de abril de 2005.

ROL: 3991-2004, 27 de octubre de 2005.

ROL: 2916-2005, 19 de junio de 2006.

ROL: 771-2005, 25 de octubre de 2006.

ROL: 6250-2005, 14 de agosto de 2006.

ROL: 5316-2005, 25 de enero de 2007.

ROL: 4689-2005, 30 de mayo de 2007.

ROL: 3169-2005, 13 de septiembre de 2007.

ROL: 584-2008, 31 de marzo de 2008.

ROL: 1334-2007, 10 de diciembre de 2008.

ROL: 3939-2010, 27 de marzo de 2010

ROL: 3712-2010, 24 de agosto de 2010.

ROL: 7278-2009, 4 de abril de 2011.

ROL: 5978-2010, 2 de noviembre de 2011.

ROL: 3046-2010, 25 de noviembre de 2011.

ROL: 2909-2011, 19 de diciembre de 2011.

ROL: 8023-2011, 11 de enero de 2012.

ROL 9133-2011, 12 de abril de 2012.

ROL: 8512-2011, 7 de mayo de 2012.

ROL: 3806-2012, 11 de junio de 2012.

ROL: 4877-2012, 25 de julio de 2012.

ROL: 4912-2012, 30 de agosto de 2012.

ROL: 3506-2010, 6 de septiembre de 2012.

ROL: 5643-2012, 3 de octubre de 2012.

ROL: 733-2013, 9 de mayo de 2013.

ROL: 4395-2013, 30 de enero de 2014.

ROL: 1862-2013, 11 de junio de 2014.

ROL: 22264-2014, 17 de junio de 2014.

ROL: 11092-2014, 27 de enero de 2015.

ROL: 19377-2014, 19 de marzo de 2015.

ROL: 7962-2015, 19 de mayo de 2015.

ROL: 25714-2014, 1 de junio de 2015.

ROL: 3721-2015, 31 de agosto de 2015.

ROL: 29556-2014, 19 de noviembre de 2015.

ROL: 2581-2015, 10 de diciembre de 2015.

ROL: 9555-2015, 9 de marzo de 2016.

ROL: 37430- 2015, 20 de agosto de 2016.

ROL: 31455-2016, 3 de octubre de 2016.

ROL: 17451-2016, 13 de octubre de 2016.

ROL: 45787-2016, 14 de noviembre de 2016.

ROL: 47588-2016, 5 de diciembre de 2016.

ROL: 95066-2016, 21 de diciembre de 2016.

ROL: 32988-2016, 29 de diciembre de 2016.

ROL: 8047-2017, 11 de mayo de 2017.

ROL: 5096-2017, 8 de junio de 2017.

ROL: 6065-2017, 22 de junio de 2017.

Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción:

ROL: 1037-2016, 31 de marzo de 2016.

Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia:

ROL: 1579-2015, 19 de abril de 2016.

Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso:

ROL: 261-2017, 17 de julio de 2017.